

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
ESTABLECE UN NUEVO CÓDIGO
PENAL.**

Santiago, 06 de enero de 2022.

M E N S A J E N° 431-369/

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA
H. CÁMARA
DE DIPUTADOS**

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que establece un nuevo Código Penal.

I. ANTECEDENTES

“La necesidad de una reforma a nuestra legislación penal se hacía sentir de mucho tiempo atrás para poner en armonía el estado presente de nuestra sociedad, el desarrollo que ha alcanzado en todas las esferas de su actividad, con los preceptos que deben marcar sus límites y su campo de acción propia, fijando las reglas supremas de lo lícito y lo ilícito”.

Con ese párrafo se inicia el Mensaje del Gobierno que acompañó al proyecto de Código Penal al Congreso Nacional en 1874. Esas palabras nuevamente requieren invocarse luego de 146 años. La necesidad de modernizar nuestra normativa penal es patente: es evidente que una sociedad como la nuestra dista mucho de aquella que apenas contaba con poco más de 50

años de vida independiente cuando revisó por última vez su institucionalidad criminal republicana.

Si bien nuestro actual Código Penal se apronta a cumplir un siglo y medio de vigencia, sus antecedentes inmediatos son bicentenarios. Por ello, ya en el primer tercio del siglo XX y antes de cumplir medio siglo, se documentan intentos por la revisión sistemática de la institucionalidad criminal sustantiva. En efecto, ensayos de recodificación penal surgen en 1929, primero a cargo de don Pedro Ortiz y don Ludwig von Bohlen, terminando con una propuesta sólo de la llamada parte general y paralelamente, el proyecto que se encargara a don Rafael Fontecilla y don Eduardo Erazo; posteriormente, a fines de la segunda presidencia de Arturo Alessandri Palma, se le encargó a don Gustavo Labatut y a don Pedro Silva la redacción de un nuevo proyecto de Código Penal en 1938; en 1945, el Gobierno conformó una comisión presidida por el propio Ministro de Justicia, don Enrique Arriagada, e integrada entre otros por el presidente del Instituto de Ciencias Penales, don Luis Cousiño Mac-Iver y, como secretario, por don Eduardo Novoa Montreal, dando lugar a una propuesta de texto en 1946.

Posteriormente, en 1963, por iniciativa de su presidente, don Eduardo Novoa Montreal, el Instituto de Ciencias Penales con el patrocinio y apoyo inicial del Gobierno, se dio la tarea de coordinar un Código Penal Tipo para Latinoamérica, cuyos trabajos se documentan incluso hasta 1979. Esta obra, si bien en Chile no tuvo efectos regulativos en las modificaciones venideras, influyó significativamente en las reformas penales de países como Costa

Rica (1970), El Salvador y Guatemala (1973) y Colombia (1980).

Los nuevos bríos recodificadores los encontramos en el 2002, con la conformación del denominado "Foro Penal", el que entregó a consideración del Presidente Ricardo Lagos un texto definitivo en 2005, cuyos secretarios fueron los académicos don Héctor Hernández y don Jean Pierre Matus; y más recientemente, al proceso codificador penal que comenzó en 2013, en el seno del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y que dio lugar a los anteproyectos de 2013, 2015 y 2018, en los que se basa este proyecto puesto a consideración del H. Congreso Nacional.

Todos estos esfuerzos descritos dan cuenta de que la distancia temporal con nuestro código punitivo ha abierto una brecha entre las valoraciones relevantes de esa época y la actual. El mismo fundamento tuvo la propia codificación del proceso 1870-1874, que intentaba separar aguas con el antiguo y disperso régimen punitivo del Derecho Castellano-Indiano, según consta en el mensaje del Presidente Errázuriz entrando al último cuarto del siglo XIX. Así, por décadas la doctrina ha observado la transformación de las notas distintivas y fundamentales de las personas, cosas o instituciones y el modo en que sirven al libre desarrollo del individuo en un Estado de Derecho, y cómo éstas no están del todo recogidas en nuestro código. Del mismo modo, la aparición de nuevos intereses que deben ser apreciados desde el Estado, a través de las decisiones de protección por la vía penal, reclaman una revisión completa y sistemática.

Por otra parte, la presencia de nuevos riesgos en la vida moderna ha traído como consecuencia la necesidad de tipificación en ámbitos de criminalidad con un sustrato técnico que resulta ajeno a los métodos de comisión del clásico derecho penal. Se trata de una renovada concepción de la criminalidad, en ámbitos donde el desarrollo de la sociedad genera preocupaciones antes inadvertidas, por ejemplo, el desarrollo de la energía nuclear, la distribución y producción de bienes y sustancias riesgosos, la protección del medio ambiente, el desarrollo y uso de nuevas tecnologías de la información, etc.

Un segundo motivo de esta necesidad modernizadora tiene origen en las múltiples modificaciones parciales de nuestro código punitivo. Las sucesivas intervenciones en dicho cuerpo legal han venido a romper la necesaria coherencia interna de todo código y, en especial, impiden la mantención del equilibrio de las sanciones impuestas, lo que a su vez no permite identificar un orden de preponderancia acorde a la valoración social del comportamiento humano.

Si a lo anterior se suma que desde la segunda mitad del siglo XX han proliferado leyes especiales que establecen normativa penal esparcida por todo el ordenamiento—lo que la doctrina ha denominado "derecho penal extravagante"—, se ha producido un verdadero proceso deconstructivista de la codificación que ha incrementado las dificultades de aplicación, interpretación y ejecución de las normas y principios que integran y conforman el Sistema Penal.

Así por ejemplo, las leyes N° 17.336 del año 1970, sobre propiedad intelectual; N° 18.290 de 1984, sobre tránsito de vehículos motorizados; N° 18.302, de 1984 sobre seguridad nuclear; N° 18.314 de 1984, sobre conductas terroristas; N° 19.039, de 1991, sobre propiedad industrial; N° 19.223, de 1993, sobre delitos informáticos; N° 20.000, de 2005, sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; N° 20.009 de 2005, sobre uso de tarjetas de pago; N° 20.393, de 2009, que incorpora la responsabilidad penal de las personas jurídicas en ciertos casos; y, N° 20.357, de 2009, sobre crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra, son cuerpos normativos donde existe regulación punitiva especial, sin perjuicio de la gran cantidad de leyes que cuentan con delitos ad-hoc, las que resultan difícilmente contables y generalmente restan aplicación a más de alguna disposición del código punitivo.

La apreciación de este cúmulo de regulación en materia penal es compleja tanto para los estudiosos del derecho, como abrumadora para el resto de la ciudadanía. Siendo el derecho penal la *ultima ratio* de la intervención del Estado, éste debe ser percibido por la sociedad toda como un sistema de pautas claras sobre las motivaciones y límites de la vida en comunidad, lo que resulta imposible si no existe la voluntad coherente del legislador de impartir dichas reglas. La importancia de un Código Penal radica, también, en la sistematización de dichos mandatos para la acción de forma relacionada y ordenada en una sola fuente.

Por otra parte, Chile tiene un compromiso constante con el respeto de los Derechos Humanos y la protección de grupos especialmente vulnerables, ambos temas recogidos en tratados internacionales, como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas ratificada por Chile en el año 2010; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada por el Congreso Nacional en 1998, la adhesión en 1995 a la Convención sobre la Esclavitud y su Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, por nombrar algunos.

La suscripción de estos tratados hace necesario materializar acciones concretas, las que son consideradas en este proyecto, dejando al país en una posición de privilegio en la protección de estos grupos de personas dentro del contexto de las democracias modernas.

Por último, la elaboración de un nuevo Código Penal constituye un eslabón primordial en el proceso de modernización del sistema penal chileno. Ya se ha dado un paso trascendente en tal sentido con la reforma procesal penal con el que se inició este siglo, la que, a casi cuatro lustros desde su implementación, se vería reforzada con la renovación de las normas contenidas en un Código Penal moderno y adecuado a la realidad de nuestros tiempos, entregando una nueva y mejor herramienta al Estado para la protección de los ciudadanos.

II. ELABORACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto sometido a consideración de este H. Congreso Nacional tiene su

origen en un proceso recodificador iniciado en 2013, en nuestro primer Gobierno, el cual terminó en la presentación de un proyecto de ley en marzo de 2014; continuando con el Anteproyecto de nuevo Código Penal de 2015 y con la revisión y consolidación de todas las iniciativas anteriores en el Anteproyecto de nuevo Código Penal de 2018, antecedentes a partir de los cuales se basa esta iniciativa. Este proceso ha considerado la tradición del derecho penal chileno, pero a la vez el avance de la ciencia penal y la complejidad de la sociedad, lo cual da cuenta de la imperiosa necesidad de actualizar nuestra legislación.

1) Anteproyecto de 2013 y proyecto de ley de 2014

En diciembre de 2012, siendo Ministra de Justicia doña Patricia Pérez Goldberg, el Gobierno convocó a una comisión académica con el objeto de estudiar y proponer la redacción de un anteproyecto que cumpliera el sentido encargo de contar con una nueva regulación punitiva. Dicha comisión estuvo integrada de manera permanente por los profesores de derecho penal don Juan Domingo Acosta Sánchez, don Antonio Bascuñán Rodríguez, don Jorge Bofill Genzsch, don Juan Pablo Cox Leixelard, don Héctor Hernández Basualto, don Francisco Maldonado Fuentes y don Alex van Weezel de la Cruz y fue presidida por el Subsecretario de Justicia de la época don Juan Ignacio Piña Rochefort.

Si bien se contó con los materiales de la experiencia codificadora del "Foro Penal" de 2005, la tarea de un nuevo código importaba desacoplarse también del "sistema de grados" como forma de

expresión de la pena pretendida por el legislador, lo que determinó una empresa fundacional y no meramente correctiva de la codificación de 1874. Atendido aquello, se acordó contar con la opinión de profesoras y profesores de derecho para la gran mayoría de los temas específicos en el ámbito penal, tanto de parte general como de parte especial, los que fueron convocados según las áreas del desarrollo de sus investigaciones científicas. Es así que, en tal rol, se solicitó la colaboración y se contó con los distintos informes y propuestas de redacción de los siguientes académicos de distintas universidades nacionales: Rodrigo Aldoney Ramírez, Ignacio Ananías Zaror, Javier Arévalo Cunich, Osvaldo Artaza Varela, Gustavo Balmaceda Hoyos, Martín Besio Hernández, Felipe Caballero Brun, Claudia Cárdenas Aravena, Rodrigo Cardozo Pozo, Raúl Carnevali Rodríguez, Álvaro Castro Morales, Guillermo Chahuán Chahuán, Miguel Chaves Pérez, Jaime Couso Salas, Felipe De la Fuente Hulaud, Iñigo De la Maza Gazmuri, Alejandro Gómez Raby, Andrés Grünewaldt Cabrera, María Soledad Krause Muñoz, Fernando Londoño Martínez, Rodrigo Medina Jara, Juan Francisco Lobo Fernández, Gonzalo Medina Schulz, Ana María Morales Peillard, Pablo Ortiz Chamorro, María Magdalena Ossandón Widow, César Ramos Pérez, Luis Emilio Rojas Aguirre, Sebastián Salinero Echeverría, Carlos Sánchez Rossi, Miguel Schürmann Opazo, Jonatán Valenzuela Saldías, Tatiana Vargas Pinto, Myrna Villegas Díaz y Javier Wilenmann von Bernath.

La comisión redactora solicitó, por intermedio del Ministerio de Justicia, la opinión técnica e información de distintos organismos públicos. De especial importancia fue el encargo realizado a la Corporación Administrativa

del Poder Judicial la que elaboró una base de datos dando cuenta de la aplicación concreta de las penas de cada uno de los delitos que fueron objeto de condena en el periodo 2006-2012, lo que permitió documentar las diferencias sustanciales en la cuantía entre la pena prevista por la ley y aquélla que resulta de la aplicación según el sistema de determinación de penas vigente.

Dicha comisión entregó a consideración del Gobierno su anteproyecto el 30 de diciembre de 2013, luego de la realización de 69 sesiones ordinarias y 21 sesiones extraordinarias durante ese mismo año.

Sobre dicho texto se basó ampliamente el proyecto de ley presentado a la H. Cámara de Diputados durante nuestro primer Gobierno en marzo de 2014, contenido en el boletín N° 9.274-07.

2) Anteproyecto de 2015

El Gobierno de la Presidenta Bachelet consideró necesaria una revisión del texto elaborado por la comisión de 2013 y complementar su labor con nuevas propuestas, razón por la cual convocó en 2014 a una comisión de académicos para tal efecto. Dicha comisión estuvo integrada por los profesores don Juan Domingo Acosta Sánchez, don Jaime Couso Salas, don Héctor Hernández Basualto (presidente), don Juan Pablo Mañalich Raffo, don Luis Ortiz Quiroga y don Javier Wilenmann von Bernath, quien se desempeñó como su secretario. La comisión entregó al Ministerio de Justicia su propuesta el 2 de julio de 2015, luego de una labor deliberativa de igual entidad que la realizada en 2013.

3) Anteproyecto de 2018

En cumplimiento de nuestro programa de Gobierno, conscientes de esta imperiosa necesidad para la República, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, don Hernán Larraín Fernández, convocó durante los primeros días del ejercicio de nuestro mandato a una nueva comisión para que se abocare a actualizar y consolidar las empresas codificadoras de 2013 y 2015.

Por lo anterior, el texto del anteproyecto en este proceso fue preparado por una comisión integrada por profesores que participaron en las distintas comisiones anteriores, a saber: don Juan Domingo Acosta Sánchez (comisión 2013 y 2015), don Antonio Bascuñán Rodríguez (comisión 2013), don Jorge Bofill Genzsch (comisión 2013), don Jaime Couso Salas (comisión 2015), don Juan Pablo Cox Leixelard (comisión 2013), don Héctor Hernández Basualto (comisión 2013 y 2015), don Francisco Maldonado Fuentes (comisión 2013), don Alex van Weezel de la Cruz (comisión 2013) y don Javier Wilenmann von Bernath (comisión 2015).

La Secretaría Técnica estuvo radicada en la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a cargo en ese entonces de don Sebastián Valenzuela Agüero, y con la activa participación del Jefe del Departamento de Asesoría y Estudios don Milton Espinoza Vergara, y los profesionales doña Flora Ben-Azul Mandiola, don Ignacio Gaete Lagos, doña Renata Sandrini Ravanal y don Diego Moreno Torres como coordinador especial.

La comisión, luego de sesionar en 27 oportunidades entre los meses de abril y octubre de 2018, entregó a consideración

del Ejecutivo un texto que fue fruto de un trabajo de identificación de las diferencias y coincidencias entre las codificaciones de 2013 y 2015, de evaluación de las mejores versiones en los casos en que había diferencias y de mejoramiento en los ámbitos en que ellos manifestaban limitaciones.

El anteproyecto de 2018 constituyó la culminación de un trabajo colectivo que se extendió por seis años y que pretende hacer uso de la información existente para poner la legislación penal sustantiva chilena al día con los más altos estándares técnicos disponibles en nuestra ciencia jurídica, así como generar una regulación sistemática por la vía de recodificar buena parte de la legislación penal dispersa en leyes especiales. A ese trabajo contribuyeron muchas más personas, incluyendo a quienes en su momento participaron activamente en el Foro Penal y elaboraron el Anteproyecto de 2005 y, muy especialmente, a quienes durante el año 2013 hicieron llegar a la comisión propuestas regulativas en diversas materias de la parte general y de la parte especial.

4) Proceso prelegislativo del presente proyecto de ley

El anteproyecto de 2018 fue recibido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en octubre de 2018. Inmediatamente, mediante la coordinación del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, fue remitido a todos los Ministerios y, a través de ellos, a todos sus servicios relacionados o dependientes, a efectos de que se realizaran las observaciones que fueren pertinentes según sus ámbitos de

competencia. Se remitió, asimismo, al Banco Central y al Consejo de Defensa del Estado para los mismos efectos. Paralelamente, el texto del anteproyecto y sus documentos fundantes, fueron puestos a disposición de toda la ciudadanía mediante su publicación en el sitio web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

La publicidad de dichos instrumentos generó instancias de discusión en la propia sociedad civil, para las que siempre la Cartera de Justicia y Derechos Humanos estuvo disponible en informar y recibir opiniones y sugerencias. Destacan en este sentido, las reuniones sostenidas con agrupaciones relacionadas con la seguridad vial que integran el Consejo de la Sociedad Civil del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones mediante los buenos oficios de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito.

Junto con lo anterior, se convocó a todas las Escuelas o Facultades de Derecho de las universidades chilenas para que éstas, sea como Escuela, Facultad, o bien como Universidad en conjunto con otras disciplinas, emitieran comentarios, observaciones y nuevas propuestas frente a este anteproyecto. En virtud de esta convocatoria se recibieron documentos de las siguientes casas de estudio, cuyas observaciones fueron consideradas y algunas de las cuales forman parte del texto que actualmente se presenta: Universidad Adolfo Ibáñez, Universidad Alberto Hurtado, Universidad Autónoma de Chile, Universidad de Antofagasta, Universidad de Chile, Universidad de Concepción, Universidad de los Andes, Universidad Diego Portales, Pontificia Universidad Católica de Chile,

Universidad San Sebastián y Universidad Santo Tomás.

Al interior del Gobierno, fruto de la coordinación ya mencionada con el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se recibieron en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos observaciones de todas las Secretarías de Estado, y a través de éstas, de múltiples servicios dependientes o relacionados. Este proceso de intercambio de opiniones y propuestas permitió que el proyecto que se pone a disposición del H. Congreso Nacional se coordinara de manera más fiel con las distintas normativas sectoriales y que, adicionalmente, fuera coherente tanto con la agenda legislativa de nuestro Gobierno como con las leyes penales que han sido dictadas en el intertanto por el Poder Legislativo. Este trabajo de adecuación, responsable y sensato, a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de su División Jurídica, permite hoy la presentación de la pretensión codificadora que se emprende, pero que trasciende a cualquier Gobierno y a sus tesituras, transformándose en una tarea de Estado necesaria para el bien de la República y sus instituciones.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto sustituir el actual Código Penal, vigente desde el siglo XIX, modernizando las descripciones típicas de parte especial, incluyendo las instituciones del derecho penal moderno e incorporando un nuevo sistema de penas. Sin duda, desde la cultura jurídica chilena, este último punto es el de mayor importancia en la nueva codificación que se presenta.

1) Nuevo sistema de penas

a) Reforma y adecuación en el uso de las penas

El presente proyecto ha supuesto un trabajo especialmente profundo de redefinición del sistema de penas imperante en Chile. Así, el sistema de penas propuesto se basa, en particular, en tres consideraciones centrales.

En primer lugar, el proyecto supone una intensificación en el uso de penas relevantes que no sean constitutivas de privación total de libertad, por medio del establecimiento de penas de libertad restringida y de reclusión en el domicilio del condenado y, sobre todo, por una modernización y ampliación en el uso de la pena de multa.

Esto subsana defectos importantes del código de 1874 y de la legislación especial dictada bajo su alero, que utilizan nominalmente, para la gran mayoría de los delitos, la pena de prisión (cárcel) -reclusión o presidio-, en condiciones que, en la práctica, nunca permiten que ella sea impuesta y mucho menos aplicada con esa extensión. Por lo demás, si fuera utilizada de la manera abstractamente prevista resultaría contraproducente por sus efectos criminógenos y por el exceso que representaría su uso en delitos menos graves. En los hechos, por ello, el sistema en la actualidad depende del reemplazo de la prisión por penas alternativas que la sustituyen, sin embargo, esto presenta como defecto la incapacidad del sistema para diferenciar y ponderar otros factores, más allá de la

cuantía de la pena, para limitar el uso de la cárcel.

En esta misma óptica, resultan asimismo especialmente relevantes los defectos de la legislación vigente en el uso de la pena de multa. A diferencia del derecho administrativo, nuestra legislación penal mantiene sanciones de multa que son o bien irrisoriamente bajas, para individuos con ingresos o patrimonio mínimamente relevante, o bien injustamente altas, para personas con ingresos escasos y sin patrimonio. En definitiva, esta irrelevancia de la multa genera tanto un mayor recurso a la pena privativa de libertad cuanto mayores espacios de impunidad, en los casos en que no se utiliza el encierro como respuesta estatal al delito.

Para corregir estos defectos el proyecto de Nuevo Código Penal propone un catálogo diferenciado de penas, una mayor regulación de las penas restrictivas de libertad que no son constitutivas de prisión y una actualización de la pena de multa por medio de la incorporación del sistema de días-multa, imperante en buena parte de los sistemas desarrollados comparados. Asimismo, el proyecto contempla un amplio abanico de consecuencias adicionales a la pena, incluyendo un catálogo sistemático de inhabilitaciones que debiera contribuir a generar consecuencias relevantes para el delito que no supongan, necesariamente o únicamente, la prisión.

En segundo lugar, el proyecto pretende producir una mayor transparencia a nivel legal de las penas que deben y pueden ser aplicadas en definitiva. Como hemos dicho, en el sistema vigente las penas se expresan casi siempre como

amenazas de privación de libertad, pero en condiciones en que la gran mayoría de ellas, cumpliéndose ciertos requisitos, terminarán siendo sustituida por una pena distinta de la prisión. El más relevante estatuto de las penas es, en ese sentido, la ley N° 18.216, que se encuentra fuera del Código Penal, pese a que los tipos penales expresan siempre una pretensión de castigo en la cárcel.

Para enmendar esto, el proyecto reduce sustancialmente las posibilidades de imposición de penas que no se encuentren directamente expresadas en cada tipo penal y establece un sistema de determinación de la pena que pretende que ella sea fijada dentro del marco establecido por la ley. Como contrapartida, las penas contempladas en los distintos tipos penales prevén, en buena parte de los casos, distintas alternativas y establecen criterios de selección de la pena concreta.

Por último, y en consonancia con lo anterior, el sistema de penas pretende delimitar de modo diferenciado las competencias que le corresponden al legislador y al juez en la individualización de la naturaleza de las penas aplicables. Bajo el derecho vigente el legislador establece en general cuantías de pena de presidio y los jueces tienen competencia para imponer una pena de distinta naturaleza, en la medida en que la cuantía no sobrepase un umbral determinado. Las competencias de selección de la pena están así unidas a la fijación de la extensión de la pena. Ello ha conducido, como respuesta, a un fenómeno palpable en nuestra tramitación legislativa por restringir el uso de esas facultades judiciales mediante el aumento de la cuantía de las penas de prisión o

mediante el establecimiento de normas que aseguran la inexcusabilidad de ciertos delitos, que no siempre han tenido acogida en nuestra justicia constitucional al estar incardinadas en un sistema general de penas como el actualmente vigente.

De otra forma, el sistema de penas actual ata al legislador al no poder legítimamente aparejar penas privativas de libertad de corta duración a condenados por primera vez, cuestión de relevancia en algunos fenómenos, como la delincuencia económica; así como a la vez lo ata a insistir con la pena privativa de libertad en supuestos donde a pesar de tratarse de reincidentes, legítimamente, podría sostener penas alternativas a la cárcel, como en algunos supuestos delictivos de bagatela.

El proyecto de Nuevo Código Penal pretende mejorar la distribución de competencias entre legislador y juez. Para ello, la selección de la pena en concreto a ser ejecutada ha sido desacoplada parcialmente de la fijación legislativa de la extensión de la pena. En la primera se ha recurrido mayoritariamente a la previsión de penas alternativas y, en una menor cantidad de casos, de un marco que contemple sólo una pena determinada que deba ser impuesta a un delito determinado. Ello es así, en particular, cuando el legislador expresa la pretensión del uso específico de la pena de prisión como única respuesta al hecho punible, incluso en el caso de penas privativas de libertad de corta duración.

La jurisdicción, por su lado, ve reforzada y aumentada su competencia privativa para determinar la gravedad

concreta del caso y, a partir de ello, para tomar decisiones de imposición de penas determinadas dentro de los marcos impuestos por el legislador.

b) Mejoramiento de las prácticas de determinación de la pena concreta

Asumiendo la exclusividad de los tribunales de justicia en la determinación individual de la gravedad del caso concreto y de las necesidades concretas de pena, el proyecto de Nuevo Código Penal establece un modelo de determinación de la pena que se construye fundamentalmente sobre el respeto de las directivas generales establecidas por el legislador y, al mismo tiempo, se orienta a la evaluación de las necesidades concretas de pena por el juez.

El sistema de penas que impera bajo la legislación vigente permite una determinación de la pena concreta casi siempre en base al juego de algunas atenuantes y agravantes muy generales y, dentro del marco fijado a partir de ese ejercicio, imponiendo casi siempre la pena en el piso mínimo del marco resultante del mismo. Debido al sistema de grados que importa una gran extensión de las penas, nuestra regulación no incentiva una práctica con mayores razonamientos de gravedad concreta para fijar, dentro de un marco penal, la sanción exacta que será finalmente impuesta.

El Nuevo Código Penal pretende superar esta práctica, poniendo la determinación de la pena en el caso particular en el centro de interés de la actividad jurisdiccional. Para ello, el código propuesto presupone un reforzamiento de las obligaciones de

fundamentación de la sentencia mediante el establecimiento de criterios generales que deben servir de estándar para la toma de decisiones. Con todo, se establece una regla general de aplicación subsidiaria para los casos en que el tribunal, habiendo establecido la naturaleza de la pena de entre aquéllas disponibles de acuerdo a la ley para un delito, no indicare razones para fijar en un determinado punto la cuantía concreta de la pena, obligándolo ante esta falta a imponer la pena en el punto medio del rango fijado por la ley.

Por supuesto, para que ello tenga efectos en la práctica, el reforzamiento de la legislación procedimental a este respecto es central. También la legislación procesal penal, corolario de nuestro sistema de penas vigente, pone poco énfasis en la discusión de la pena concreta que debe corresponder a un delito determinado, lo que contribuye al mantenimiento de la práctica de determinación automática imperante. Como se presentará, se establecerán reglas a nivel de derecho adjetivo creando esferas procedimentales especiales de discusión para la determinación de la pena, sometiendo las razones esgrimidas por el juez de instancia al control de los tribunales superiores de justicia como un asunto de derecho.

2) Creación de un sistema de consecuencias adicionales al hecho punible

Nuestra legislación sustantiva vigente funciona sobre la base de que algunas consecuencias jurídicas del delito, distintas a la privación de libertad, están siempre inspiradas estrictamente por el principio de

culpabilidad al ser tratadas indistintamente como penas. Así, salvo consideraciones de parte especial, las inhabilitaciones y el comiso se regulan en general como penas accesorias, esto es, como las "penas que llevan consigo otras penas". Sin embargo, el análisis de la justificación que está detrás de su imposición se aleja del mero reproche. En efecto, el Nuevo Código Penal acoge un cambio de paradigma respecto al comiso y a las inhabilitaciones donde, si bien tienen su fundamento en la comisión de un hecho ilícito, su contenido y naturaleza son propiciados por razones de Estado.

Esta consideración es especialmente importante tratándose de la regulación del comiso. El Nuevo Código Penal instaura una nueva regulación del comiso de ganancias, lo que corresponde a lo que quizás sea la mayor transformación para la cultura legal chilena. El proyecto consagra un nuevo régimen del comiso de ganancias, no ya como pena, sino como una consecuencia civil del delito -basada en la institución del enriquecimiento injustificado- que lleva consigo toda sentencia condenatoria. Por esta razón, el comiso es también aplicable, en ciertos casos, a terceros ajenos a la comisión del hecho que se hayan enriquecido injustificadamente por su perpetración.

Tratándose de las inhabilitaciones, todas ellas concurren como consecuencia adicional a una pena, por lo que necesariamente se imponen por sentencia condenatoria. Sin embargo, se fundan en la pretensión estatal de que los condenados por ciertos delitos no puedan desarrollar determinadas actividades por haber sido consideradas inidóneas, precisamente, por su condena, a pesar que

el hecho no esté vinculado, necesariamente, ni en su forma comisiva ni en su objeto de ataque a la prohibición que importa la inhabilitación, tal como sucede con quienes hubieren sido condenados por trata de personas o tráfico de drogas respecto de la inhabilitación para contratar con el Estado.

3) Reforma al derecho penal

a) Codificación y ordenación de la parte especial

El Libro Segundo del proyecto contiene la descripción y elementos de las diversas conductas que tienen aparejada la sanción estatal mediante la pena. A diferencia de la normativa vigente, existen dos pretensiones en el contenido y ubicación de esta regulación.

En primer lugar, el proyecto pretende contener todas las descripciones delictivas vigentes en el derecho chileno. Es por ello que en los distintos procesos de codificación que sirven de base a la presente iniciativa, se revisó y buscó en la ley nacional la legislación dispersa que contuviera figuras delictivas. Esta tarea fue especialmente intensa en las instancias de 2005 y 2013. En la primera de ellas, el Ministerio de Justicia encargó un informe en el que se solicitó relevar las disposiciones penales fuera del Código Penal; en la segunda, con el mismo afán, con el apoyo de la Biblioteca del Congreso Nacional, se logró, además de actualizar la legislación dictada entre los años 2006 y 2012, profundizar el trabajo de 2005 al detectar otros tipos penales no considerados previamente. Todo lo anterior permite, por una parte,

internalizar los aspectos que nuestra legislación considera relevantes de ser tematizados penalmente replicando esa protección en el proyecto en su mérito y, al mismo tiempo, descartar por la nueva valoración social aspectos que deben quedar sometidos a expresiones del derecho menos intensas que el derecho criminal.

Esta pretensión de codificación no se agota en la incorporación en un solo cuerpo de las infracciones normativas relevantes, sino que alcanza a otros sistemas de imputación, como el relativo a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, actualmente contenido en la ley N° 20.393, y cuya modificación se explica más adelante.

En segundo lugar, el proyecto realiza una nueva ordenación de la denominada parte especial. En efecto, los delitos están agrupados por la identidad fenomenológica según el bien jurídico tutelado, comenzando, a diferencia de la regulación vigente, por los delitos contra los bienes jurídicos individuales para terminar con la regulación de los delitos que atenten contra intereses colectivos. Así, en el Libro Segundo, el Título I está dedicado a los delitos contra la vida y la salud, el Título II a los delitos contra la libertad, el Título III a los delitos contra la libertad sexual, el Título IV a los delitos contra la intimidad, el Título V a los delitos contra el honor, el Título VI a los delitos contra la propiedad y otros derechos sobre cosas y, finalmente, el Título VII a los delitos contra el patrimonio y otros intereses económicos; mientras que el Título VIII a los delitos contra el orden socioeconómico, el Título IX a los delitos contra la fe pública, el

Título X a los delitos contra el orden de la familia, el Título XI a los delitos contra la administración del Estado, el Título XII a los delitos contra el orden público, el Título XIII a los delitos contra el medio ambiente, el Título XIV a los delitos contra la seguridad colectiva, el Título XV a los delitos contra la seguridad pública, el Título XVI a los delitos contra la voluntad del pueblo, contra el orden constitucional y contra la seguridad exterior del Estado y el Título XVII a los delitos contra la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad.

b) Criminalidad organizada y derecho penal económico

A nivel de regulación de los delitos en particular el texto entregado supone un gran avance en la definición y tratamiento de la criminalidad organizada y de la criminalidad económica. En estas materias la legislación chilena es fragmentaria y, en muchos ámbitos, desactualizada. Los pocos ámbitos que cuentan con algún cuerpo de derecho penal económico o de criminalidad organizada se superponen muchas veces a la legislación penal general. En otros, simplemente, no hay legislación en áreas que son centrales en cualquier Estado moderno.

El proyecto no sólo pone al día al obsoleto derecho chileno en esta materia, sino que, además, establece las bases centrales de las reacciones que el sistema de justicia penal debe tener en esos dos ámbitos. La actualización del sistema de multas, la modernización del estatuto del comiso, la generación de mayores reacciones en el ámbito de los delitos cometidos por personas jurídicas o la ampliación del catálogo de

inhabilitaciones permiten ofrecer una respuesta global y sistemática frente a estos fenómenos delictivos.

c) La modernización cultural y la protección de intereses vinculados a ellos.

El texto pretende poner al día a la legislación penal chilena en materias en donde la intervención penal está particularmente condicionada por la evolución de los tiempos.

Al igual que en el caso de la criminalidad económica y organizada, el derecho penal chileno tiene importantes espacios de obsolescencia en campos que se encuentran determinados por valoraciones culturales que se han modificado radicalmente desde el siglo XIX. Si bien en algunos casos, tales como los delitos sexuales, el derecho vigente ha tenido modificaciones relevantes en las últimas décadas, buena parte se encuentra sujeta a presión al cambio y en muchas otras simplemente hay vacíos. El proyecto supone así una actualización análoga en materias tales como la protección de la intimidad o del honor, que no sólo no han sido objeto de reformas recientes, sino, además, se encuentran sujetas a ataques novedosos producto del cambio tecnológico.

4) Reforma al sistema de imputación penal para las personas jurídicas

El proyecto modifica en buena parte el sistema de imputación penal para las personas jurídicas.

En primer lugar, como se ha dicho, la regulación se incorpora en el Libro

Primero del Código Penal, manteniendo de manera firme la idea de la codificación.

Luego, el proyecto modifica considerablemente el estatuto de responsabilidad penal contenido en la ley N° 20.393. En efecto, las personas jurídicas serán responsables, como injusto independiente y propio, de los hechos punibles cometidos por personas naturales que ocuparen un cargo, posición o función en ella o le prestaren servicios, cuando la perpetración del hecho cometido por la persona natural hubiese sido facilitada o favorecida por la falta de implementación efectiva de un modelo adecuado para la prevención de delitos.

Junto con ello, se amplía el alcance de la ley en cuanto a la clase de personas jurídicas penalmente responsables. Así, no sólo serán susceptibles de este tipo de reproche las empresas públicas creadas por ley y las personas jurídicas de derecho privado, como la ley vigente, sino que, además, las sociedades y universidades del Estado, las personas jurídicas religiosas de derecho público y, para ciertos delitos, los partidos políticos.

Adicionalmente, el proyecto abandona un sistema de catálogo general exhaustivo de delitos, así, la determinación de qué delitos deben ser prevenidos adecuadamente por la persona jurídica, dependerá de los procesos riesgosos que ésta desarrolle de conformidad con la actividad económica, empresarial o comercial que realice. Los deberes de prevención de la persona jurídica estarán cubiertos cuando, de conformidad con la gestión de su actividad, haya establecido controles que mitiguen razonablemente el

riesgo que fuere razonablemente previsible. Con esto se busca que cada empresa se haga cargo razonablemente de los propios riesgos que genera su desempeño ordinario en la economía.

Sin perjuicio de lo anterior, en cumplimiento de tratados internacionales sobre la materia, pero también por consideraciones de política criminal, el proyecto incluye un catálogo de hechos delictivos que toda persona jurídica, con independencia de su contingente actividad comercial, empresarial o económica, debe incluir en su modelo adecuado y efectivo de prevención, como el soborno, determinados delitos contra la administración de la justicia, el lavado de bienes, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento ilícito de campañas electorales.

El proyecto también establece mayores reacciones en el ámbito de los delitos cometidos por personas jurídicas. Destaca la introducción de la figura de la supervisión de la persona jurídica como consecuencia adicional a la pena o como medida cautelar durante el procedimiento penal para los casos de inexistencia o grave insuficiencia de un sistema efectivo para la prevención de delitos, con el fin de evitar nuevos ilícitos en su seno.

Más allá de lo anterior, el proyecto hace también aplicable el sistema de días-multa, como pena pecuniaria, el comiso de ganancias y ciertas inhabilitaciones, como consecuencias adicionales a la pena.

IV. MODIFICACIONES NORMATIVAS PARA EL NUEVO CÓDIGO PENAL

El presente proyecto de ley constituye la piedra angular de una profunda modificación del sistema criminal. Son múltiples los desafíos pendientes y que se hacen más evidentes producto de la decisión de contar con un Nuevo Código Penal. Así, paralelamente a su tramitación, se deben presentar a consideración legislativa, como complemento necesario de lo que hoy nos aboca, una serie de proyectos que buscan hacer operativas las decisiones estructurales del nuevo cuerpo punitivo y que se detallan a continuación.

1) Ley General de Infracciones

El proyecto propone prescindir de la categoría penal de las faltas, conservando sólo las de los crímenes y los simples delitos. De acuerdo con este planteamiento, debe entenderse que todos los comportamientos actualmente constitutivos de faltas, así como los simples delitos previstos en leyes especiales que no han sido recogidos en el Libro Segundo, han de ser tratados como infracciones administrativas propias del derecho de policía, el que, en nuestro sistema, se encuentra radicado en los Juzgados de Policía Local.

Esta categoría de bagatela penal ya fue competencia de estos tribunales bajo la vigencia del Código de Procedimiento Penal de 1906, pasando a competencia de los Juzgados de Garantía con la entrada en vigor del Código Procesal Penal en el año 2000. Sin embargo, son más bien razones formales, y no de mérito, las que justifican que estas infracciones, bajo el derecho vigente, sean conocidas por los jueces penales requiriendo además la intervención de los fiscales del Ministerio Público.

La regulación de ese extenso e importante campo de comportamientos y sanciones es un desafío que será abordado mediante la elaboración de una ley comprensiva que, al igual que el sistema alemán (Gesetz über Ordnungswidrigkeiten) y español (Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social), contará con disposiciones de general aplicación, una regulación de las sanciones y otras consecuencias aplicables y, de forma consolidada, un listado de este espectro de figuras infraccionales. Esto supone, por cierto, la modernización de esta importante sede jurisdiccional.

2) Ley General Adecuatoria

La vigencia del Nuevo Código Penal y de la Ley General de Infracciones importa, dada la dispersión normativa, la revisión de la completitud del ordenamiento jurídico nacional con el objeto determinar aquellas reglas que estarán cubiertas por estos nuevos cuerpos regulatorios a efectos de su derogación o pérdida de vigencia, como, asimismo, la actualización de las remisiones y adecuación de las leyes para que mantenga su coherencia interna.

3) Ley de ejecución de penas y sistema pospenitenciario

No es aventurero señalar que la ausencia de una regulación procedimental y sustantiva específica en materia penitenciaria ha sido un problema histórico de la legislación penal chilena y que, por tanto, resulta imperioso superar la regulación reglamentaria que nuestro estatuto vigente establece. Ello puede verse no sólo en cuestiones que han sido intensamente discutidas entre

nosotros en el último tiempo -como la regulación de la libertad condicional- sino también se expresa de modo más general en la ausencia un cuerpo orgánico de derecho penitenciario y de ejecución de la pena.

En este ámbito de regulación también resulta patente la dispersión normativa, como ocurre con la ley N° 18.216, modificada por la ley N° 20.603, que establece penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad; la ley N° 19.856, sobre rebaja de condena; el decreto ley N° 321, de 1925, sobre libertad condicional; el decreto ley N° 645, de 1925, sobre Registro Nacional de Condenas; el decreto ley N° 409, de 1932, sobre eliminación de antecedentes penales; y, la ley N° 18.050, que fija normas para conceder indultos particulares.

En atención a ello, desde 2013 las distintas comisiones han trabajado en establecer las reglas centrales de la ejecución de las penas y, en particular, de la pena de prisión. La Comisión de 2018, consciente de que la función de un código penal no puede subsanar a nivel de detalle la regulación que requiere un auténtico derecho de la ejecución de la pena, propuso en su anteproyecto los principios e instituciones centrales que deben inspirar tanto el funcionamiento de los sistemas de ejecución de la pena, como las principales decisiones que deben tomarse a este respecto.

Dichas reglas, empero, no se encuentran contenidas en el presente proyecto con cargo a la elaboración de un cuerpo codificado que establezca un estatuto general de ejecución de las penas del Nuevo Código Penal y del sistema pospenitenciario.

4) Adecuaciones al sistema procesal penal

El nuevo estatuto criminal incide necesariamente en la regulación contenida en el Código Procesal Penal. Este contiene una serie de instituciones pensadas en la lógica establecida por el Código Penal de 1874.

Los cambios que se requieren en la ley procesal penal superan por mucho la actualización de la nomenclatura para la incardinación con el nuevo código.

En primer lugar, la implementación de estas modificaciones requiere de un trabajo específico en lo procedimental y en la generación de un estatuto general de investigación y persecución de la criminalidad organizada y, en general, para delitos complejos. En efecto, el modelo procesal penal vigente se configuró pensando en delitos comunes, cuya manifestación se capta principalmente desde los sentidos. La diversa forma de delitos como los económicos o los medioambientales -no pesquisables en flagrancia y altamente dependientes de pericias y evidencia documental- reclama un modelo diferenciado de investigación y juicio oral.

En este sentido, una reforma que impusiera estándares más adecuados para la criminalidad compleja debiera considerar, solo a modo de ejemplo, modificaciones referentes a la forma de producción e incorporación de la prueba tanto documental como pericial, con discusiones previas que permitan reservar la intermediación para la discusión que realmente la merece, evitando así

ineficiencias evidentes en el sistema actual. También debieran ser reguladas las condiciones en que se admite la producción de prueba que es generada en procesos administrativos previos o paralelos bajo estándares distintos a los establecidos en la regulación procesal penal, logrando así una eficiente coordinación entre los sistemas con el debido respecto a las garantías procesales.

Asimismo, deben incluirse y regularse instituciones cruciales para una adecuada persecución de este tipo de delitos, como el "whistleblowing", los estatutos de colaboración, incentivos a la entrega de información, etc., además de profundizar la cooperación entre las agencias administrativas y el Ministerio Público.

En segundo lugar, la intensificación de la respuesta patrimonial ante el delito debe tener un reflejo en el proceso. La institución de los días-multa y el comiso de ganancias requieren instancias procesales especiales para la determinación de sus montos. Adicionalmente, debe modernizarse el sistema de incautación durante la investigación, pasando de ser, en términos generales, un instrumento sólo destinado a asegurar la prueba que debe ser rendida para acreditar el hecho punible, a una herramienta que concrete medidas cautelares reales que permitan asegurar las eventuales pretensiones patrimoniales del Estado por la comisión del delito.

Finalmente, la intensificación del debate para la determinación de la pena a aplicar y el control de las motivaciones judiciales para la selección y cuantía de

la pena importan la necesidad de contar con una robusta audiencia para la elección del marco y fijación de la pena concreta y con nuevas causales para el recurso de nulidad.

5) Nueva institucionalidad para la administración de bienes objeto de incautación o comiso

Las nuevas herramientas sustantivas para la lucha contra la criminalidad organizada, especialmente aquellas con un factor económico preponderante, requieren también de instrumentos orgánicos para recuperar los bienes producto del delito, identificar los activos que conforman su ganancia y, en general, para la gestión, administración y realización de los mismos para satisfacer las pretensiones punitivas del Estado. Justamente, la forma más efectiva de combatir la gran criminalidad es, sin duda, frustrar las vías de financiación de sus actividades e impedir la obtención de beneficios económicos para sus autores.

En dicho sentido, la institución de los días-multa y la del comiso, especialmente el de ganancias, requieren de la posibilidad real de que el Estado pueda acceder a los bienes que emanan del delito. Sea con la creación de un órgano especializado, que funcione coordinadamente con las policías y los fiscales del Ministerio Público, o bien a cargo de este último, además del resto de la administración pública cuando sea pertinente, se requiere de una institucionalidad capaz de identificar los bienes que provengan de la perpetración del delito, posibilitar que se adopten las medidas cautelares por parte de los tribunales de justicia para asegurar la satisfacción de los montos

necesarios para cubrir el valor de la multa y la cuantificación de las ganancias delictivas, la administración y gestión de los bienes y la enajenación final de los bienes para su capitalización.

Todo lo anterior, adicionalmente, permite mediante la evitación de que la delincuencia organizada genere beneficios, establecer economías sanas sin presencia de fondos procedentes del crimen organizado, generando que esos fondos, en determinados casos, puedan ser aplicados a diversos fines públicos.

6) Coordinación normativa para el nuevo sistema de inhabilitaciones

En el ámbito de las consecuencias adicionales, es preciso adecuar los regímenes de control de las inhabilitaciones sobre la base de las normas sustantivas previstas por el proyecto de Nuevo Código Penal.

Para llevar a cabo esa tarea, es ineludible robustecer el diseño institucional de sostén mediante una estructuración sistémica, con incidencia en una serie de ámbitos específicos de la actividad de la Administración Pública y de sus respectivas leyes sectoriales. En efecto, por cada una de las inhabilitaciones y prohibiciones establecidas, es necesario dotar a la administración de las herramientas necesarias para el control de las inhabilitaciones de forma que, en aquellos procesos en que se ve involucrado el Estado, pueda supervisarse el control de su contenido material.

Adicionalmente, para el correcto funcionamiento institucional, se requiere

el establecimiento de un sistema único e interconectado que permita corregir y salvar las actuales brechas de ejecución y las falencias de coordinación interinstitucional.

7) Comisión Permanente de Codificación Penal

El proceso de cambios normativos parciales que ha experimentado nuestro país determina una regulación penal esparcida por el ordenamiento jurídico chileno. Esto importa que, en la práctica, no haya sido fácil determinar el estado de los delitos vigentes para efectos de dar paso a la labor codificadora que se emprende, sistematizando todas las normas punitivas en un solo cuerpo.

A efectos de perdurar la idea codificadora penal original, es que, siguiendo experiencias comparadas, instauraremos a nivel legal un órgano colegiado permanente que, actuando únicamente como asesor, sea convocado para estudiar las modificaciones necesarias al Código Penal, evitando así, nuevamente, la dispersión normativa en la materia.

La intención de una institucionalidad en tal sentido es orientar a los órganos colegisladores, en orden a que la elaboración de nuevos delitos se haga en las secciones pertinentes del Código Penal, recomendando, por ejemplo, la exclusión de ello si las figuras ya estuvieren previstas por normas generales o particulares en la legislación existente, manteniendo así una regulación sistemática, proporcionada y unificada.

8) Adecuaciones para la operatividad con el sistema de responsabilidad penal adolescente

El sistema chileno sobre responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal requiere, para su operatividad, un anclaje en la norma penal sustantiva. Es por ello que la instauración de un Nuevo Código Penal importa la necesidad de realizar las adecuaciones necesarias para su funcionamiento, considerando además las modificaciones en curso a las normas sustantivas e institucionales que realiza el H. Congreso Nacional.

De todo lo anterior se desprende que la presentación de un Nuevo Código Penal es el inicio de un profundo proceso transformador que, junto a todas estas nuevas propuestas legislativas, marcan a ruta a seguir por el país para abordar de manera moderna y sistemática la respuesta a los fenómenos delictivos.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

"LIBRO PRIMERO

TÍTULO I

LA LEY PENAL

§ 1. Principios

Artículo 1.- Legalidad. No se impondrá pena, consecuencia adicional a la pena ni medida de seguridad que no sea la prevista por la ley para un hecho descrito por ella.

Artículo 2.- Culpabilidad. La pena judicialmente impuesta no sobrepasará la medida de la culpabilidad personal por el hecho.

§ 2. Aplicación de la ley penal

Artículo 3.- Jurisdicción territorial. Los tribunales de la República de Chile ejercen jurisdicción sobre chilenos y extranjeros respecto de los delitos perpetrados en territorio chileno.

Artículo 4.- Lugar de perpetración del delito. El delito se entiende perpetrado en territorio chileno indistintamente cuando en él se ejecuta la acción punible o se incurre en la omisión punible o cuando el resultado del cual depende su consumación acaece en él. Se entenderá que el autor incurre en omisión punible en territorio chileno si habría debido ejecutar en él la acción que omite.

La tentativa de delito se entiende perpetrada en territorio chileno indistintamente cuando ella se inicia en él de conformidad con el artículo 31, o cuando prosigue en él con la realización del hecho, como también cuando el resultado del cual depende la consumación del delito habría debido acaecer en el territorio chileno.

El delito se entiende asimismo perpetrado en territorio chileno si en él se producen o deberían producir los efectos cuya evitación constituye inequívocamente la finalidad de la ley que lo sanciona, aunque esos efectos sean posteriores a su consumación.

Si el delito es perpetrado por su autor o por cualquiera de sus coautores en territorio chileno, se lo entiende asimismo perpetrado en él por todos los demás intervinientes.

Artículo 5.- Jurisdicción extraterritorial. Los tribunales de la República de Chile también ejercen jurisdicción respecto de los siguientes delitos, aunque no sean perpetrados en territorio chileno:

1° Los perpetrados por chilenos o extranjeros a bordo de una nave que enarbole el pabellón

chileno o de una aeronave registrada conforme a la ley chilena;

2° Los perpetrados por un agente diplomático o consular de la República, o por cualquier persona que por otro motivo goce de inmunidad personal debido a su servicio a la República, siempre que el hecho fuere también constitutivo de delito en el lugar de su perpetración;

3° Los perpetrados por funcionarios públicos chilenos o por extranjeros al servicio de la República en el ejercicio de su cargo o en comisión de servicio;

4° Los perpetrados contra funcionarios públicos chilenos o extranjeros al servicio de la República en razón del ejercicio del cargo o servicio, siempre que el hecho fuere también constitutivo de delito en el lugar de su perpetración;

5° El soborno de funcionario público extranjero perpetrado por un chileno o por un extranjero con residencia en Chile;

6° Los que atenten contra la soberanía o la seguridad de la República de Chile en la forma prevista por las disposiciones del título XVI del Libro Segundo de este código, que consistan en la falsificación de su dinero o de documentos públicos o certificados expedidos por el Estado de Chile o que pongan en peligro la salud de los habitantes del territorio chileno o el medio ambiente en el territorio chileno o en la zona económica exclusiva chilena en la forma prevista por las disposiciones de los títulos I, XIII y XIV del Libro Segundo de este código;

7° Los perpetrados por chilenos o extranjeros residentes en Chile contra chilenos, extranjeros residentes en Chile, contra sus hijos menores de edad o contra personas jurídicas domiciliadas en territorio chileno;

8° Los delitos previstos en el título III y en el párrafo 4 del título XII del Libro Segundo de este código perpetrados contra personas menores de edad que fueren chilenos o hijos de chilenos o extranjeros con residencia en Chile, siempre que el hecho fuere también constitutivo de delito en el lugar de su perpetración;

9° Los comprendidos en tratados internacionales que autoricen la jurisdicción chilena, en los términos dispuestos por el respectivo tratado;

10° Los delitos previstos en el título XVII del Libro Segundo de este código, el delito previsto en el artículo 520 y los demás delitos que los tratados internacionales o el derecho internacional someten a la jurisdicción de todos los Estados.

En el ejercicio de la jurisdicción conforme al número 10° este artículo el Estado de Chile aplicará las disposiciones del Libro Segundo de este código que correspondan a los hechos que fueren constitutivos del delito de piratería según el derecho internacional.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo es extranjero toda persona que no posee la nacionalidad chilena.

Artículo 6.- Inmunidades. Los tribunales chilenos sólo estarán impedidos de juzgar a los responsables de un delito sometido a su jurisdicción en los casos establecidos por la Constitución Política de la República y por los tratados internacionales.

Artículo 7.- Aplicación de la ley chilena y adecuación de penalidad. Los tribunales de la República de Chile aplican la ley penal chilena.

En los casos de los números 2°, 4° y 8° del artículo 5 el tribunal no podrá imponer una pena más elevada que aquella prevista por la ley del lugar en que se perpetrare el delito. La misma regla se aplicará en los casos del número 9° del mismo artículo, siempre que la convención respectiva no dispusiere otra cosa.

Artículo 8.- Aplicación de la ley penal en el tiempo. La pena, la consecuencia adicional a la pena y la medida de seguridad que corresponde imponer es la prevista por la ley vigente al momento de la perpetración del hecho.

Si durante la perpetración del hecho entrare en vigor una nueva ley se estará a ella siempre que en la fase de perpetración posterior se realizare íntegramente la descripción legal del hecho.

Si a la fecha del pronunciamiento judicial sobre el hecho se encontrare vigente una ley más favorable para el imputado se estará a ella.

Si después de la perpetración del hecho hubiere entrado en vigor una ley más favorable se estará a ella para el pronunciamiento judicial sobre el hecho, aunque ya no se encontrare vigente a esa fecha, a menos que la ley disponga otra cosa.

Si una ley más favorable entrare en vigor después de ejecutoriada la sentencia que hubiere impuesto la pena, la consecuencia adicional a la pena o la medida de seguridad, el tribunal que la hubiere pronunciado deberá modificarla de oficio o a petición del condenado o afectado en todo aquello en que la sentencia no se hubiere ya ejecutado.

Las leyes destinadas a tener vigencia por un tiempo determinado serán siempre aplicables a los delitos perpetrados bajo su vigencia a menos que la ley disponga otra cosa.

Serán aplicables inmediatamente desde que entraren en vigor, aun a hechos perpetrados con anterioridad:

1° Las leyes relativas al régimen de ejecución de las penas, las consecuencias adicionales a la pena y las medidas de seguridad a menos que de ello resultare su agravación;

2° Las leyes relativas a la prescripción de la acción penal y de la pena a menos que hubiere transcurrido el plazo de prescripción.

Artículo 9.- Tiempo de perpetración del delito. Para efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, el delito se entiende perpetrado en el momento o durante el lapso en el cual se ejecuta la acción o se incurre en la omisión punible.

Artículo 10.- Aplicación supletoria del Código Penal. Las reglas del Libro Primero de este código serán aplicables siempre que corresponda imponer una pena, una consecuencia adicional a la pena o una medida de seguridad conforme a otras leyes en lo no previsto en ellas.

Para hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por su intervención en la perpetración de un delito, las disposiciones de este código no serán aplicables sino en la medida en que así lo establezca la ley especial que fija los presupuestos y las consecuencias de su responsabilidad.

TÍTULO II

EL DELITO

§ 1. Reglas generales

Artículo 11.- Delito. Es delito la acción u omisión ilícita y culpable descrita por la ley bajo señalamiento de pena.

También es delito la omisión ilícita y culpable de evitar un resultado siempre que quien omite se encuentre especialmente obligado a ello en razón de la protección debida a una o más personas o de su deber de controlar una situación peligrosa, que la producción de tal resultado se encuentre prevista por la ley bajo señalamiento de pena y que la omisión de evitar el resultado sea equiparable a producirlo.

Artículo 12.- Dolo e imprudencia. Una acción u omisión comprendida en el artículo precedente sólo es punible a condición de que ella sea dolosa a menos que la ley prevea expresamente la punibilidad del hecho imprudente.

Cuando la ley señala para el delito una pena mayor en caso de verificarse una determinada consecuencia especial, tal pena sólo se aplica si respecto de la consecuencia especial hubiere existido al menos imprudencia.

Artículo 13.- Graduación de la imprudencia. La imprudencia puede ser simple o temeraria. No es punible el descuido mínimo.

Cuando la ley disponga la punibilidad del hecho imprudente bastará la imprudencia simple, a menos que la ley exija imprudencia temeraria.

La imprudencia es temeraria cuando el sujeto hubiera podido evitar la realización del delito empleando la mínima diligencia que le era exigible de acuerdo con sus circunstancias.

Artículo 14.- Error sobre las circunstancias del hecho. No actúa u omite dolosamente quien por error desconoce una circunstancia que es exigida por la descripción legal del hecho, así como quien erradamente supone como efectivas las circunstancias exigidas por una causa de exclusión de la ilicitud.

Si el error hubiere sido vencible para el hechor se estará a lo que la ley prevea para la punibilidad y la penalidad del hecho imprudente.

Artículo 15.- Error sobre la ilicitud del hecho. No es penalmente responsable quien actúa u omite desconociendo la ilicitud del hecho siempre que el error haya sido invencible para el hechor. En caso de ser vencible se reconocerá una atenuante muy calificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, 61 o 62, a menos que el error fuere indicativo de suma indiferencia acerca de la ilicitud del hecho.

Artículo 16.- Ausencia de responsabilidad por minoría de edad. No es penalmente responsable de conformidad con las disposiciones de este código la persona que al momento del hecho sea menor de dieciocho años, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley a la cual se refiere el inciso segundo del artículo 10.

Artículo 17.- Ausencia de responsabilidad por perturbación psíquica. No es penalmente responsable la persona que al momento del hecho padece una perturbación psíquica, aun transitoria, que la incapacita para motivarse a evitarlo.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable cuando la persona afectada por la perturbación fuere responsable de haber quedado incapacitada para motivarse a evitar el hecho, en cuyo caso se le reconocerá una atenuante muy calificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, 61 o 62, a menos que hubiere provocado deliberadamente su incapacidad.

§ 2. Causas de exclusión de la ilicitud

Artículo 18.- Consentimiento. A menos que la ley disponga lo contrario o que ello apareciere de la descripción legal del hecho, no actúa u omite ilícitamente quien cuenta con el

consentimiento del afectado tratándose de los hechos previstos en los títulos I a VII del Libro Segundo de este código.

Tampoco actúa u omite ilícitamente quien salvaguarda la persona o los bienes del afectado, siempre que, no siendo posible obtener su consentimiento, en atención a las circunstancias sea presumible que lo hubiera prestado en caso de haber podido hacerlo.

Artículo 19.- Legítima defensa. No actúa u omite ilícitamente quien se defiende frente a la agresión ilícita actual o inminente de otro, siempre que el medio empleado sea racionalmente necesario y el menoscabo causado al agresor no sea extremadamente desproporcionado.

Lo anterior no será aplicable si el agredido hubiere provocado suficientemente la agresión.

Artículo 20.- Estado de necesidad defensivo. No actúa u omite ilícitamente quien por estricta necesidad salvaguarda su persona o sus bienes frente a un peligro actual o inminente proveniente del afectado por la salvaguardia, siempre que el mal causado a este no sea considerablemente mayor que el mal así impedido.

Artículo 21.- Estado de necesidad agresivo. No actúa u omite ilícitamente quien por actual y estricta necesidad salvaguarda su persona o sus bienes frente a un peligro, siempre que el mal así impedido sea considerablemente mayor que el causado al afectado por la salvaguardia.

Lo anterior no será aplicable si el amenazado por el peligro lo hubiere provocado deliberadamente.

Artículo 22.- Intervención justificada en favor de un tercero. Lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 regirá también respecto de quien actúa u omite en defensa de un tercero frente a una agresión ilícita o salvaguarda su persona o sus bienes frente a un peligro, siempre que no se obre en contra de su voluntad.

La ausencia de provocación de la agresión o del peligro a que se refieren los artículos 19 y 21 debe concurrir también respecto de quien ejecuta la intervención a favor del tercero.

Artículo 23.- Colisión de deberes. No omite ilícitamente quien deja de cumplir un deber por cumplir un deber preferente, siempre que no le sea posible el cumplimiento de todos ellos.

Tampoco omite ilícitamente quien deja de cumplir un deber por cumplir otro cuando ninguno de ellos es preferente respecto del otro y siempre que no le sea posible el cumplimiento de todos ellos.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no será aplicable si quien deja de cumplir alguno de sus deberes es responsable de su incapacidad para el cumplimiento de todos ellos.

Artículo 24.- Cumplimiento de una orden. No actúa u omite ilícitamente el funcionario público que de conformidad con la ley da cumplimiento a una orden expedida por un juez dentro del ámbito de sus atribuciones legales.

Tampoco actúa u omite ilícitamente el policía o el funcionario de Gendarmería de Chile que de conformidad con la ley da cumplimiento a una orden impartida por un fiscal del Ministerio Público dentro del ámbito de sus atribuciones legales.

Artículo 25.- Obediencia jerárquica. No actúa u omite ilícitamente el policía, el funcionario de las Fuerzas Armadas o el funcionario de Gendarmería de Chile que cumple una orden impartida por su superior dentro del ámbito de sus atribuciones, a menos que la orden tienda notoriamente a la perpetración de un delito y el funcionario no la representare al superior antes de cumplirla. Lo anterior no será aplicable si el cumplimiento de la orden implicare la realización de un delito previsto en el título I, con la excepción del delito previsto en el artículo 166, en el título III, en el título XVII, todos ellos del Libro Segundo, o en los artículos 200, 201, 207 o 208.

Artículo 26.- Uso del arma de servicio en cumplimiento de un deber. No actúa ilícitamente el policía o el funcionario de Gendarmería de Chile que hace uso del arma de servicio en cumplimiento de un deber que le impone el ejercicio del cargo, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para darle cumplimiento.

Si el uso del arma de servicio se dirige contra una persona, la ilicitud del hecho sólo se excluye si tal uso tiene por objeto exclusivo hacer inocua a la persona o impedirle la fuga con el menor menoscabo posible para ella y siempre que un uso diferente del arma no sea suficiente.

Artículo 27.- Ejercicio de derechos, facultades, oficios o cargos. Para los efectos de lo dispuesto en este código no actúa u omite ilícitamente quien ejerce un derecho, una facultad, un oficio o un cargo con arreglo a la ley.

Artículo 28.- Efectos de la exclusión de la ilicitud. La ausencia de ilicitud de una acción u omisión con arreglo a este código no libera de la eventual obligación de indemnización de perjuicios ni exime de una eventual responsabilidad de otra índole, según corresponda.

§ 3. Causas de exclusión de la responsabilidad penal

Artículo 29.- Exclusión de responsabilidad por estado de necesidad. No es penalmente responsable quien actúa u omite para evitar un peligro actual o inminente para la vida o de grave daño para la salud, la libertad de movimiento o la libertad sexual, propia o de una persona cercana.

Esta excusa no se aplica cuando quien actúa u omite sea responsable de la situación de necesidad o tenga un especial deber de soportar el peligro. Pero en tales casos se reconocerá una atenuante muy calificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, 61 o 62, salvo respecto de quien hubiere provocado deliberadamente la situación de necesidad.

Artículo 30.- Exceso en la legítima defensa. No es penalmente responsable quien por miedo o confusión se excede al defenderse o al defender a un tercero frente a la agresión ilícita de otro.

Esta excusa no favorece al funcionario público que se excede en la defensa de sí mismo o de otro cuando el ejercicio de su cargo supone o conlleva el uso de armas.

§ 4. Tentativa y conspiración

Artículo 31.- Punibilidad de la tentativa. La tentativa de delito es punible a no ser que la ley disponga otra cosa.

Hay tentativa desde que estando resuelto a perpetrar el delito el hechor se pone inmediatamente en situación de hacerlo.

Artículo 32.- Desistimiento de la tentativa. No es punible la tentativa para quien voluntariamente abandona la realización del hecho o impide su consumación. Si el delito no se consuma con independencia de su actuar, tampoco es punible la tentativa si se hubiere esforzado seriamente por impedir la consumación.

Siendo dos o más los intervinientes en el hecho, no es punible la tentativa para aquel que voluntariamente impide su consumación. Si el delito no se consuma con independencia de su actuar, tampoco es punible para el interviniente que se hubiere esforzado seriamente por impedir la consumación.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no obsta a la responsabilidad por cualquier delito distinto de la tentativa de la cual el hechor o interviniente se hubiera desistido.

Artículo 33.- Punibilidad de la conspiración. La conspiración sólo es punible si la ley lo declara expresamente.

Hay conspiración si dos o más personas se conciertan para la realización de un delito determinado.

No es punible la conspiración para aquel que impide que el delito llegue a perpetrarse.

§ 5. Intervención en el hecho punible

Artículo 34.- Intervinientes en el hecho. Es responsable de un delito quien interviene en él como autor, inductor o cómplice.

Tratándose de hechos cuya descripción legal exige la concurrencia de una calidad especial en la persona del autor, el interviniente en quien no concurre tal calidad sólo responde como inductor o cómplice, según corresponda.

Artículo 35.- Intervención como autor. Es autor quien perpetra el hecho por sí mismo o a través de otro.

Son coautores quienes realizan el hecho conjuntamente. Se entiende que hay realización conjunta del hecho por parte de quien interviene:

1° Tomando parte en su perpetración; o

2° Prestando alguna contribución determinante, siempre que se hubiere concertado previamente con los demás.

Artículo 36.- Intervención como inductor. Es inductor quien determina a otro a perpetrar el hecho.

Artículo 37.- Intervención como cómplice. Es cómplice quien coopera con la perpetración del hecho.

Artículo 38.- Intervención imprudente. Quien intervenga imprudentemente en el hecho sólo será sancionado en la calidad que le corresponda de conformidad con los artículos anteriores, siempre que la ley prevea la punibilidad del respectivo hecho imprudente.

Artículo 39.- Actuación en lugar de otro. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 34, cuando la ley exija la concurrencia de una calidad especial en la persona del autor, se entenderá revestido de dicha calidad a quien actúa en lugar del que la ostenta.

TÍTULO III DEFINICIONES

Artículo 40.- Definiciones. Para efectos de este código se entenderá por:

1° Acción sexual, toda aquella de significación sexual y de relevancia que además importa contacto corporal con otro o que recae en los genitales, ano o mamas de la persona afectada, aun cuando no haya contacto corporal; tratándose de las acciones a cuya tolerancia o realización la persona afectada es constreñida, compelida o inducida, es también acción sexual el comportamiento de significación sexual que importa contacto de su cuerpo con un cadáver o con un animal vivo o muerto;

2° Amenaza grave, la amenaza explícita o implícita de atentar inminentemente contra la vida, o de modo grave contra la salud, la libertad de movimiento o la libertad sexual, ya sea del coaccionado o de una persona cercana a éste;

3° Amenaza punible, la amenaza explícita o implícita que constituye el medio comisivo del delito de coacción;

4° Autorización, la habilitación conferida por la ley o por la persona o autoridad correspondiente a quien cumple con la condición jurídicamente requerida para la realización de una actividad o para la tenencia, el porte o la manipulación de uno o más objetos o sustancias, cualquiera sea su denominación, el medio por el que se exprese o en el que conste o el acto jurídico privado o público por el que deba ser otorgada;

5° Caso menos grave, aquél en el que concurren circunstancias concernientes al hecho o a su modo de perpetración que hacen de la pena señalada por la ley al delito una sanción desproporcionadamente grave;

6° Dato informático, la representación de cualquier contenido expresada de un modo que hace posible su tratamiento por un sistema informático, incluido cualquier programa destinado a dotar de alguna funcionalidad a un sistema informático;

7° Difusión, la comunicación de una información, imagen o sonido a un número considerable o indeterminado de personas;

8° Explotación sexual comercial, la utilización de una persona menor de dieciocho años para la realización de una acción sexual con ella a cambio de cualquier tipo de retribución y, tratándose de una persona menor de catorce años, cuenta también como explotación sexual comercial la realización de una acción de significación sexual con él, en las mismas circunstancias;

9° Funcionario público, quien ejerce cualquier cargo reconocido por la Constitución o creado por ley; o quien se desempeña en cualquier ente del Estado reconocido por la Constitución o creado por ley, en cualquiera de los órganos o servicios que conforme a la ley constituyen la administración del Estado, en cualquier corporación o fundación de derecho privado constituida por tales entes, órganos o servicios o con participación mayoritaria de ellos

para el cumplimiento de sus fines en virtud de la ley, o en cualquier empresa pública creadas por ley o sociedad en las que el Estado participe con al menos la mitad de las acciones que comprenden su capital, de los derechos sociales o de los derechos de administración, cualquiera sea su régimen de nombramiento o contratación y su estatuto laboral o previsional. Es también funcionario público el que presta servicios al público directa o indirectamente por cuenta del Estado. No son funcionarios públicos quienes prestan a los órganos o empresas mencionados servicios profesionales o comerciales en condiciones equivalentes a cualquier cliente;

10° Infracción, cuando se refiere a una acción u omisión que no constituye un delito, la que se encuentra afecta a cualquiera de las sanciones señaladas en el número 7° del artículo 45;

11° Peligro grave para la persona, el peligro actual o inminente de muerte o de grave daño para la salud;

12° Policía, tanto el funcionario de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile como estas instituciones, según el caso;

13° Pornografía, la representación por cualquier medio de imágenes de una acción de significación sexual en la que son exhibidos genitales, destinada a provocar la excitación sexual del receptor;

14° Pornografía de niños, niñas o adolescentes, la que incluye la representación de una persona menor de dieciocho años participando en una acción de significación sexual, real o simulada, o la representación de los genitales de un menor de dieciocho años con esa significación;

15° Prostitución, la utilización de una persona para la realización de una acción sexual con ella a cambio de cualquier tipo de retribución;

16° Sistema informático, cualquier dispositivo o conjunto de dispositivos interconectados o unidos que, en ejecución de un programa, es apto para el tratamiento automatizado de datos;

17° Tratado internacional, cualquier acuerdo celebrado entre el Estado de Chile con otros Estados u otros sujetos de derecho internacional que haya sido ratificado y que se encuentre vigente.

Las expresiones del Libro Segundo de este código cuyo sentido se encuentra determinado por otras leyes que versan sobre el mismo asunto se entenderán en dicho sentido, a menos que aparezca claramente que se han tomado en uno diverso.

Artículo 41.- Crímenes y simples delitos. Los delitos se dividen en crímenes y simples delitos. Son crímenes los delitos para los cuales la ley prevé prisión como pena única o una pena cuyo máximo es superior a 3 años de prisión. Simples delitos son los demás.

Para todos los efectos legales se reputan aflictivas las penas de los crímenes.

Artículo 42.- Autorización. Cuenta con la autorización correspondiente quien la tiene al momento del hecho, aun cuando ella sea posteriormente declarada inválida.

No cuenta con la autorización requerida quien actúa u omite fuera de sus límites o sin dar cumplimiento a las condiciones fijadas en ella, o bien a las condiciones que se le entienden incorporadas por disposición legal o reglamentaria.

No vale como autorización:

1° La que hubiere sido obtenida mediante engaño, violencia o amenaza punible o cohecho;

2° La que es o inequívocamente hubiere devenido improcedente.

TÍTULO IV

LA PENA

§ 1. Penas y consecuencias adicionales

Artículo 43.- Clases de penas. Podrán imponerse, de conformidad con lo dispuesto en el título V del Libro Primero de este código, las siguientes penas, ordenadas según su gravedad:

1° La prisión;

2° La reclusión;

3° La libertad restringida;

- 4° La multa;
- 5° El servicio en beneficio de la comunidad.

Artículo 44.- Consecuencias adicionales a la pena. Juntamente con cualquiera de las penas señaladas en el artículo anterior podrá imponerse asimismo una o más consecuencias adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el título VII del Libro Primero de este código.

Artículo 45.- Medidas y consecuencias que no constituyen penas. No constituyen penas:

- 1° Las consecuencias adicionales a la pena y las medidas de seguridad establecidas en los títulos VII y VIII del Libro Primero de este código;

- 2° Las medidas cautelares impuestas sobre el imputado durante un proceso penal;

- 3° Los efectos civiles que la ley prevé como consecuencia de un delito;

- 4° La pérdida de las habilitaciones, autorizaciones o permisos que tienen como requisito o condición la falta de condenas penales;

- 5° Las medidas de apremio impuestas para asegurar el cumplimiento de obligaciones o resoluciones judiciales;

- 6° Las sanciones disciplinarias que el tribunal puede imponer durante un proceso, o que pueden ser impuestas por la infracción de los deberes de la ética profesional o por la infracción de las normas que regulan el correcto ejercicio de los cargos y funciones públicos;

- 7° Las multas u otras sanciones privativas o restrictivas de derechos patrimoniales o civiles previstas para ser impuestas por la administración o los tribunales que no ejercen jurisdicción en lo penal.

No constituyen consecuencias adicionales a la pena ni medidas de seguridad las sanciones, medidas y demás consecuencias señaladas en los números 2° a 7° del inciso anterior.

Artículo 46.- Efecto de las sanciones administrativas y disciplinarias. La circunstancia de que un hecho constitutivo de delito pueda asimismo dar lugar a una o más sanciones de

las señaladas en los números 6° y 7° del artículo precedente no obsta a la imposición de las penas, consecuencias adicionales a la pena o medidas de seguridad que procedan conforme a este código.

Con todo, el monto de la pena de multa pagada será abonado a la multa no constitutiva de pena que se imponga al condenado por el mismo hecho. Si el condenado hubiere pagado una multa no constitutiva de pena como consecuencia del mismo hecho, el monto pagado será abonado a la pena de multa impuesta de conformidad con este código.

La extensión de la inhabilitación impuesta al condenado como consecuencia adicional a la pena de conformidad con este código será deducida de la extensión de la inhabilitación de la misma naturaleza que fuere impuesta como sanción administrativa o disciplinaria. Si el condenado hubiere sido sometido a una inhabilitación como sanción administrativa o disciplinaria, la extensión de ésta será deducida de la inhabilitación de la misma naturaleza que se le impusiere de conformidad con este código.

Artículo 47.- Cálculos aritméticos. Cuando por aplicación de lo dispuesto en los títulos V, VI o VII del Libro Primero debiere practicarse una operación aritmética relativa a la magnitud de una pena o consecuencia adicional que arroje como resultado la fracción de un año se observarán las reglas siguientes:

1° La fracción de un año o de un mes se expresará aproximada por defecto a una cifra decimal;

2° La fracción de un año así aproximada se multiplicará por doce, el resultado en números enteros se expresará en meses. No se tomará en cuenta la fracción de meses.

§ 2. Naturaleza y efectos de las penas

Artículo 48.- Prisión. Por la pena de prisión se priva al condenado de su libertad mediante su encierro en un establecimiento público especialmente destinado a ello, se le somete adicionalmente a las restricciones de derechos inherentes a la conservación del orden y de la seguridad en el recinto en que la pena se cumple y se le ofrece un plan de actividades y servicios destinado a favorecer que no vuelva a

perpetrar delitos en el futuro, todo ello de conformidad con el régimen de cumplimiento que la ley prevea.

La pena mínima de prisión es de un año; la máxima, de 20 años. En caso de concurrir una agravante muy calificada, la prisión puede alcanzar un máximo de 24 años, salvo cuando la concurrencia de alguna atenuante impida a aquella agravante producir ese efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el título V del Libro Primero de este código.

Tratándose de los delitos previstos en el título XVII del Libro Segundo de este código, la pena máxima a que se refiere el inciso precedente será de 30 años.

Aun cuando fueren aplicables los artículos 82, 83, 84, 86 u 89, la prisión no podrá exceder de 30 años a menos que se trate de los delitos previstos en los artículos 159, 161, 218, en el párrafo 2 del título III y en el título XVII, todos del Libro Segundo de este código.

Cada pena de prisión que imponga el tribunal será determinada por éste en su extensión por un número de años y meses enteros.

Artículo 49.- Reclusión. Por la pena de reclusión se priva al condenado de su libertad mediante su encierro en el lugar que le sirve de morada o en un establecimiento público especialmente destinado a ello y sólo en una de las siguientes modalidades:

1° Durante un período continuado de 8 horas, en un horario a ser determinado por el tribunal entre las 6 horas y las 22 horas de cada día, esto es, en modalidad de reclusión diurna;

2° Entre las 22 horas de cada día y las 6 horas del día siguiente, esto es, en modalidad de reclusión nocturna; o

3° Entre las 22 horas de cada día viernes y las 6 horas del día lunes siguiente, esto es, en modalidad de reclusión de fin de semana.

Si la reclusión debiere cumplirse en un establecimiento público la pena también someterá al condenado a las restricciones de derechos inherentes a la conservación del orden y de la seguridad en el recinto en que la pena se

cumpliere, de conformidad con el régimen de cumplimiento que la ley prevea. Adicionalmente, en los casos a que se refieren los números 1° y 3° del inciso anterior, en la ejecución de la pena de reclusión se ofrecerá al condenado un plan de actividades y servicios destinado a favorecer que no vuelva a perpetrar delitos en el futuro.

Si la reclusión debiere cumplirse en la morada del condenado, podrá utilizarse para su control un sistema telemático, de conformidad con la ley que regula la ejecución de las penas.

Cuando la ley prevea como pena la reclusión diurna, nocturna o de fin de semana, ella sólo podrá ser impuesta en la modalidad así señalada. En los demás casos, el tribunal determinará como modalidad de cumplimiento aquella que, atendidas las circunstancias concretas del condenado, favorezca su inserción social.

Cuando la ley prevea la reclusión como pena alternativa a la prisión, aquélla deberá ser ejecutada en un establecimiento público, a menos que concurra una circunstancia atenuante muy calificada, en cuyo caso se impondrá para ser cumplida en la morada del condenado. Cuando la reclusión no esté señalada por la ley como alternativa a la prisión, ella será cumplida en la morada del condenado, salvo expresa disposición en contrario o si concurriere una agravante muy calificada.

La pena de reclusión tendrá una duración mínima de 18 meses y una duración máxima de 30 meses. Con todo, la reclusión que deba cumplirse en un establecimiento público tendrá una duración mínima de 6 y una duración máxima de 18 meses. Aun cuando fueren aplicables los artículos 82, 83, 84, 87 u 89, en ningún caso se impondrá una pena de reclusión cuya duración exceda de 40 meses o, tratándose de la pena de reclusión diurna o nocturna que deba cumplirse en un establecimiento público, que exceda de 24 meses.

Para los efectos de determinar la equivalencia entre la pena de reclusión y una pena de alguna otra clase se entenderá que 8 horas de reclusión diurna, nocturna o de fin de semana corresponden a un día de reclusión.

Cada pena de reclusión que imponga el tribunal será determinada por éste en su extensión por un número de meses enteros.

Artículo 50.- Libertad restringida. Por la pena de libertad restringida se somete al condenado a un régimen de control ambulatorio de su desempeño cotidiano acompañado de aquellas prohibiciones, obligaciones, condiciones, actividades y programas de intervención que se hayan definido en un plan de cumplimiento individual, el cual deberá ser aprobado por el tribunal y estará orientado a fortalecer el respeto del condenado por los derechos de las demás personas y a favorecer condiciones para que no vuelva a perpetrar delitos en el futuro. El régimen de control será ejercido por un delegado designado por Gendarmería de Chile, quien deberá informar periódicamente sobre su cumplimiento.

El régimen de control podrá ser realizado también por sistemas telemáticos, de conformidad con la ley que regula la ejecución de las penas.

La pena de libertad restringida tendrá una duración mínima de 2 años y una duración máxima de 3 años. Aun cuando fueren aplicables los artículos 82, 83, 84 u 89, en ningún caso se impondrá una pena de libertad restringida cuya duración exceda de 4 años.

Cada pena de libertad restringida que imponga el tribunal será determinada por éste en su extensión por un número de meses enteros.

Artículo 51.- Multa. Por la pena de multa se obliga al condenado a enterar una determinada suma de dinero en arcas fiscales.

A menos que la ley disponga otra cosa la multa se determinará mediante la multiplicación de un número de días-multa por el valor que el tribunal fije para cada día-multa en conformidad con el artículo 74, cuyo producto se expresará en una suma de dinero fijada en moneda de curso legal.

A menos que la ley disponga otra cosa la extensión de la pena de multa se determinará conforme a las siguientes reglas:

1° Si la ley no previere una pena de prisión junto a la multa, su extensión no excederá de 100 días-multa;

2° Si además de la multa la ley previere una pena de prisión, el mínimo de la multa no podrá ser inferior a 50 días-multa, tratándose de simples delitos, ni a 100 días-multa, tratándose de crímenes.

El valor del día-multa no podrá ser inferior a media unidad de fomento ni superior a 500 unidades de fomento.

La pena mínima de multa es de un día-multa; la máxima, de 200 días-multa. Aun cuando fueren aplicables los artículos 82, 83, 84 u 89, no se impondrá una pena de multa que exceda de los 300 días-multa, a menos que la ley disponga expresamente otra cosa.

Cada pena de multa que imponga el tribunal será determinada por éste en el número de días-multa que ella comprende y el valor de cada día-multa.

Artículo 52.- Servicio en beneficio de la comunidad. Por la pena de servicio en beneficio de la comunidad se obliga al condenado a la realización de actividades no remuneradas a favor de la comunidad o en beneficio de personas en situación de precariedad por un mínimo de ochenta y un máximo de 960 horas.

El servicio en beneficio de la comunidad será impuesto en términos que fueren compatibles con el ejercicio de la actividad, ocupación u oficio del condenado, si los tuviere, y en una extensión que no será inferior a 4 ni superior a 8 horas diarias.

La pena de servicio en beneficio de la comunidad sólo procederá en sustitución de la multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 93. En ningún caso podrá ser impuesta al imputado que la rechazare, debiendo informársele de su derecho a hacerlo antes de la lectura de la sentencia.

En ningún caso se impondrá una pena de servicio en beneficio de la comunidad que exceda de 1.200 horas, aun cuando fuere aplicable el artículo 89.

TÍTULO V
DETERMINACIÓN DE LA PENA

§ 1. Definición de la pena legal

Artículo 53.- Pena legal del autor. La pena legal del autor de delito consumado corresponde a toda la magnitud de la pena señalada por la ley.

La pena legal del autor de tentativa corresponde a la que resulte de aplicar a la pena señalada por la ley para el delito consumado la disminución prevista en los artículos 60, 61 o 62 según corresponda, quedando facultado el tribunal para aplicar por segunda vez esta disminución.

Artículo 54.- Pena legal del inductor. La pena legal del inductor corresponde a la del autor del delito, quedando facultado el tribunal para disminuirla del modo previsto en los artículos 60, 61 o 62 según corresponda.

La penal legal del inductor de un hecho que hubiere quedado en grado de tentativa corresponde a la que habría de imponerse al autor de tentativa haciendo uso el tribunal de la facultad que le confiere el inciso segundo del artículo anterior, quedando facultado además para aplicar el efecto previsto en el artículo 66.

Artículo 55.- Pena legal del cómplice. La pena legal del cómplice corresponde a la que resulte de disminuir la pena del autor del modo previsto en los artículos 60, 61 o 62 según corresponda, quedando facultado el tribunal para aplicar adicionalmente el efecto previsto en el artículo 66.

La pena legal del cómplice de un hecho que hubiere quedado en grado de tentativa corresponde a la que habría de imponerse al autor de tentativa haciendo uso el tribunal de la facultad que le confiere el inciso segundo del artículo 53, debiendo además aplicar el efecto previsto en el artículo 66.

Artículo 56.- Pena legal del conspirador. La pena legal del que incurriere en conspiración punible corresponde a la del inductor de la tentativa.

Artículo 57.- Determinación legal de la pena. Salvo en los casos previstos en el párrafo 4 de este título, cuando la ley reconozca una atenuante o agravante muy calificada o se remita a la disminución o aumento previstos en los artículos 60 a 65 para establecer una pena, la clase de pena y su extensión así identificadas constituirá la respectiva pena legal. La pena legal así constituida determina la calidad de crimen o simple delito del hecho conforme al artículo 41.

§ 2. Fijación del marco penal

Artículo 58.- Determinación judicial de la pena. El tribunal determinará la pena concreta en su naturaleza y magnitud de conformidad con las reglas previstas en este título, fijando primero su marco.

Artículo 59.- Fijación del marco penal. Si concurrieren circunstancias atenuantes o agravantes el tribunal fijará el marco penal conforme a las reglas que siguen, tomando como base la pena legal definida de conformidad con el párrafo precedente.

Artículo 60.- Atenuante muy calificada respecto de la pena legal compuesta por penas alternativas. Cuando la pena legal esté compuesta por dos o más penas alternativas de las cuales la menos grave sea la libertad restringida o la multa, la concurrencia de una atenuante muy calificada obliga al tribunal a imponerla como pena única, fijando su extensión en la forma establecida en el inciso primero del artículo 66.

Si la pena menos grave fuere reclusión, la concurrencia de una atenuante muy calificada obligará al tribunal a fijar un marco penal compuesto por libertad restringida y reclusión.

Artículo 61.- Atenuante muy calificada respecto de la prisión. Tratándose de la pena de prisión cuyo mínimo sea superior a 2 años la concurrencia de una atenuante muy calificada obliga al tribunal a fijar un marco penal cuyo máximo corresponde al punto medio de la pena respectiva y cuyo mínimo corresponde a una disminución por debajo del mínimo de esa pena:

1° En un año, si el mínimo es igual a 3 años de prisión;

2° En 2 años, si el mínimo es igual o inferior a 7 años de prisión, pero superior a 3 años;

3° En 3 años, si el mínimo es igual o superior a 7 años de prisión.

Tratándose de una pena de prisión cuyo mínimo sea igual o inferior a 2 años la concurrencia de una atenuante muy calificada obliga al tribunal a fijar un marco penal compuesto por libertad restringida, reclusión y prisión de un año hasta el punto medio de la pena respectiva.

Artículo 62.- Atenuante muy calificada respecto de la multa, la libertad restringida y la reclusión. Tratándose de una pena de multa la concurrencia de una atenuante muy calificada obliga al tribunal a fijar el marco penal con exclusión de los dos tercios superiores de la pena legal.

Tratándose de una pena de libertad restringida la concurrencia de una atenuante muy calificada obliga al tribunal a imponerla en una magnitud que no podrá ser superior al mínimo señalado en la ley para ella ni inferior a dos tercios del mínimo.

Tratándose de una pena de reclusión la concurrencia de una atenuante muy calificada obliga al tribunal a fijar un marco penal compuesto por libertad restringida y reclusión.

Artículo 63.- Agravante muy calificada respecto de la pena legal compuesta por penas alternativas. Cuando la pena legal esté compuesta por dos o más penas alternativas de las cuales la más grave sea la libertad restringida, la reclusión o la prisión, la concurrencia de una agravante muy calificada obliga al tribunal a imponerla como pena única.

Artículo 64.- Agravante muy calificada respecto de la prisión. Tratándose de la pena de prisión, la concurrencia de una agravante muy calificada obliga al tribunal a fijar un marco penal cuyo mínimo corresponde al punto medio de la pena respectiva y cuyo máximo corresponde a un aumento por encima del máximo de esa pena:

1° En un año, si el máximo es igual o inferior a 5 años de prisión;

2° en 2 años, si el máximo es igual o inferior a 10 años de prisión, pero superior a 5 años;

3° en 4 años, si el máximo es superior a 10 años de prisión.

Artículo 65.- Agravante muy calificada respecto de la reclusión, la libertad restringida y la multa. Tratándose de la pena de reclusión, la concurrencia de una agravante muy calificada obliga al tribunal a imponer la pena de prisión de un año.

Tratándose de la pena de libertad restringida, la concurrencia de una agravante muy calificada obliga al tribunal a imponer además multa o, cuando la pena legal ya la incluya como pena copulativa, a fijar su mínimo en el punto medio de su magnitud original y a incrementar su máximo en 80 días-multa.

Tratándose de la pena de multa, la concurrencia de una agravante muy calificada obliga al tribunal a fijar su mínimo del modo dispuesto en el inciso anterior y a incrementar su máximo en 50 días-multa.

Artículo 66.- Atenuante calificada. La concurrencia de una atenuante calificada obliga al tribunal a fijar el marco penal con exclusión de la mitad superior de la pena legal.

Si el marco penal estuviere compuesto por dos o más penas copulativas lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará a cada una de las penas que el tribunal imponga. Si el marco penal estuviere compuesto por dos penas alternativas lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará a la más grave de esas penas. Si las penas alternativas fueren tres el tribunal no podrá imponer la más grave de ellas.

Artículo 67.- Agravante calificada. La concurrencia de una agravante calificada obliga al tribunal a fijar el marco penal con exclusión de la mitad inferior de la pena legal.

Si el marco penal estuviere compuesto por dos o más penas copulativas lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará a cada una de las penas que el tribunal imponga. Si el marco penal estuviere compuesto por dos penas alternativas lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará a la menos grave de esas penas. Si las penas alternativas fueren tres el tribunal no podrá imponer la menos grave de ellas.

Artículo 68.- Concurrencia de atenuantes o agravantes, calificadas o muy calificadas. Si concurrieren dos o más

atenuantes o dos o más agravantes, fueren calificadas o muy calificadas, el tribunal observará las siguientes reglas:

1° Si concurriere sólo una circunstancia muy calificada con una o más circunstancias calificadas, la fijación del marco penal se efectuará en conformidad con la primera de ellas y las restantes circunstancias serán apreciadas en la determinación de la pena conforme a lo dispuesto en los artículos 72 o 73;

2° Si concurrieren dos o más circunstancias muy calificadas, acompañadas o no de circunstancias calificadas, la fijación del marco penal considerará sólo dos veces la atenuación o aumento correspondiente a las circunstancias muy calificadas, y las restantes circunstancias serán apreciadas en la determinación de la pena conforme a lo dispuesto en los artículos 72 o 73;

3° Si sólo concurrieren circunstancias calificadas, el tribunal podrá considerarlas conjuntamente como si constituyeren una circunstancia muy calificada, o bien fijar el marco penal conforme a una de ellas y apreciar las restantes en la determinación de la pena conforme a lo dispuesto en los artículos 72 o 73.

Artículo 69.- Concurrencia de atenuantes y agravantes, calificadas o muy calificadas. La concurrencia de una o más atenuantes y una o más agravantes, sean aquéllas y éstas calificadas o muy calificadas, se resolverá mediante su ponderación racional, pudiendo el tribunal compensar dos o más circunstancias de efecto opuesto de tal manera de tenerlas por no concurrentes, o bien apreciarlas conjuntamente en la determinación de la pena conforme a lo dispuesto en los artículos 72 o 73, prescindiendo en este caso del efecto señalado en los artículos 60 a 67.

La ponderación se efectuará teniendo en cuenta el fundamento de unas y otras, así como su entidad y número, y observando siempre las reglas siguientes:

1° Se ponderará y, en su caso, compensará separadamente las circunstancias muy calificadas y las circunstancias calificadas;

2° Una circunstancia muy calificada no podrá ser compensada por una sola circunstancia calificada de efecto opuesto.

Artículo 70.- Atenuantes y agravantes facultativas. Cuando la ley concede al tribunal la facultad de estimar la concurrencia de una atenuante o agravante muy calificada, puede éste también estimar, respectivamente, la concurrencia de una atenuante o agravante calificada. En ejercicio de su facultad el tribunal deberá considerar la entidad de la circunstancia para decidir acerca de su efecto.

Artículo 71.- Fijación de la pena legal como marco penal. En caso de no concurrir atenuantes o agravantes calificadas o muy calificadas, o en caso de ser ellas íntegramente compensadas según lo dispuesto en el artículo 69, el tribunal fijará como marco penal la pena legal.

§ 3. Determinación de la pena

Artículo 72.- Selección de la naturaleza de la pena dentro del marco penal. Si luego de haberse aplicado las reglas establecidas en el párrafo anterior el marco penal constare de penas alternativas, el tribunal seleccionará una de ellas tomando en consideración la intensidad de la culpabilidad del responsable, la extensión del mal que importe el delito, la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, los efectos que la pena provocaría en la vida futura del condenado y la idoneidad de la pena para evitar la perpetración de hechos similares en el futuro.

En los casos en que el marco penal incluya una pena de libertad restringida, el tribunal la preferirá sobre la reclusión o la prisión, a menos que las circunstancias a que se refiere el inciso anterior hicieren imperiosa la imposición de reclusión o prisión.

Tampoco podrá el tribunal preferir la libertad restringida si:

1° El responsable hubiere sido anteriormente condenado por uno o más crímenes o por dos o más simples delitos; o

2° La condena fuere por delitos de igual o semejante naturaleza, que afectaren a una pluralidad de individuos y hubieren sido perpetrados como parte de un único plan o aprovechando en diversas ocasiones la oportunidad ofrecida por circunstancias equivalentes.

Para los efectos del número 1° del inciso precedente, se considerarán también las condenas respecto de las cuales se hubiere aplicado una suspensión de la ejecución de la pena de conformidad con la ley procesal penal.

Artículo 73.- Reglas para la determinación de la pena concreta. El tribunal determinará la pena concreta en el punto medio del marco penal, a menos que tomando en consideración la intensidad de la culpabilidad del responsable, la extensión del mal que importe el delito y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, corresponda imponer dentro de ese marco una pena concreta de otra magnitud.

En caso alguno el tribunal podrá imponer una pena concreta que no corresponda al marco penal fijado conforme a las reglas del párrafo anterior, ni determinar su extensión en una cuantía superior a su máximo o por debajo de su mínimo.

Artículo 74.- Regla especial para la determinación de la multa. Para la determinación del número de días-multa en que se impondrá la pena de multa, el tribunal se sujetará a lo dispuesto en el artículo precedente.

El valor del día-multa corresponderá al ingreso diario promedio líquido que el condenado haya tenido en el período de un año antes de que la investigación se dirija su contra, considerando sus remuneraciones, rentas, réditos del capital o ingresos de cualquier otra clase. El tribunal podrá reducir el valor del día-multa en consideración a los gastos necesarios para la manutención del condenado y de su familia, si la tuviere.

Si los ingresos totales del condenado resultaren desproporcionadamente bajos en relación con su patrimonio, el tribunal podrá aumentar hasta en dos veces el valor del día-multa determinado conforme a lo dispuesto en el inciso precedente, sin sobrepasar el límite previsto en el artículo 51.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, los ingresos, las obligaciones, las cargas y el patrimonio del condenado serán estimados prudencialmente por el tribunal sobre la base de los antecedentes aportados al

procedimiento respecto de sus rentas, gastos, modo de vida u otros factores relevantes.

Artículo 75.- Atenuantes. Constituyen circunstancias atenuantes:

1° La de haber actuado u omitido por estímulos tan poderosos que comprensiblemente hayan producido arrebató u obcecación;

2° La de haberse esforzado voluntaria y seriamente por evitar la consumación de un delito, aunque se haya consumado;

3° La de haber procurado con celo reparar el mal que importa el delito o impedir sus ulteriores consecuencias dañinas;

4° La de haber colaborado sustancialmente con la investigación o el juicio, en una forma que sea útil al tribunal para el juzgamiento del caso;

5° La de haber sufrido a resultas del hecho consecuencias cuya gravedad haga inadecuado o innecesario imponer la pena en toda su extensión.

Artículo 76.- Aplicabilidad de las circunstancias a los diversos intervinientes. Las circunstancias atenuantes o agravantes que conciernen a la persona del responsable serán aplicadas sólo a aquellos intervinientes en quienes concurrieren.

Las circunstancias que conciernen al hecho y a su modo de perpetración serán aplicadas a aquellos intervinientes que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de su intervención en el hecho. Pero las atenuantes calificadas o muy calificadas serán aplicadas a todo interviniente.

Las circunstancias atenuantes de los artículos 75, 79, 80 y 81 conciernen a la persona del responsable.

Artículo 77.- Exclusión de redundancias. En la determinación de la pena aplicable el tribunal no considerará más de una vez un mismo elemento o circunstancia.

Artículo 78.- Aplicación supletoria de las reglas de este párrafo. Las circunstancias a las que la ley atribuya o permita atribuir el carácter de atenuante o agravante sin ulterior calificación serán estimadas por el tribunal conforme a las reglas de este párrafo.

§ 4. Atenuantes especiales

Artículo 79.- Atenuante muy calificada por responsabilidad disminuida. El tribunal tendrá por concurrente una atenuante muy calificada cuando sin cumplirse las condiciones para la ausencia de responsabilidad de acuerdo con el artículo 17 o para su exclusión de conformidad con los artículos 29 o 30, la correspondiente circunstancia se presente con una intensidad que conlleve una disminución significativa de la culpabilidad del responsable. Si la pena a imponer fuere prisión, el tribunal podrá aplicar la disminución de pena dispuesta por el artículo 61 por segunda vez a partir de la extensión de la pena que resultare de la primera aplicación de la rebaja ahí prevista.

Artículo 80.- Situación de necesidad apremiante. El tribunal tendrá por concurrente una atenuante calificada o muy calificada cuando el responsable hubiere actuado u omitido debido a una necesidad apremiante, aunque no se cumplieren las condiciones que el artículo 29 exige para eximir de responsabilidad.

Artículo 81.- Cumplimiento de órdenes. El tribunal tendrá por concurrente una atenuante calificada o muy calificada cuando el responsable fuere un funcionario público que hubiere actuado u omitido ilícitamente en cumplimiento de una orden de su superior jerárquico.

Lo dispuesto en el inciso precedente no será aplicable si el subordinado hubiere incitado al superior a que le impartiere la orden.

§ 5. Concurso de delitos

Artículo 82.- Pluralidad de delitos. Al responsable de dos o más delitos le serán impuestas las penas concretas correspondientes a cada uno de ellos, con las salvedades y límites establecidos en este párrafo.

Artículo 83.- Concurso ideal. Salvo que lo dispuesto en el artículo anterior fuere más favorable al condenado, cuando un solo hecho constituyere dos o más delitos el tribunal impondrá una sola pena por todos ellos, cuyo marco penal será determinado tomando la pena legal del delito más grave aumentada conforme a lo dispuesto en el artículo 63, 64 o 65 según corresponda. El tribunal podrá aplicar por segunda vez el aumento de pena dispuesto por los artículos correspondientes atendiendo el número de delitos perpetrados.

Una vez fijado el marco penal de conformidad con el inciso precedente, el tribunal determinará la pena concreta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 de este título.

Artículo 84.- Unificación de penas de una misma clase. Las diversas penas concretas de una misma clase que el tribunal determinare serán unificadas de modo que a ningún condenado se imponga en definitiva más de una pena de una misma clase. El resultado de esta operación se denominará pena unificada.

La magnitud de cada pena unificada corresponderá a la que resulte menor de entre las tres siguientes:

1° La suma de las penas concretas de una misma clase;

2° El triple de la más grave de ellas;

3° El máximo establecido, según el caso, por los artículos 48, 49, 50, 51 y 52.

Tratándose de los delitos previstos en los artículos 159, 161, 218, en el párrafo 2 del título III y en el título XVII, todos del Libro Segundo de este código, no tendrá aplicación lo previsto en el número 2° del inciso anterior.

Si la pena unificada que correspondiere aplicar fuere la de prisión por una cuantía que superare los 30 años y alguno de los delitos al que fuere la persona condena se tratare de los señalados en el inciso anterior, el tribunal impondrá, en su reemplazo, la pena de prisión perpetua. El condenado a prisión perpetua sólo podrá solicitar la sustitución de su pena una vez transcurridos 40 años, de conformidad con la ley que regula la ejecución de las penas.

Con todo, tratándose de delitos de igual o semejante naturaleza que afectaren a una pluralidad de individuos y hubieren sido perpetrados como parte de un único plan o aprovechando en diversas ocasiones la oportunidad ofrecida por circunstancias equivalentes, en lugar de la pena unificada de reclusión se impondrá prisión por la misma magnitud. No será un obstáculo para dar cumplimiento a ello la circunstancia de haber tenido aplicación lo dispuesto en el número 2° del inciso tercero del artículo 72.

Artículo 85.- Pena unificada a partir de diversas penas de reclusión. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, si las penas correspondientes a dos o más delitos perpetrados fueren de reclusión la determinación de la modalidad y del lugar de cumplimiento de la pena unificada de reclusión se ajustará a las siguientes reglas:

1° Si una o más de las penas correspondientes a los diversos delitos debieren cumplirse en un establecimiento público, la pena unificada de reclusión también deberá cumplirse en él;

2° Si las penas correspondientes a los diversos delitos debieren cumplirse en diversas modalidades la pena unificada de reclusión se impondrá bajo la modalidad de cumplimiento que, atendidas las circunstancias concretas del condenado, posibilite al máximo su inserción en la vida social.

Artículo 86.- Unificación de la pena de prisión con penas de otra clase. Si de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores se hubiere de imponer conjuntamente prisión y una o más penas de otra clase el tribunal impondrá como pena unificada sólo prisión, por una magnitud correspondiente a la suma de la extensión de la pena de prisión y a:

1° La mitad de la extensión de la pena de reclusión que hubiere de imponerse;

2° Un cuarto de la extensión de la pena de libertad restringida que hubiere de imponerse;

3° Una cantidad de días que resulte de dividir por ocho el número de horas de servicio en beneficio de la comunidad que hubiere de imponerse.

En todo caso, el aumento de pena dispuesto en el inciso precedente no podrá exceder de 20 meses.

Artículo 87.- Unificación de la pena de reclusión con penas de otra clase. Si se hubiere de imponer conjuntamente reclusión y una o más penas de otra clase, distintas de la prisión, el tribunal determinará como pena unificada sólo reclusión, por una magnitud correspondiente a la suma de la extensión de la pena de reclusión y a:

1° La mitad de la extensión de la pena de libertad restringida que hubiere de imponerse;

2° Una cantidad de días que resulte de dividir por cuatro el número de horas de servicio en beneficio de la comunidad que hubiere de imponerse.

Lo dispuesto en este artículo no tendrá lugar cuando el condenado manifestare su preferencia por la imposición no unificada de una o varias de las penas de otra clase que hubieren de serle impuestas.

Artículo 88.- Penas que no se unifican. Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores no habrá unificación de penas.

Artículo 89.- Unificación de condenas. Cuando a una persona se hubieren impuesto penas distintas en procedimientos diversos, el tribunal que dictare la sentencia posterior deberá adecuar todas las penas impuestas por las diversas condenas de manera de dar cumplimiento a las reglas establecidas en los artículos precedentes y formar una pena global.

En la sentencia posterior el tribunal no considerará las circunstancias que no hubieran podido ser tenidas en cuenta de haberse dictado una única sentencia.

Si la sentencia posterior quedare ejecutoriada sin haberse dado cumplimiento a lo establecido en los incisos precedentes, el tribunal que la hubiere pronunciado deberá modificarla a petición del Ministerio Público o del condenado, adecuándola. Si se tratare de tres o más sentencias sucesivas, deberán ser modificadas por los tribunales que las hubieren pronunciado en orden inverso a las fechas en que hubieren quedado ejecutoriadas en tanto ello fuere necesario para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las penas que se encontraren cumplidas.

§ 6. Dispensa de la pena

Artículo 90.- Dispensa de la pena. El tribunal podrá prescindir de la pena si las consecuencias que el delito hubiere irrogado a su autor fueren de tal gravedad que la hicieren innecesaria para el cumplimiento de sus fines, siempre que la pena a imponer fuere reclusión, libertad restringida, multa o servicio en beneficio de la comunidad.

TÍTULO VI
EJECUCIÓN DE LA PENA

§ 1. Reglas generales

Artículo 91.- Legalidad. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de una sentencia ejecutoriada. Ninguna pena se ejecutará en forma distinta a la prescrita por la ley ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en ella.

Para el régimen y demás condiciones de cumplimiento de las penas de servicio en beneficio de la comunidad, libertad restringida, reclusión y prisión, se observará la ley de ejecución de penas y otras consecuencias del delito.

Artículo 92.- Ejecución de penas no unificadas. Cuando a un mismo condenado hubieren sido impuestas penas de distinta clase que no hubieren sido unificadas, éstas se cumplirán simultáneamente salvo que consistieren en reclusión y libertad restringida.

Tampoco se impondrá la pena de servicio en beneficio de la comunidad en forma simultánea a la reclusión si ello representare una carga excesiva para el condenado.

No teniendo lugar la ejecución simultánea, el tribunal dispondrá la ejecución consecutiva de las penas, en el siguiente orden:

- 1° Reclusión;
- 2° Libertad restringida;
- 3° Servicio en beneficio de la comunidad.

§ 2. Ejecución de la pena de multa

Artículo 93.- Pago de la multa. La suma de dinero que la pena de multa obliga al condenado a enterar en arcas fiscales deberá ser pagada íntegramente por éste dentro del plazo de 30 días desde que la sentencia que la imponga quede ejecutoriada. Para asegurar la satisfacción íntegra de la multa el tribunal decretará el embargo sobre cualquier bien del condenado, salvo aquellos que no fueren embargables por disposición de la ley.

Si la satisfacción íntegra de la multa hubiere de ocasionar un perjuicio desproporcionado al condenado, el tribunal podrá autorizarlo a pagarla en parcialidades dentro de un plazo no superior a 24 meses. La falta de pago de dos de las parcialidades, sean éstas consecutivas o no, hará exigible el total de las restantes.

Si el condenado probare no tener bienes para solventar la multa, el tribunal podrá sustituirla por una pena proporcional de servicio en beneficio de la comunidad, a razón de 4 horas de servicio por cada día-multa. Si el condenado rechazare la sustitución, el tribunal impondrá una pena proporcional de reclusión, a razón de un día de reclusión por cada día-multa.

Si el condenado no pagare oportunamente la multa que le hubiere sido impuesta de conformidad a los incisos primero y segundo, el tribunal podrá apremiarlo mediante el arresto diurno, nocturno o de día completo, hasta por 6 meses en caso de multas que no fueren superiores a 1.250 unidades de fomento, y hasta por un año si excedieren dicha cantidad. Si el condenado hubiere pagado parcialmente la multa de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo, dicha conversión se realizará sobre la base de la suma no pagada.

TÍTULO VII

CONSECUENCIAS ADICIONALES A LA PENA

§ 1. Reglas generales

Artículo 94.- Consecuencias adicionales a la pena. Son consecuencias adicionales a la pena:

- 1° El comiso de los instrumentos y efectos del delito;
- 2° El comiso de las ganancias asociadas al delito;
- 3° La inhabilitación para ejercer un cargo público;
- 4° La inhabilitación para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio;
- 5° La inhabilitación para el ejercicio de una profesión, oficio o empleo que involucre una relación directa y habitual con un niño, niña o adolescente;
- 6° La inhabilitación para cazar y pescar;
- 7° La inhabilitación para contratar con el Estado;
- 8° La inhabilitación para conducir vehículos motorizados;
- 9° La prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado.

§ 2. Comiso de instrumentos y efectos

Artículo 95.- Comiso de instrumentos y efectos. Por el comiso de instrumentos y efectos se priva a una persona de la propiedad sobre las cosas que hubieren sido usadas como instrumentos en la perpetración del delito o que hubieren sido obtenidas o producidas a través de su perpetración y se la transfiere al Estado.

Artículo 96.- Comiso de instrumentos delictivos. Se impondrá el comiso de toda cosa que hubiere sido empleada como instrumento en la perpetración del delito y que fuere especialmente apta para ser utilizada delictivamente.

Se entenderá en todo caso que son especialmente aptas para ser utilizadas delictivamente aquellas cosas cuya tenencia o porte se encuentre en general prohibida por la ley.

El tribunal deberá decretar el comiso de cosas especialmente aptas para ser utilizadas delictivamente aun en caso de que el imputado fuere absuelto o sobreseído,

bastando para ello el establecimiento de su uso en un hecho delictivo.

El comiso de instrumentos especialmente aptos para ser utilizados delictivamente procederá aun respecto del tercero de buena fe y que tuviere título para poseer la cosa, a menos que se estableciere que él no tuvo responsabilidad en el uso de la cosa por parte del hechor.

Si el comiso afectare a un tercero de buena fe, éste podrá solicitar indemnización al hechor.

Artículo 97.- Comiso de otros instrumentos. El comiso de una cosa que no fuere especialmente apta para ser utilizada delictivamente y que hubiere servido de instrumento en la perpetración del delito sólo será impuesto como consecuencia adicional a la pena y siempre que la cosa hubiere sido utilizada como instrumento en la perpetración de un delito doloso.

El comiso de una cosa que no fuere especialmente apta para ser utilizada delictivamente no procederá respecto del tercero de buena fe.

El tribunal prescindirá del comiso del instrumento cuando la privación de su propiedad le ocasionare un perjuicio desproporcionado al afectado.

Artículo 98.- Comiso de los efectos del hecho. Se impondrá el comiso de toda cosa obtenida o producida a través de la perpetración del delito.

El comiso de los efectos del delito será decretado por el juez aun si el imputado fuere absuelto o sobreseído, siempre que se estableciere que la cosa proviene de un hecho ilícito.

El comiso de los efectos del hecho no procederá respecto del tercero de buena fe.

Tratándose de efectos de posesión ilícita, el comiso procederá en todos los casos.

Artículo 99.- Extensión del comiso de instrumentos y efectos. Cuando la cosa usada como instrumento o que proviniera del

delito fuere dinero o no fuere habida, el tribunal deberá imponer comiso sustitutivo por un valor equivalente.

El comiso por valor equivalente sólo procederá como consecuencia adicional a la pena.

En la determinación del valor equivalente de la cosa a ser decomisada no se descontarán los gastos que hubieran sido necesarios para perpetrar el delito. El valor equivalente se extenderá, asimismo, a los frutos o utilidades de los efectos del delito.

Excepcionalmente, si el perjuicio resultare desproporcionado dadas las circunstancias del afectado, el tribunal podrá reducir parcialmente ese valor.

§ 3. Comiso de ganancias

Artículo 100.- Comiso de ganancias. Por el comiso de ganancias se priva a una persona de activos patrimoniales cuyo valor corresponda a la cuantía de las ganancias obtenidas a través del delito, o bien para o por perpetrarlo, y se los transfiere al Estado.

Artículo 101.- Procedencia del comiso de ganancias. El comiso de activos patrimoniales cuyo valor correspondiere a la cuantía de las ganancias obtenidas a través de la perpetración del delito procederá en todos los casos.

Las ganancias obtenidas a través de la perpetración del delito comprenden los frutos y las utilidades que éste hubiere originado, cualquiera sea su naturaleza jurídica. Las ganancias comprenden también el equivalente a los costos evitados mediante el hecho ilícito. En la determinación del valor de las ganancias no se descontarán los gastos que hubieren sido necesarios para perpetrar el delito y obtenerlas.

Si una misma cosa pudiere ser objeto de comiso conforme a este precepto y a los artículos 96, 97 y 98 sólo se aplicará lo dispuesto en este artículo.

Artículo 102.- Comiso de ganancias sin condena. Siempre que se establezca que las ganancias proceden de un hecho ilícito el

juez decretará el comiso de ellas, aunque el imputado fuere sobreseído o absuelto.

Artículo 103.- Comiso ampliado. Tratándose de los delitos referidos en los artículos 441, 442, 447, 456, 485, 489, 490, 532 y 533, se impondrá comiso de todos los activos vinculados a la actividad en cuyo contexto se hubiere perpetrado el delito, a menos que se acredite su origen lícito.

Artículo 104.- Ganancias respecto a terceros. El comiso de ganancias será impuesto también respecto de una persona que no hubiere intervenido en la perpetración del hecho, si esa persona hubiese adquirido la ganancia:

1° Como heredero o asignatario testamentario, a cualquier título gratuito o sin título válido, a menos que la hubiere adquirido del mismo modo de un tercero que no se encontrare en la misma circunstancia ni en las circunstancias que siguen;

2° Mediante el hecho ilícito y los intervinientes en la perpetración del hecho hubieren actuado en su interés;

3° Tratándose de una persona jurídica, como aporte a su patrimonio.

No podrá imponerse el comiso respecto de las ganancias obtenidas por o para una persona jurídica y que hubieren sido distribuidas entre sus socios, accionistas o beneficiarios que no hubieren tenido conocimiento de su procedencia ilícita al momento de su adquisición. En tal caso la ganancia distribuida podrá considerarse para la determinación de la pena de multa que correspondiere imponer.

§ 4. Reglas generales sobre el comiso

Artículo 105.- Realización de activos sujetos a comiso y destinación de los bienes. Sin perjuicio de los que la ley disponga especialmente, la imposición de comiso sobre bienes o activos obliga a realizar los bienes.

En caso de que los bienes o activos decomisados sean dinero o derechos a sumas de dinero, los fondos correspondientes deberán ser transferidos al Estado.

El comiso de inmuebles o de bienes de propiedad registral conlleva la facultad de realizar aquellas inscripciones necesarias para ejecutar eficazmente el bien decomisado.

Los fondos obtenidos mediante la realización del bien decomisado deben ser transferidos al Estado.

§ 5. Inhabilitaciones y prohibiciones

Artículo 106.- Inhabilitación para el ejercicio de un cargo público. La inhabilitación para el ejercicio de un cargo público pone término a aquél que el condenado estuviere ejerciendo al momento de la sentencia, sea o no de elección popular, y lo incapacita para obtener otro por el tiempo correspondiente a su extensión.

La inhabilitación para el ejercicio de un cargo público es especial cuando se refiere a una función o cargo en particular o a una clase de ellos. En los demás casos es absoluta y se refiere a toda clase de funciones o cargos públicos.

Artículo 107.- Inhabilitación para el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio. La inhabilitación para el ejercicio de una profesión u oficio que requiere un título legalmente reconocido o de un oficio, industria o comercio impone al condenado la prohibición de ejercer la profesión, oficio, industria o comercio señalado en la sentencia.

Esta inhabilitación también incluye el ejercicio de la profesión, oficio, industria o comercio para otro, de hecho o de derecho, o su ejercicio a través de un tercero dependiente de las instrucciones del condenado o que éste dirija.

Ella produce también la pérdida de las autorizaciones con las que cuente el condenado para el desarrollo de dichas actividades, con excepción del título técnico o profesional que posea.

La inhabilitación para ejercer el oficio de capitán, patrón, práctico, tripulante o piloto impone al condenado la prohibición de conducir naves o aeronaves y de integrar una tripulación de vuelo. Esta inhabilitación produce además la caducidad de pleno derecho de la autorización respectiva y la imposibilidad de obtener otra durante el tiempo de la inhabilitación.

Artículo 108.- Inhabilitación para el ejercicio de una profesión, oficio o empleo que involucre una relación directa y habitual con un niño, niña o adolescente. La inhabilitación para el ejercicio de una profesión, oficio o empleo que involucre una relación directa y habitual con una persona menor de dieciocho años pone término a aquél que el condenado estuviere ejerciendo al momento de la sentencia y le impone la prohibición de ejercerlos perpetuamente. En todo caso, pone término al ejercicio de una profesión, oficio o empleo que se desarrolle en un establecimiento educacional para personas menores de dieciocho años y le impone la prohibición de ejercerlos perpetuamente.

Ella produce también la pérdida de las autorizaciones con las que cuente el condenado para el desarrollo de dichas actividades.

Artículo 109.- Inhabilitación para cazar y pescar. La inhabilitación para la caza y la pesca impone al condenado la prohibición de cazar y pescar.

Esta inhabilitación también produce la pérdida de las autorizaciones con las que contare el condenado para la caza y la pesca.

Artículo 110.- Inhabilitación para contratar con el Estado. La inhabilitación para contratar con el Estado prohíbe al condenado contratar con cualquiera de los órganos o servicios del Estado reconocidos por la Constitución Política de la República o creados por ley, con cualquiera de los órganos o servicios que conforme a la ley constituyen la administración de Estado, con cualquier corporación o fundación de derecho privado constituida por tales entes, órganos o servicios o con participación mayoritaria de ellos para el cumplimiento de sus fines en virtud de la ley y con las empresas públicas creadas por ley o sociedades en las que el Estado participe con al

menos la mitad de las acciones que comprenden su capital, de los derechos sociales o de los derechos de administración.

La inhabilitación para contratar con el Estado produce también la extinción de pleno derecho de los efectos de los actos y contratos que el Estado haya celebrado con el condenado y que se encuentren vigentes al momento de la condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 119.

La inhabilitación no comprende los actos y contratos relativos a las prestaciones personales de salud previsual o seguridad social, ni los servicios básicos que el Estado ofrece indiscriminadamente al público.

Si se impusiere inhabilitación para contratar con el Estado a una persona natural, ninguna sociedad, fundación o corporación en la que el condenado tuviere directa o indirectamente participación a cualquier otro título podrá contratar con el Estado mientras el condenado mantenga su participación en la misma. Los demás socios, accionistas, miembros o asociados tendrán derecho a excluirlo en conformidad con la ley. Lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo será aplicable respecto de los contratos celebrados por cualquier sociedad, fundación o corporación en la que el condenado tuviere, directa o indirectamente, participación a cualquier título, si los demás socios, accionistas, miembros o asociados no hubieren ejercido su derecho de exclusión en conformidad con la ley.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá que el condenado participa en una sociedad, fundación o corporación cuando ejerza funciones de dirección, administración o representación; cuando fuere socio, accionista, miembro o asociado en forma directa o a través de terceras personas, en cualquier tipo de persona jurídica, a excepción de las sociedades anónimas abiertas en las que sea dueño de menos del diez por ciento del capital. Se entenderá, asimismo, que el condenado dirige, administra o representa, cuando fuere director, gerente o ejecutivo principal, liquidador o administrador a cualquier título o asesor de la administración de una persona jurídica.

Artículo 111.- Inhabilitación para conducir vehículos motorizados. La inhabilitación para conducir vehículos motorizados prohíbe al condenado conducirlos y produce la

caducidad de pleno derecho de la licencia de conductor de la que el condenado sea titular y la imposibilidad de obtener otra durante el tiempo de la inhabilitación.

Artículo 112.- Prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado. La prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado impone al condenado el deber de abstenerse de ingresar a todas las áreas naturales que se encuentran bajo protección estatal, esto es las reservas de región virgen, las reservas nacionales, los parques nacionales, los monumentos naturales, los parques marinos, las reservas marinas, las áreas marinas costeras protegidas de múltiples usos, los santuarios de la naturaleza y los humedales de importancia internacional.

También le prohíbe acercarse a menos de dos kilómetros del límite de tales áreas. El tribunal podrá reducir esa distancia en consideración a las condiciones de habitación y trabajo del condenado.

Artículo 113.- Imposición de la inhabilitación o prohibición. Sin perjuicio de lo que la ley disponga especialmente para los responsables de determinados delitos, la inhabilitación se impondrá, en la modalidad señalada en cada caso, en los siguientes supuestos:

1° La inhabilitación para el ejercicio de un cargo público se impondrá al responsable de cualquiera de los delitos previstos en los títulos IX, XI, XV y XVI del Libro Segundo de este código, así como al funcionario público responsable de cualquiera de los delitos previstos en el título II del mismo Libro o de los delitos contemplados en los artículos 159, 160 o 161.

2° La inhabilitación para el ejercicio de un cargo público y para el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio se impondrá al responsable de cualquier delito perpetrado con abuso de dicho cargo público o de dicha profesión, oficio, industria o comercio, o con una grave infracción de los deberes que impone el correcto ejercicio de cualquiera de ellos;

3° La inhabilitación para el ejercicio de una profesión, oficio o empleo que involucre una relación directa y habitual con un niño, niña o adolescente se impondrá al responsable de los delitos previstos en el título III y en el párrafo 4 del título XII del Libro Segundo de este código,

en todos los casos, cuando la persona afectada fuere menor de dieciocho años;

4° La inhabilitación para cazar y pescar se impondrá al responsable de cualquiera de los delitos previstos en el párrafo 2 del título XIII del Libro Segundo de este código;

5° La inhabilitación para contratar con el Estado se impondrá al responsable de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 207, 208, 306, 307, 309, 341, 342, 350, en los párrafos 1, 5, 6 y 7 del título VIII, en los artículos 370, 388, 389, 390, 392, 393, 394, 419, 421, 424, 428, 446, 447, 451, 456, en el título XIII, en los artículos 485, 497, 498, 499, 500, 503, en el párrafo 3 del título XV, en el título XVI y en el título XVII, todos del Libro Segundo de este código;

6° La inhabilitación para conducir vehículos motorizados se impondrá al responsable de cualquier delito perpetrado en contravención de la reglamentación del tráfico rodado;

7° La prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado se impondrá al responsable de cualquiera de los delitos previstos en los párrafos 1 o 2 del título XIII del Libro Segundo de este código.

La inhabilitación para el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio que se imponga conforme al número 2° del inciso precedente se extenderá exclusivamente a la profesión, oficio, industria o comercio con abuso o incorrecto ejercicio del cual se hubiere perpetrado el delito, a menos que la ley disponga especialmente otra cosa.

Artículo 114.- Duración de la inhabilitación o prohibición. Cuando la inhabilitación o prohibición fuere impuesta de conformidad con el artículo precedente, ella podrá durar:

1° Perpetuamente, tratándose de la inhabilitación para el ejercicio de una profesión, oficio o empleo que involucre una relación directa y habitual con un niño, niña o adolescente;

2° De 1 a 10 años, o perpetuamente, tratándose de la inhabilitación para contratar con el Estado, de la inhabilitación para la caza y la pesca o de la prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado;

3° De 1 a 10 años, tratándose de la inhabilitación para el ejercicio de un cargo público o de la inhabilitación para el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio;

4° De 6 meses a 5 años, tratándose de la inhabilitación para la conducción de vehículos motorizados. Será perpetua cuando con ocasión de la conducción de un vehículo motorizado se perpetrare alguno de los delitos previstos en los artículos 165 o 169.

La ley podrá disponer que la inhabilitación o prohibición tenga una duración distinta.

Si el tribunal tuviere por concurrente una agravante muy calificada la inhabilitación o prohibición podrá imponerse hasta por 12 años, en los casos de los números 2°, cuando no se imponga en carácter perpetuo, y 3° del inciso precedente y hasta por 6 años en los casos del número 4°.

Si el tribunal tuviere por concurrente una atenuante muy calificada la inhabilitación o prohibición podrá imponerse por 6 meses en los casos de los números 1° y 2°, si esa extensión fuere suficiente en atención a la finalidad perseguida con su imposición.

Si la inhabilitación se impusiere en virtud de un delito perpetrado con infracción de una inhabilitación temporal, su duración será por el doble del tiempo dispuesto en los incisos primero y segundo o perpetua.

Artículo 115.- Determinación de la inhabilitación. El tribunal impondrá cada inhabilitación por un número de años y meses enteros. Para la determinación de su extensión, el tribunal estará a lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del título V del Libro Primero de este código. La inhabilitación que se impusiere a cada interviniente en el delito será determinada independientemente.

Si la pena fuere de reclusión, multa, libertad restringida o servicio en beneficio de la comunidad por un simple delito la inhabilitación que se impusiere conforme a este párrafo no podrá durar más de 5 años tratándose de la inhabilitación para el ejercicio de un cargo u función público, de una profesión, oficio, industria o comercio o de la inhabilitación para la caza y la pesca, ni

más de 2 años tratándose de la inhabilitación para conducir vehículos motorizados. La inhabilitación para contratar con el Estado podrá imponerse siempre en toda su extensión.

Si la inhabilitación se impusiere juntamente con una pena de prisión, la extensión determinada por el tribunal se aumentará de pleno derecho en todo el tiempo de ejecución efectiva de esa pena.

Ninguna condena podrá imponer más de una inhabilitación de la misma clase respecto de un mismo condenado.

Artículo 116.- Ejecución de la inhabilitación. Toda inhabilitación comenzará a producir sus efectos desde la fecha en que quedare ejecutoriada la sentencia que la impusiere, y su duración se computará desde ese momento, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 115.

Artículo 117.- Rehabilitación. Todo sentenciado a inhabilitación para el ejercicio de un cargo público, para el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio, para la caza y la pesca o para conducir vehículos motorizados tendrá derecho a solicitar al tribunal su rehabilitación una vez cumplida la mitad de la condena, o 10 años en caso de una inhabilitación perpetua sin quebrantarla.

El tribunal accederá a la solicitud si se acompañaren antecedentes que permitieren presumir que el condenado no volverá a delinquir y que ejercerá en el futuro en forma responsable la actividad a la que se refiera la inhabilitación.

No podrá rehabilitarse la inhabilitación señalada en el número 5° del artículo 94.

Artículo 118.- Perpetración de un nuevo delito. En los casos en que se hubiere concedido la rehabilitación conforme al artículo precedente y el beneficiado perpetrare un nuevo delito por el cual correspondiere imponer una inhabilitación de la misma clase, el tribunal la determinará dentro de la mitad superior de su extensión. El sentenciado a tal inhabilitación no tendrá derecho a obtener una nueva rehabilitación.

Artículo 119.- Ejecución de la inhabilitación para contratar con el Estado. El condenado será civilmente responsable ante el tercero a quien perjudicaren los efectos de la inhabilitación que se le impusiere.

En los casos en que la extinción de los efectos de los actos y contratos celebrados por el condenado con los órganos, servicios, empresas y sociedades a que se refiere el artículo 110 pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad o fuere perjudicial para el Estado, el tribunal sustituirá ese efecto de la inhabilitación y, en su lugar:

1° Podrá designar un administrador especialmente habilitado para que, en resguardo del interés público o del Estado, dé cumplimiento al respectivo acto o contrato en representación del condenado;

2° Impondrá en todo caso una pena de multa al condenado.

TÍTULO VIII MEDIDAS DE SEGURIDAD

§ 1. Reglas generales

Artículo 120.- Legalidad. No se impondrá medida de seguridad que no esté prevista por la ley.

Para el régimen y demás condiciones de cumplimiento de las medidas de seguridad, se observará la ley de ejecución de penas y otras consecuencias del delito.

Artículo 121.- Presupuestos comunes para la imposición de las medidas de seguridad. Las medidas de seguridad sólo se podrán imponer a quien hubiere intervenido ilícitamente en el hecho descrito por la ley bajo señalamiento de pena y fuere absuelto de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17, sin que concurriera otra circunstancia que le eximiere de responsabilidad.

La medida consistente en la prohibición de acercarse a lugares y personas podrá también imponerse a quienes hubiesen sido condenados por la perpetración de un delito.

Sólo podrá imponerse una medida de seguridad cuando ello fuere necesario para reducir el riesgo de que el hechor vuelva a perpetrar un hecho ilícito.

Artículo 122.- Medidas de seguridad. Conforme a este código sólo podrán ser impuestas las siguientes medidas de seguridad:

1° La internación judicial involuntaria en un establecimiento de internación psiquiátrica;

2° La internación judicial involuntaria, total o parcial, en un centro destinado al tratamiento de adicciones;

3° El tratamiento en libertad vigilada;

4° Las inhabilitaciones y prohibiciones dispuestas en el párrafo 5 del título VII del Libro Primero de este código.

TÍTULO IX

EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 123.- Causas de extinción de la responsabilidad. La responsabilidad penal se extingue:

1° Por la muerte del responsable;

2° Por el cumplimiento de la condena;

3° Por amnistía;

4° Por indulto;

5° Por la prescripción de la acción penal;

6° Por la prescripción de la pena.

Artículo 124.- Amnistía e indulto general. La amnistía y el indulto general extinguen por completo la pena y todos sus efectos. En lo demás, el alcance de una amnistía o de un indulto general será determinado por la ley que los otorgue.

Artículo 125.- Indulto particular. El indulto particular sólo incidirá en aquellas penas a las cuales se refiera expresamente, las que podrán ser remitidas, reducidas en su magnitud, modificadas en el régimen de su ejecución o conmutadas por otras menos gravosas.

El indultado mantendrá el carácter de condenado para los demás efectos legales.

Artículo 126.- Prescripción de la acción penal. La acción penal prescribe:

1° En un plazo de 7 años, cuando la pena legal a imponer fuere de simple delito;

2° En un plazo de 15 años, cuando la pena legal a imponer fuere de crimen.

Artículo 127.- Cómputo del plazo de prescripción de la acción penal. El plazo de prescripción de la acción penal comenzará a correr una vez que el hechor hubiere dejado de ejecutar la acción o de incurrir en la omisión punibles.

En la situación prevista en el inciso final del artículo 84 el plazo no empezará a correr hasta que la última acción u omisión haya dejado de ejecutarse.

Tratándose de delitos cuya consumación dependiere del acaecimiento de un resultado o cuya punibilidad dependiere del acaecimiento de una circunstancia ajena al hecho el plazo de prescripción se computará desde que éste o aquél hubieren acaecido. No obstante lo anterior, la acción penal se extinguirá en todo caso una vez transcurridos 20 años de concluida la perpetración tratándose de un simple delito y 30 años tratándose de la de un crimen.

El plazo de prescripción de la acción para perseguir una conspiración punible comenzará a correr una vez ejecutado el último acto preparatorio de la realización del hecho.

Artículo 128.- Interrupción y suspensión de la prescripción de la acción penal. La prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, cuando el hechor hubiere cometido un nuevo crimen o simple delito.

La prescripción de la acción penal se suspenderá desde que se practicare la primera diligencia o gestión, fuere de investigación, de carácter cautelar o de otra índole, por la cual se atribuyere responsabilidad al sujeto por el respectivo delito de conformidad con la ley procesal penal.

La prescripción de la acción penal también se suspende por el tiempo durante el cual los organismos de la

persecución penal hubieren sustraído deliberadamente al hechor de tal persecución.

Artículo 129.- Prescripción de la pena. La pena prescribe:

1° En un plazo de 10 años, tratándose de simples delitos;

2° En un plazo de 20 años, tratándose de crímenes.

El plazo de prescripción de la pena se computará desde que la condena pudiere ser ejecutada o, si ella hubiere comenzado a ejecutarse, desde su quebrantamiento.

Artículo 130.- Consecuencias para el comiso. El indulto particular nunca afectará el comiso, en cualquiera de sus clases. Tampoco lo afectarán la amnistía o el indulto general, a menos que así lo dispusiere la ley por la cual aquélla o éste se otorgue.

La extinción de responsabilidad penal por la muerte del responsable no impedirá la imposición del comiso según lo previsto en los párrafos 2 y 3 del título VII del Libro Primero de este código.

TÍTULO X

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

§ 1. Reglas generales

Artículo 131.- Ámbito de aplicación personal. Serán penalmente responsables en los términos de este título las personas jurídicas de derecho privado, las empresas públicas creadas por ley, las empresas, sociedades y universidades del Estado y las personas jurídicas religiosas de derecho público.

Artículo 132.- Presupuestos de la responsabilidad penal. Una persona jurídica será penalmente responsable de todo hecho punible perpetrado por o con la intervención de alguna persona natural que ocupare un cargo, función o posición en ella, o le prestare servicios gestionando asuntos suyos ante terceros, con o sin su representación, siempre que la perpetración del hecho se hubiere visto favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva, por parte de la persona jurídica, de un modelo adecuado de prevención de delitos cuya perpetración fuere razonablemente previsible en el marco de cualquier

actividad comercial y, en particular, en el de la actividad o actividades que la persona jurídica desarrolla.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior y sin perjuicio de lo allí indicado toda persona jurídica deberá implementar efectivamente, además, con independencia de la actividad o actividades que desarrolla, un modelo de prevención de los delitos previstos:

- 1° En los artículos 361, 390, 394;
- 2° En los artículos 402, 403, 405, 406, 407, 413, 414, 416;
- 3° En el artículo 419;
- 4° En el artículo 534;
- 5° En el artículo 545.

En caso de cumplirse los demás requisitos previstos en el inciso primero una persona jurídica también será responsable por el hecho perpetrado por o con la intervención de una persona natural relacionada en los términos previstos por el mismo inciso con una persona jurídica distinta que le prestare servicios, gestionando asuntos suyos ante terceros, con o sin su representación, o que careciere de autonomía operativa a su respecto cuando entre ellas existieren relaciones de propiedad o participación.

Lo dispuesto en este artículo no tendrá aplicación cuando el hecho punible se perpetrare exclusivamente en contra de la propia persona jurídica.

Artículo 133.- Modelos de prevención. Se entenderá que un modelo de prevención de delitos efectivamente implementado por la persona jurídica es adecuado para los efectos de eximirla de responsabilidad penal cuando, en la medida exigible a su tamaño, complejidad, recursos y a las actividades que desarrolle, considere seria y razonablemente los siguientes aspectos:

- 1° Identificación de las actividades de la persona jurídica que impliquen riesgo de conducta delictiva;
- 2° Establecimiento de protocolos y procedimientos para prevenir y detectar conductas delictivas en el contexto de las actividades a que se refiere el número

anterior, los que deben considerar necesariamente canales seguros de denuncia;

3° Asignación de sujetos responsables por la aplicación de dichos protocolos, dotados de facultades efectivas de dirección y supervisión;

4° Previsión de evaluaciones periódicas y mecanismos de perfeccionamiento o actualización a partir de tales evaluaciones.

Artículo 134.- Autonomía de la responsabilidad penal de la persona jurídica. No obstará a la responsabilidad penal de una persona jurídica la falta de declaración de responsabilidad penal de la persona natural que hubiere perpetrado el hecho o intervenido en su perpetración, sea porque ésta no hubiere sido penalmente responsable, sea porque tal responsabilidad se hubiere extinguido, sea porque no se hubiere podido continuar el procedimiento en su contra no obstante la punibilidad del hecho.

Asimismo, no obstará a la responsabilidad penal de la persona jurídica la falta de identificación de la o las personas naturales que hubieren perpetrado el hecho o intervenido en su perpetración, siempre que constare que el hecho no pudo sino haber sido perpetrado por o con la intervención de alguna de las personas y en las circunstancias señaladas en el artículo 132.

§ 2. Penas y consecuencias adicionales

Artículo 135.- Clases de penas. Serán aplicables a las personas jurídicas, en conformidad con el párrafo 3 de este título, las siguientes penas, ordenadas por gravedad decreciente:

1° La extinción de la personalidad jurídica;

2° La pérdida de beneficios fiscales y prohibición de recibirlos;

3° La multa.

Artículo 136.- Consecuencias adicionales a la pena. Serán aplicables a las personas jurídicas, en conformidad con el párrafo 3 de este título, las siguientes consecuencias adicionales:

- 1° El comiso;
- 2° La supervisión de la persona jurídica;
- 3° La inhabilitación para ejercer una industria o actividad comercial y la inhabilitación para contratar con el Estado;
- 4° La publicación de un extracto de la sentencia condenatoria.

Artículo 137.- Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica. Por la pena de disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica se dispone la pérdida definitiva de la personalidad jurídica. Para su imposición el tribunal tendrá especialmente en cuenta el peligro de reiteración delictiva que representare el funcionamiento de la persona jurídica.

Esta pena sólo se podrá imponer tratándose de crímenes o de simples delitos para los cuales la ley previere una pena cuyo máximo fuere superior a 2 años de prisión, si concurriere la circunstancia agravante establecida en el número 1° del artículo 149 o en caso de reiteración delictiva.

La pena de disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica no se aplicará a las empresas públicas creadas por ley ni a las personas jurídicas de derecho privado o personas jurídicas religiosas de derecho público que prestaren un servicio de utilidad pública cuya interrupción pudiese causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad o fuere perjudicial para el Estado.

Artículo 138.- Pérdida de beneficios fiscales y prohibición de recibirlos. Por la pena de pérdida de beneficios fiscales se impone la pérdida de todos los subsidios, créditos fiscales u otros beneficios otorgados por el Estado sin prestación recíproca de bienes o servicios y, en especial, los subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de éstos, sea que tales recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales y otras de similar

naturaleza, así como la prohibición de recibir tales beneficios por un período de 1 a 5 años.

Si la persona jurídica no recibiere tales beneficios fiscales al tiempo de la condena, se le impondrá la prohibición de recibirlos, por el mismo período.

Artículo 139.- Multa. A menos que la ley disponga otra cosa, la multa se determinará mediante la multiplicación de un número de días-multa por el valor que el tribunal fijare para cada día-multa en conformidad con el artículo 74 cuyo producto se expresará en una suma de dinero fijada en moneda de curso legal.

El valor del día-multa no podrá ser inferior a 5 unidades de fomento ni superior a 10.000 unidades de fomento.

La pena mínima de multa es de 2 días-multa; la máxima, de 400 días-multa.

Cada pena de multa que impusiere el tribunal será determinada por éste en el número de días-multa que comprenda y su valor. Ni aun en caso de ser aplicables los artículos 82, 83, 84 u 89 podrán imponerse penas de multa que en conjunto excedan de 600 días-multa.

Con todo, en los casos en que la ley así lo disponga, cuando el comiso de ganancias no pudiere imponerse a la persona jurídica en virtud de lo dispuesto por el artículo 104 el tribunal determinará el valor total de la multa a imponer hasta por una suma equivalente al treinta por ciento de las ventas de la persona jurídica correspondientes a la línea de productos o servicios asociada al hecho durante el período en el cual éste se hubiere perpetrado o hasta el doble de las ganancias obtenidas a través del hecho, siempre que dicho valor total fuere superior al monto máximo de la multa que correspondiere imponer conforme a los incisos precedentes.

Artículo 140.- Comiso. Serán aplicables a las personas jurídicas las distintas clases de comiso previstas en los párrafos 2 y 3 del título VII del Libro Primero.

Artículo 141.- Supervisión de la persona jurídica. El tribunal podrá imponer a la persona jurídica la supervisión si debido a

la inexistencia o grave insuficiencia de un sistema efectivo de prevención de delitos ello resultare necesario para prevenir la perpetración de nuevos delitos en su seno.

La supervisión de la persona jurídica podrá imponerse también como medida cautelar personal durante el procedimiento penal, en los términos previstos en la ley procesal penal.

La supervisión de la persona jurídica consiste en su sujeción a un supervisor nombrado por el tribunal, encargado de colaborar con la dirección de la persona jurídica en la elaboración, implementación o mejoramiento de un sistema adecuado de prevención de delitos y de controlar dicha elaboración, implementación o mejoramiento por un plazo mínimo de 6 meses y máximo de 2 años.

La persona jurídica estará obligada a poner a disposición del supervisor toda la información necesaria para su desempeño.

El supervisor tendrá facultades para impartir instrucciones obligatorias e imponer condiciones de funcionamiento exclusivamente en lo que concierna al sistema de prevención de delitos, sin que pueda inmiscuirse en otras dimensiones de la organización o actividad de la persona jurídica. Para los efectos de sus deberes y responsabilidad se considerará que el supervisor tiene la calidad de funcionario público. Su remuneración será fijada por el tribunal de acuerdo con criterios de mercado y será de cargo de la persona jurídica.

Artículo 142.- Inhabilitación. El tribunal podrá imponer a la persona jurídica la inhabilitación para ejercer una industria o comercio y la inhabilitación para contratar con el Estado, previstas en los números 4° y 7° del artículo 94, conforme a las reglas del párrafo 5 del título VII del Libro Primero de este código.

La imposición de la inhabilitación para ejercer una industria o comercio se efectuará precisando el giro prohibido y velando por no comprometer la viabilidad financiera de la persona jurídica.

La inhabilitación perpetua para contratar con el Estado sólo podrá ser impuesta si concurriere la circunstancia agravante prevista en el número 1° del artículo 149 o cuando se tratase de la reiteración de crímenes o de simples delitos para los cuales la ley prevea una pena cuyo máximo sea superior a 2 años de prisión.

Artículo 143.- Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria. Siempre que se condene a una persona jurídica se impondrá la consecuencia adicional a la pena consistente en la publicación de un extracto que contenga una síntesis de la sentencia, que reproduzca sus fundamentos principales y la decisión de condena en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, a costa de la persona jurídica condenada.

§ 3. Determinación de la pena y de las consecuencias adicionales

Artículo 144.- Penas de crimen. Tratándose de un crimen se podrá imponer a la persona jurídica responsable una o más de las siguientes penas:

1° La extinción de la personalidad jurídica;

2° La pérdida de beneficios fiscales y la prohibición de recibirlos por un período no inferior a 3 años;

3° La multa por un mínimo de 200 días-multa.

Artículo 145.- Penas de simple delito. Tratándose de un simple delito se podrá imponer a la persona jurídica responsable una o más de las siguientes penas:

1° La extinción de la personalidad jurídica en los casos previstos en el inciso segundo del artículo 137;

2° La pérdida de beneficios fiscales y la prohibición de recibirlos por un período de hasta 3 años;

3° La multa por un máximo de 200 días-multa.

Artículo 146.- Determinación del número y naturaleza de las penas. El tribunal impondrá siempre la pena de multa.

Adicionalmente podrá imponer cualquier otra pena o consecuencia adicional a la pena prevista en la ley y que fuere procedente conforme a las disposiciones del párrafo y de los dos artículos precedentes, para lo cual el tribunal atenderá a los siguientes factores:

1° La existencia o inexistencia de un modelo de prevención de delitos que no fuere suficiente para eximir de responsabilidad a la persona jurídica y su mayor o menor grado de implementación;

2° El grado de sujeción y cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria y de las reglas técnicas de obligatoria observancia en el ejercicio de su giro o actividad habitual;

3° Los montos de dinero involucrados en la perpetración del delito;

4° El tamaño, la naturaleza y el giro de la persona jurídica;

5° La extensión del mal causado por el delito;

6° La gravedad de las consecuencias sociales y económicas que pudiere causar a la comunidad la imposición de la pena cuando se tratare de empresas que presten un servicio de utilidad pública;

7° Las circunstancias atenuantes o agravantes aplicables a la persona jurídica previstas en este párrafo que concurrieren en el delito.

Artículo 147.- Determinación de la extensión de las penas concretas. La extensión de las penas distintas de la extinción de la personalidad jurídica será determinada en el punto medio de su extensión, a menos que, sobre la base de los factores mencionados en el inciso segundo del artículo anterior, correspondiere imponer dentro de ese marco una pena de otra extensión.

Para la determinación de la pena de multa se estará, además, a lo dispuesto en el artículo 74.

Artículo 148.- Circunstancias atenuantes. Constituyen circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica:

1° Las previstas en los números 3° y 4° del artículo 75;

2° La de haber adoptado medidas eficaces para prevenir la reiteración de la misma clase de delitos, antes del cierre de la investigación.

Artículo 149.- Circunstancias agravantes. Constituyen circunstancias agravantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica:

1° La de haber sido condenada dentro de los 10 años anteriores contados desde la perpetración del hecho;

2° Las que afectaren a la persona natural que hubiere perpetrado o intervenido en el hecho, cuando la concurrencia de esas circunstancias también se hubiere visto favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva de un modelo adecuado de prevención de delitos.

Artículo 150.- Concurso de delitos. A la persona jurídica responsable de uno o más hechos que constituyeren dos o más delitos le serán impuestas todas las penas correspondientes a las diversas infracciones determinadas conforme a las reglas precedentes. Con todo, salvo en el caso señalado en el inciso final del artículo 139, la extensión de la multa impuesta por una misma condena a una persona jurídica no excederá de 600 días-multa. Tampoco excederá de 10 años de extensión la pérdida de beneficios fiscales impuesta por una misma condena.

§ 4. Ejecución de las penas y de las consecuencias adicionales

Artículo 151.- Ejecución de la disolución o cancelación de la personalidad jurídica. La sentencia que declare la extinción de la personalidad jurídica designará a una persona encargada de su liquidación, quien deberá realizar los actos o contratos necesarios para:

1° Concluir toda actividad de la persona jurídica, salvo aquellas que sean indispensables para el éxito de la liquidación;

2° Pagar los pasivos de la persona jurídica, incluidos los derivados de la perpetración del hecho. Los plazos de todas esas deudas se entenderán caducados de pleno derecho, haciéndolas inmediatamente exigibles y cuyo pago se realizará con estricto respeto de las preferencias y de la prelación de créditos establecida por la ley;

3° Repartir los bienes remanentes entre los accionistas, socios, dueños o propietarios a prorrata de sus respectivas participaciones, sin perjuicio de su derecho para perseguir de los responsables del delito el resarcimiento de los perjuicios sufridos por la persona jurídica a consecuencia de este, en conformidad con las leyes aplicables en cada caso.

Excepcionalmente, cuando así lo aconseje el interés social el tribunal podrá, mediante resolución fundada, ordenar la enajenación de todo o parte del activo de la persona jurídica disuelta como un conjunto o unidad económica, en subasta pública y al mejor postor, la que deberá efectuarse ante el propio tribunal.

Artículo 152.- Ejecución de la pérdida de beneficios fiscales y de la prohibición de recibirlos. Una vez ejecutoriada la sentencia que impusiere la pena de pérdida de beneficios fiscales y la prohibición de recibirlos, el tribunal lo comunicará a la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda y a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, con el fin de que sea consignada en los registros centrales de colaboradores del Estado y municipalidades que la ley les encomienda administrar.

Artículo 153.- Ejecución de la multa. La multa será ejecutada conforme a las reglas generales previstas por este código.

Excepcionalmente, cuando su pago inmediato pudiere poner en riesgo la continuidad del giro de la persona jurídica condenada o cuando así lo aconsejare el interés social, el tribunal podrá autorizar que el pago de la multa se efectúe por parcialidades, dentro de un límite que no exceda de 24 meses.

Artículo 154.- Ejecución del comiso. El comiso será ejecutado conforme a las reglas generales previstas por este código. Tratándose del comiso de ganancias, se hará efectivo de preferencia sobre aquellos activos patrimoniales cuya afectación no obstaculice sus actividades económicas.

Artículo 155.- Ejecución de la supervisión de la persona jurídica. Ejecutoriada la sentencia condenatoria que impusiere la supervisión de la persona jurídica por un período

determinado o la resolución que la decretare como medida cautelar, el tribunal competente para la supervisión de la ejecución de la pena designará a un supervisor y le dará instrucciones sobre el objeto preciso de su cometido, sus facultades y los límites de los mismos, de lo cual será notificada la persona jurídica.

Las instrucciones obligatorias y las condiciones impuestas por el supervisor podrán ser reclamadas judicialmente.

En caso de incumplimiento injustificado de las instrucciones obligatorias o de las condiciones impuestas por el supervisor el tribunal podrá imponer, a solicitud del supervisor y oyendo a la persona jurídica, la retención y prohibición de celebrar actos y contratos sobre bienes o activos de ésta hasta que cese el incumplimiento, a título de apremio.

En casos de incumplimiento grave o reiterado el tribunal podrá, a solicitud del supervisor y oyendo a la persona jurídica, ordenar el reemplazo de sus órganos directivos y, en caso de no realizarse el reemplazo o de persistir el incumplimiento, la designación de un administrador provisional hasta que se verifique un cambio de circunstancias o hasta el cumplimiento íntegro de la supervisión.

Un reglamento establecerá los requisitos que habiliten para ejercer como supervisor, el procedimiento para su designación y reemplazo y para la determinación de su remuneración. Los requisitos para ejercer como supervisor deberán garantizar calificación y experiencia profesional pertinente y ausencia de factores que pudieran dar lugar a conflictos de interés en el ejercicio del cargo.

Artículo 156.- Ejecución de la pena y consecuencias adicionales en caso de disolución o transformación de la persona jurídica. En caso de transformación, fusión, absorción, división o disolución voluntaria de la persona jurídica responsable, sea antes o después de la condena, las penas y consecuencias adicionales se harán efectivas de acuerdo con las reglas siguientes:

1° Si se impusiere comiso y éste recayere en una especie, se ejecutará contra la persona jurídica

resultante que la tuviere, o, en caso de disolución de común acuerdo, contra el socio o partícipe en el capital que la tuviere tratándose de la disolución de una persona jurídica con fines de lucro, o contra la persona que conforme a los estatutos de la persona jurídica o a la ley la hubiere recibido tratándose de la disolución de una persona jurídica sin fines de lucro. Si el comiso recayere en cantidades de dinero se ejecutará del modo previsto para la ejecución de la multa de acuerdo con el número siguiente;

2° Si se impusiere la pena de multa, la persona jurídica resultante responderá de su pago. Si hubiere dos o más personas jurídicas resultantes, todas ellas serán solidariamente responsables. En los casos de disolución de común acuerdo de una persona jurídica con fines de lucro, la multa se hará efectiva sobre los socios y partícipes en el capital, quienes responderán solidariamente. Tratándose de personas jurídicas sin fines de lucro, la multa se hará efectiva sobre las personas que hayan recibido las propiedades de aquéllas conforme a sus estatutos o a la ley, quienes responderán solidariamente;

3° Si se tratare de cualquier otra pena o consecuencia adicional, el tribunal decidirá si ella habrá o no de hacerse efectiva sobre las personas naturales o jurídicas a que se refieren los dos números anteriores, atendiendo a las finalidades que en cada caso se persiguieren, así como a la mayor o menor continuidad sustancial de los medios materiales y humanos de la persona jurídica inicial en la o las personas jurídicas resultantes y a la actividad desarrollada. Si por aplicación de esta regla dejare de imponerse o ejecutarse una pena, el tribunal aplicará en vez de ella una pena de multa, aun cuando ya se hubiere impuesto otra multa. En tal caso, no podrá superarse el límite impuesto en el artículo 139.

Sólo se podrá limitar el efecto de la imposición de la solidaridad reduciendo el valor a pagar respecto de la persona natural que demostrare que el pago en ese régimen le ocasionará un perjuicio desproporcionado. Con todo, el valor a pagar no podrá ser nunca inferior al valor de la cuota de liquidación que se le hubiere asignado o de los bienes que hubiere recibido en virtud de la disolución.

Todo lo anterior será sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Las reglas de este artículo serán también aplicables en caso de transferencia de bienes o activos de la persona jurídica responsable, antes o después de la condena, siempre que la transferencia abarque la mayor parte de los bienes o activos de ésta y que exista continuidad sustancial de los medios materiales y humanos y de la actividad de la persona jurídica responsable en el o los adquirentes, de modo que pueda presumirse una fusión, absorción o división encubiertas.

Artículo 157.- Ejecución de la pena y consecuencias adicionales en caso de transferencia de bienes o activos de la persona jurídica. En caso de transferencia de bienes o activos de la persona jurídica responsable, sea antes o después de la condena, el comiso de cantidades y la multa podrán hacerse efectivos contra el adquirente si los bienes de aquélla no fueren suficientes, hasta el límite del valor de lo adquirido y siempre que el adquirente hubiere podido prever la condena de la persona jurídica responsable al momento de la adquisición.

§ 5. Extinción de la responsabilidad penal de la persona jurídica

Artículo 158.- Extinción de la responsabilidad penal. La responsabilidad penal de la persona jurídica se extingue por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 123, con excepción de la señalada en el número 1°.

No obstará al pronunciamiento de una condena sobre una persona jurídica la circunstancia de que ésta hubiere sido objeto de disolución, transformación, absorción, fusión o división.

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO I

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD

§ 1. Homicidio

Artículo 159.- Asesinato. El que matare a otro será sancionado con prisión de 10 a 20 años.

Artículo 160.- Homicidio por arrebató. El que matare a otro obrando por arrebató será castigado con prisión de 5 a 12 años.

Lo dispuesto en este artículo no tendrá aplicación si concurriere alguna de las circunstancias descritas en el artículo siguiente.

Artículo 161.- Femicidio, homicidio íntimo y homicidio por odio. Será sancionado con la pena de prisión de 15 a 20 años el que matare a otro cuando el asesinato se perpetrare:

1° Respecto de quien sea o haya sido cónyuge, conviviente o pareja del hechor o con la cual tuviere un hijo en común, cuando el homicidio se haya perpetrado con razón de esa relación;

2° Por rechazo o desvalorización del sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, la apariencia o condición física o mental, la edad, la religión o ideología, la nacionalidad o el origen étnico de la persona afectada;

3° Por un varón respecto a una mujer por rechazo o desvalorización de su género.

Artículo 162.- Agravantes. Tratándose de los delitos previstos en los artículos 159 y 161, se tendrá por concurrente una agravante concerniente al hecho cuando el asesinato fuere perpetrado:

1° Con alevosía;

2° Con extrema crueldad para con la persona afectada;

3° Usando medios idóneos para poner en peligro a terceros;

4° Para encubrir la perpetración de otro delito;

5° Por o contra un funcionario público con ocasión del ejercicio de sus funciones o en razón de su cargo.

Se tendrá por concurrente una agravante concerniente a la persona cuando el hecho fuere perpetrado por codicia, placer o algún otro motivo reprochable.

Se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho cuando el hecho previsto en el artículo 160 fuere perpetrado en las circunstancias señaladas en los números 3°, 4° o 5° del inciso primero precedente.

Artículo 163.- Homicidio consentido. El que matare a otro constando el consentimiento de éste en su muerte, será sancionado con prisión de 2 a 5 años.

No tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso anterior cuando la persona afectada fuere menor de catorce años.

Artículo 164.- Omisión consentida del impedimento de la muerte de otro. Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 11 no será aplicable cuando la omisión de impedir la muerte de otro no fuere ilícita según el artículo 18.

Artículo 165.- Homicidio imprudente. El que matare imprudentemente a otro será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 4 años y multa. En casos menos graves se tendrá por concurrente una atenuante muy calificada.

Si la imprudencia fuere temeraria, la pena será prisión de 2 a 7 años y multa.

§ 2. Maltrato y lesión corporal

Artículo 166.- Maltrato corporal. El que maltratase corporalmente a otro será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.

Si la persona afectada fuere menor de catorce años, mayor de setenta y cinco años o estuviere afectada por una discapacidad, la pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Artículo 167.- Lesión corporal. El que irrogare a otro daño en su integridad corporal o en su salud física, o mediante maltrato corporal le irrogare daño en su salud psíquica, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años, según el caso.

La pena será prisión de 1 a 3 años si a consecuencia del hecho la persona afectada quedare necesitada de cuidados médicos intensivos o de tratamiento médico prolongado.

Se impondrá pena de prisión de 3 a 8 años si a consecuencia del hecho la persona afectada sufiere:

1° La pérdida de la visión en uno o ambos ojos, de la audición en uno o en ambos oídos, de la capacidad reproductiva o de la facultad del habla;

2° La pérdida o incapacidad permanente de un miembro importante o un órgano del cuerpo;

3° Una deformidad notable o una enfermedad o incapacidad, física o psíquica, grave y permanente.

Artículo 168.- Agravantes. Tratándose de los casos previstos en los dos artículos precedentes se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando fuere perpetrado:

1° En cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 161;

2° En cualquiera de las circunstancias señaladas en el inciso primero del artículo 162.

Se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente a la persona cuando el hecho fuere perpetrado por codicia, placer o algún otro motivo reprochable.

Artículo 169.- Lesión corporal imprudente. El que lesionare imprudentemente a otro, será sancionado:

1° Con reclusión o prisión de 1 a 2 años y multa si el hecho tuviere para el afectado alguna de las consecuencias previstas en el inciso tercero del artículo 167; en casos menos graves se tendrá por concurrente una atenuante muy calificada;

2° Con libertad restringida o reclusión y multa en los demás casos.

Si en el caso del número 1° la imprudencia fuere temeraria, la pena será prisión de 1 a 3 años y multa.

Artículo 170.- Tratamiento terapéutico no consentido. No obstará a la aplicación de lo dispuesto en cualquier artículo de este párrafo o del párrafo 1 la circunstancia de perpetrarse el hecho por un profesional de la salud obrando según el conocimiento y experiencia de su profesión si actuare sin el consentimiento expreso o presunto de la persona por él atendida.

Sin perjuicio de las demás responsabilidades que establezca la ley, lo dispuesto en el inciso precedente no será aplicable en los casos en que pudiere presumirse fundadamente que de haber cumplido el profesional su deber de informar al paciente éste habría consentido el tratamiento.

§ 3. Exposición a un peligro grave, atentado contra la seguridad en el trabajo y omisión de socorro

Artículo 171.- Exposición a un peligro grave. Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años el que expusiere a otro a un peligro grave para su persona:

1° Poniéndolo en una situación de desamparo;

2° Dejándolo en una situación de desamparo si estuviere especialmente obligado a protegerlo.

Artículo 172.- Atentado contra la seguridad en el trabajo. El que, con infracción de sus deberes legales o reglamentarios en materia de prevención de riesgos laborales, expusiere a los trabajadores a condiciones de trabajo idóneas para afectar su salud, será castigado con reclusión y multa.

Artículo 173.- Concurso. Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se aplicará sin perjuicio de las penas que correspondieren de conformidad a los artículos 165 y 169.

Artículo 174.- Omisión de socorro. El que ante una situación de necesidad omitiere auxiliar a quien se hallare en peligro grave para su persona pudiendo hacerlo sin riesgo de consideración para sí o para un tercero será sancionado con libertad restringida o reclusión y multa.

§ 4. Embarazo no consentido, aborto y lesión corporal del embrión o feto

Artículo 175.- Embarazo no consentido. El que, sin su consentimiento, inseminare a una persona capaz de tener un embarazo o le transfiriere uno o más embriones, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho, cuando la inseminación o transferencia diere lugar al embarazo de la persona.

Artículo 176.- Aborto no consentido por la persona embarazada. El que, sin el consentimiento de la persona embarazada, interrumpiere su embarazo causando la muerte de un embrión o feto humano, será sancionado con prisión de 1 a 4 años.

Artículo 177.- Aborto imprudente. Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años y multa:

1° El profesional de la salud que, con ocasión de la atención profesional prestada a la persona embarazada, provocare imprudentemente la interrupción del embarazo causando la muerte del embrión o feto;

2° El que, agrediendo el cuerpo de una persona embarazada, provocare imprudentemente la interrupción del embarazo causando la muerte del embrión o feto.

Lo dispuesto en el número 2° se entiende sin perjuicio de la pena que corresponda por la agresión.

Artículo 178.- Agravantes. Tratándose de los delitos previstos en los artículos 175, 176 y en el número 2° del 177 se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando fuere perpetrado:

1° Con extrema crueldad para con la persona afectada;

2° De un modo que expresare rechazo o desvalorización del género femenino, de la orientación o identidad sexual de la mujer, de su apariencia o condición física o mental, de su edad, de su religión o ideología, de su nacionalidad, de su raza o de su origen étnico.

Artículo 179.- Aborto consentido por la persona embarazada. El que, fuera de los casos en que la ley lo autoriza, interrumpiere un embarazo con el consentimiento de la persona embarazada causando la muerte del embrión o feto, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Con la misma pena será sancionada la persona que interrumpiere su embarazo o tolerare su interrupción por otro, causando la muerte del embrión o feto. Si ella se hubiere encontrado en situación de necesidad, el tribunal podrá estimar a su respecto que concurre una circunstancia atenuante muy calificada.

Artículo 180.- Exclusión de la ilicitud de la interrupción del embarazo. Contando con el consentimiento de la persona embarazada y cumpliéndose los demás requisitos legales no actúa ilícitamente el profesional de la salud legalmente calificado que interrumpiere un embarazo si:

1° La interrupción del embarazo se encontrare médicamente indicada para evitar un peligro para la vida de la persona embarazada;

2° El embrión o feto padece, ya sea por predisposición hereditaria o efectos dañinos anteriores al nacimiento, una enfermedad grave que resultare incompatible con la supervivencia del feto después del parto o nacimiento;
o

3° La persona hubiere sido objeto de los hechos previstos en los artículos 218 o 225, y el embarazo es una consecuencia de esos actos, siempre que no hubieren transcurrido más de 14 semanas, cuando la mujer fuere menor de catorce años, o 12 semanas en el resto de los casos, desde el inicio del embarazo.

Si no fuere posible verificar la voluntad actual de la persona y concurriere alguna de las circunstancias descritas en el inciso segundo, el aborto puede ser lícitamente realizado de cumplirse lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de este código.

Artículo 181.- Lesión corporal al embrión o feto. El que irrogare a un embrión implantado, o a un feto, un daño en su integridad corporal o su salud física que consistiere en cualquiera de los resultados previstos en el inciso tercero

del artículo 167, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

El profesional de la salud que con ocasión de la atención profesional prestada a la persona embarazada lesionare imprudentemente al embrión o feto en los términos del inciso anterior, será sancionado con libertad restringida o reclusión y multa.

§ 5. Reglas comunes

Artículo 182.- Conspiración. Es punible la conspiración para perpetrar cualquiera de los delitos previstos en los artículos 159, 160 y 161.

Artículo 183.- Exclusión del consentimiento. Lo dispuesto en el artículo 18 no será aplicable tratándose de los hechos previstos en el artículo 167, a excepción de su inciso primero.

Artículo 184.- Inhabilitación. La inhabilitación impuesta al funcionario público responsable de cualquiera de los hechos previstos en los artículos 159, 160, 161 o 167 inciso tercero será perpetua.

Tratándose de los hechos previstos en el inciso segundo del artículo 166 el tribunal impondrá la inhabilitación para el ejercicio de una profesión u oficio que involucre relación directa con personas menores de catorce años, mayores de setenta y cinco o afectadas por una discapacidad, según sea el caso.

Al profesional de la salud que con ocasión de la prestación de sus servicios profesionales se hiciere responsable de cualquiera de los hechos previstos en los artículos 159, 160, 161, 164 inciso segundo, 167 inciso tercero o 169 inciso segundo, se le impondrá inhabilitación especial y perpetua para el ejercicio de su profesión.

Para efectos de la inhabilitación del profesional de la salud, el tratamiento terapéutico sin el consentimiento expreso o presunto del paciente constituye siempre infracción grave de los deberes que impone el correcto ejercicio de la profesión de salud.

Artículo 185.- Agravante por abuso de funcionario. Tratándose de los delitos previstos en los párrafos 1 y 2 de este título o en los artículos 175, 176 y en el número 2° del artículo 177, se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho cuando éste fuere perpetrado por un funcionario público sometiendo a la persona afectada a un trato cruel, inhumano o degradante.

La agravante será calificada o muy calificada cuando el hecho fuere perpetrado por el funcionario infligiendo a la persona afectada grave dolor o sufrimiento, físico o psíquico, aplicándole métodos tendentes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o psíquica, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión o declaración, en castigo por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, para intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

Las mismas agravantes serán aplicables, según el caso:

1° Al funcionario que instigare a otro a perpetrar el hecho respectivo de ese modo o consistiere en su perpetración;

2° Al que perpetrare el hecho respectivo de ese modo por instigación o con la aquiescencia de un funcionario público;

3° Al que realizare el hecho respectivo de ese modo ejerciendo funciones públicas.

Artículo 186.- Agravante por peligro para las personas. Tratándose de cualquiera de los delitos previstos en el párrafo 2 del presente título o en los artículos 175, 176 y en el número 2° del 177, se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando éste fuere perpetrado poniendo en peligro grave a la persona afectada.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, tratándose de los delitos previstos en los incisos segundo y tercero del artículo 167 se entenderá por peligro grave el peligro de muerte.

Artículo 187.- Agravante. Tratándose de cualquiera de los delitos previstos en los párrafos 1 y 2 del presente Título,

se tendrá por concurrente una agravante cuando la persona afectada fuere policía o funcionario de Gendarmería de Chile.

TÍTULO II
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

§ 1. Coacción

Artículo 188.- Coacción. Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años, el que mediante violencia o amenaza de irrogar un mal considerable coaccionare a otro a ejecutar, omitir o tolerar una acción determinada.

No es ilícita la coacción cuando se amenazare con:

1° Hacer uso de un derecho cuyo ejercicio constituyere un modo legítimo para conseguir el propósito perseguido con la coacción;

2° Divulgar lícitamente un hecho, si el propósito perseguido con la coacción consistiere en prevenir o reparar un daño resultante de ese mismo hecho;

3° Infligirse un mal a sí mismo.

Artículo 189.- Agravantes. Se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando fuere perpetrado:

1° Mediante amenaza grave;

2° Por un funcionario público con abuso de su cargo.

§ 2. Privación de libertad, sustracción de niños, niñas o adolescentes e incapaces e inducción al abandono de hogar

Artículo 190.- Privación de libertad. El que privare de su libertad a otro, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

En casos menos graves de privación de libertad la pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años. En particular se entiende que la privación de libertad por breve tiempo constituye un caso menos grave.

Si la privación de libertad se prolongare por más de 48 horas la pena será prisión de 2 a 7 años.

Artículo 191.- Privación de libertad imprudente. El que imprudentemente privare a otro de su libertad, será sancionado con libertad restringida o reclusión.

Artículo 192.- Sustracción de niño o niña o de un incapaz. El que sustrajere a una persona menor de catorce años del cuidado que correspondiere al encargado de su custodia o la mantuviere fuera de su cuidado, será sancionado con prisión de 2 a 7 años.

La pena señalada en el inciso primero se impondrá también al que, comprometiendo gravemente el interés de la persona afectada:

1° Sustrajere a una persona menor de catorce años del grupo social que le brindare protección, aun cuando aquélla no se encontrare bajo el cuidado de otro;

2° Sustrajere a una persona incapaz de comprender su situación a causa de una anomalía o perturbación mental del cuidado que correspondiere a otro o la mantuviere fuera de su cuidado.

Artículo 193.- Privación de libertad y sustracción calificadas. Será sancionado con prisión de 5 a 10 años el que perpetrare el hecho previsto en el artículo 190 o 192:

1° Imponiendo alguna condición a un tercero a cambio de la liberación de la persona afectada o bajo amenaza de causarle daño, o, si en caso de ser dos o más las personas afectadas, se impusiere condiciones a una de ellas a cambio de liberar a otra o bajo amenaza de causarle daño;

2° Para posibilitar o favorecer la perpetración de alguno de los delitos previstos en el párrafo 4 de este título.

Artículo 194.- Abuso del cargo por funcionario público. Tratándose de los hechos previstos en los artículos precedentes de este párrafo, se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho

cuando éste fuere perpetrado por un funcionario público con abuso de su cargo.

Tratándose del hecho previsto en el artículo 190, cuando fuere perpetrado por un juez mediante una resolución judicial, el hechor sólo podrá ser sancionado en virtud de ese delito cuando hubiere perpetrado además el delito previsto en el inciso cuarto del artículo 397. En tal caso se le impondrá únicamente la pena señalada a la privación de libertad debiendo tenerse además por concurrente la agravante calificada o muy calificada contemplada en el inciso anterior.

Artículo 195.- Sustracción de un niño o niña perpetrada por pariente. El ascendiente o hermano de la persona menor de catorce años que la sustrajere del cuidado que correspondiere al encargado de su custodia o la mantuviere fuera de su cuidado sin comprometer gravemente su interés, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Artículo 196.- Sustracción de incapaz perpetrada por pariente. El ascendiente, descendiente o hermano de una persona de las señaladas en el número 2° del inciso segundo del artículo 192 que la sustrajere del cuidado que correspondiere al encargado de su custodia o la mantuviere fuera de su cuidado sin comprometer gravemente su interés, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Artículo 197.- Inducción al abandono del hogar de un adolescente. El que, mediante engaño o abusando de su falta de madurez, indujere a una persona menor de dieciocho años pero mayor de catorce a abandonar su hogar, será sancionado con libertad restringida o reclusión.

Artículo 198.- Atenuante. Tratándose de un hecho previsto en los artículos 190, 192, 193 y 195 se tendrá por concurrente una atenuante calificada cuando el hechor liberare la persona afectada o diere lugar a su regreso al cuidado del encargado de su custodia o al grupo social que le brindare protección exenta de grave daño.

Cuando la liberación o el retorno de la persona afectada tuvieren lugar sin que el hechor hubiere obtenido el propósito previsto en el número 1° del artículo 193, el tribunal tendrá por concurrente una atenuante muy calificada.

Artículo 199.- Agravante. Tratándose de los hechos previstos en los artículos 190, 192, 193 y 195 se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho, cuando la privación de libertad o la sustracción:

1° Se prolongare por más de 15 días;

2° Si la privación de libertad se perpetrare contra un funcionario público con ocasión del ejercicio de sus funciones o en razón de su cargo.

§ 3. Tortura, agravios a las garantías de la persona privada de libertad y desapariciones forzadas de personas

Artículo 200.- Trato cruel, inhumano o degradante. El funcionario público que sometiere a una persona privada de libertad a un trato cruel, inhumano o degradante será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Artículo 201.- Tortura. Si el trato cruel, inhumano o degradante consistiere en infligir grave dolor o sufrimiento, físico o psíquico, a una persona privada de libertad, o aplicarle métodos tendentes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o psíquica, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión o declaración, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, el funcionario público será sancionado con prisión de 6 a 12 años.

Artículo 202.- Trato cruel, inhumano o degradante o tortura perpetrada por particular. Con las mismas penas señaladas en los dos artículos anteriores serán sancionados:

1° El funcionario que instigare a otro a perpetrar el hecho o consintiere en su perpetración;

2° El que perpetrare el hecho por instigación o con la aquiescencia de un funcionario público;

3° El que perpetrare el hecho en el ejercicio de funciones públicas.

Artículo 203.- Otros agravios a las garantías de la persona privada de libertad. Será sancionado con multa el funcionario público que:

1° Teniendo a su cargo a una persona privada de libertad omitiere informarle oportunamente acerca de sus derechos o le diere información falsa;

2° Teniendo información acerca del paradero de una persona privada de libertad omitiere dar dicha información a quien lo requiriere en interés de la persona afectada;

3° Debiendo presentar a una persona privada de libertad ante el tribunal o el Ministerio Público, o darles noticia del hecho, omitiere hacerlo oportunamente;

4° Estando encargado de un establecimiento destinado a mantener personas privadas de libertad, recibiere en él a una persona en calidad de detenida, sujeta a prisión preventiva o condenada a pena privativa de libertad, omitiendo dejar la constancia en el registro público que la ley ordena;

5° Impidiere a una persona privada de libertad entrevistarse privadamente con su abogado, comunicarse con el Ministerio Público, con el tribunal competente, con el encargado del lugar donde se encontrare privada de libertad, con los jueces o ministros de Corte encargados de las visitas de cárceles o establecimientos penales o presentar peticiones a la autoridad;

6° Careciendo de facultades para hacer cesar una privación ilegal de libertad, omitiere dar aviso a la autoridad competente para ese efecto.

La multa no será inferior a 50 días-multa en los siguientes casos:

1° Si la omisión a que se refiere el número 3° del inciso precedente se prolongare por más de 24 horas;

2° Si el funcionario incomunicare a una persona privada de libertad fuera de los casos en que la ley lo autoriza o usare con ella un rigor innecesario;

3° Si el funcionario mantuviere a una persona privada de libertad en un lugar distinto de los establecidos en la ley para ese efecto.

En los casos del número 3° del inciso primero y del número 3° del inciso segundo de este artículo si el agravio se prolongare por más de 3 días se impondrá además libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años, a menos que el hecho mereciere mayor pena conforme a las reglas del párrafo 2 de este título.

Artículo 204.- Agravios imprudentes. El funcionario público que imprudentemente perpetrare cualquiera de los delitos previstos en el artículo anterior será sancionado con multa de hasta 50 días-multa.

Artículo 205.- Desaparición forzada de personas. Será sancionado con prisión de 8 a 14 años el funcionario público que privare a otro de su libertad o sustrajere a una persona menor de catorce años del cuidado que correspondiere al encargado de su custodia, o la mantuviere fuera de su cuidado, dejando fuera del amparo de la ley a la persona afectada por la privación de libertad o sustracción, sin que desde entonces hubiere información sobre su suerte o paradero.

Con la misma pena será sancionado el funcionario que sustrajere a una persona sometida legalmente a privación de libertad del encargado de su persona, y la mantuviere privada de libertad dejándola fuera del amparo de la ley, sin que desde entonces hubiere información sobre su suerte o paradero.

El funcionario responsable de los hechos previstos en los dos incisos precedentes que diere información sobre la suerte o paradero de la persona afectada será sancionado conforme a las disposiciones previstas en el párrafo 1 del presente título, según el caso.

Artículo 206.- Desaparición forzada de personas cometida por particular. Con las mismas penas señaladas en el artículo precedente serán sancionados:

1° El funcionario que instigare a otro a perpetrar el hecho o consintiere en su perpetración;

2° El que perpetrare el hecho por instigación o con la aquiescencia de un funcionario público;

3° El que perpetrare el hecho en el ejercicio de funciones públicas.

§ 4. Trata de personas y reducción a esclavitud

Artículo 207.- Trata de personas. El que, mediante engaño, violencia o amenaza punible, abusando de su poder o de la vulnerabilidad del afectado, concediendo o recibiendo un pago o beneficio para obtener el consentimiento de una persona que tuviere autoridad sobre el afectado, reclutare, transportare, trasladare, acogiere o recibiere a una persona mayor de dieciocho años para que fuere sometida a explotación, será sancionado con prisión de 3 a 8 años.

Con la misma pena será sancionado el que reclutare, transportare, trasladare, acogiere o recibiere a una persona menor de dieciocho años para que fuere sometida a explotación.

La pena será libertad restringida o reclusión si el hecho no hubiere tenido aptitud para comprometer las posibilidades de la persona afectada de volver sin dificultad a su entorno familiar o social, o de requerir expedita y eficazmente el amparo de la autoridad en cualquier momento.

Si para posibilitar o favorecer la perpetración de los hechos previstos en los incisos primero o segundo de este artículo se perpetrare además alguno de los delitos previstos en los artículos 190 o 192, se estará a lo dispuesto en el número 2° del artículo 193.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo la explotación de la persona afectada comprenderá su involucramiento en prostitución o en otras formas de explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud y prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre y extracción ilegal de órganos. En los casos de trata de personas menores de dieciocho años su utilización en la producción de pornografía constituye también explotación sexual. Se entenderá por trabajo forzado el impuesto a una persona en las condiciones previstas por el Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio de 28 de junio de 1930, así como el Convenio relativo a la abolición del trabajo forzoso de 25 de junio de 1957.

Artículo 208.- Reducción a esclavitud. El que redujere a otro a la esclavitud, lo indujere a enajenar su libertad o la de

una persona de ella dependiente, o incurriere en trata de esclavos, será sancionado con prisión de 3 a 8 años.

Si para posibilitar o favorecer la perpetración de los hechos previstos en el inciso primero de este artículo se perpetrare, además, alguno de los delitos previstos en los artículos 190 o 192 se estará a lo dispuesto en el número 2° del artículo 193.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, por esclavitud y trata de esclavos se entenderá, respectivamente, el estado o condición y los actos previstos por la Convención de Ginebra sobre la Esclavitud de 25 de diciembre de 1926 y la Convención de Ginebra suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 7 de septiembre de 1956.

Artículo 209.- Agravante. Se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando en la perpetración de alguno de los hechos previstos en los artículos 207 o 208 interviniere un funcionario público.

§ 5. Reglas comunes

Artículo 210.- Conspiración. Es punible la conspiración para la perpetración de los delitos previstos en los artículos 193, 205, 206, 207 y 208.

Artículo 211.- Exclusión del consentimiento. Lo dispuesto en el artículo 18 no será aplicable tratándose de los hechos previstos en los artículos 192, 193, en lo relativo a la sustracción de niño o niña o de incapaz, 195, 196, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 208.

Artículo 212.- Multa. Se impondrá multa, conjuntamente con las demás penas previstas en este título, tratándose de los casos previstos en los artículos 193, 207 y 208.

Artículo 213.- Inhabilitación. La inhabilitación que se impusiere al funcionario público que interviniere en la perpetración de los hechos previstos en este título se sujetará a las siguientes reglas especiales:

1° Será absoluta y perpetua tratándose de los casos previstos en los artículos 193, 205, 206, 207 y 208;

2° No será inferior a 5 años tratándose de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 193 y en el artículo 201.

Artículo 214.- Agravantes. Tratándose de cualquiera de los delitos previstos en este título, a excepción de los artículos 195 y 196, se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho cuando éste fuere perpetrado poniendo en peligro grave a la persona afectada.

Tratándose de los delitos previstos en los artículos 188, 190, 192, 193, 203, 207 o 208 se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando fuere perpetrado:

1° Con extrema crueldad para con la persona afectada;

2° De un modo que expresare rechazo o desvalorización del sexo, orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona afectada, de su apariencia o condición física o mental, de su edad, de su religión o ideología, de su nacionalidad, de su raza o de su origen étnico.

TÍTULO III DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL

§ 1. Atentados sexuales

Artículo 215.- Atentado sexual. El que contra la voluntad de otra persona realizare una acción sexual con ella o la hiciere tolerar la realización de una acción sexual sobre su cuerpo será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Artículo 216.- Abuso sexual. Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 5 años el que realizare una acción sexual con otra persona, la hiciere tolerar la realización de una acción

sexual sobre su cuerpo o realizar una acción sexual con su cuerpo en las siguientes circunstancias:

1° Abusando de la enajenación o trastorno mental de la persona afectada;

2° Aprovechándose de la grave dificultad de la persona afectada para formar o expresar su voluntad en razón de su estado físico o psíquico;

3° Aprovechándose de la privación de sentido de la persona afectada;

4° Constriñendo a la persona afectada mediante violencia o amenaza grave.

En el caso del número 4° precedente, la pena no podrá ser inferior a la que correspondiere imponer conforme al artículo 189.

Artículo 217.- Abuso sexual mediante penetración no genital. La pena será prisión de 2 a 7 años si la acción sexual que se realizare o hiciere tolerar en las circunstancias previstas en el artículo precedente consistiere en la penetración no genital del ano o la vagina de la persona afectada.

Artículo 218.- Violación. El que, en las circunstancias previstas en el artículo 216, penetrare genitualmente la boca, ano o vagina de otra persona, o la hiciere tolerar esa penetración, será sancionado con prisión de 6 a 12 años.

Artículo 219.- Atentado sexual imprudente. El que perpetrare cualquiera de los hechos previstos en las disposiciones de este párrafo suponiendo erradamente que actúa contando con la voluntad de la persona afectada, será sancionado con la pena señalada en la respectiva disposición si el error hubiere sido vencible para él, teniéndose por concurrente una atenuante muy calificada concerniente a la persona.

§ 2. Atentados sexuales contra niños, niñas o adolescentes

Artículo 220.- Abuso sexual de niño, niña o adolescente. Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que hiciere a una persona menor de dieciocho años tolerar la realización de una acción sexual sobre su cuerpo o a realizar una acción sexual con su cuerpo en cualquier de los siguientes casos:

1° Prevaleciéndose de la relación de dependencia, desamparo o la necesidad económica en que ella se encuentra;

2° Aprovechándose de la falta de madurez de la persona afectada menor de edad para comprender el significado de la acción o manifestar su voluntad contraria.

Artículo 221.- Abuso sexual mediante penetración no genital. La pena será reclusión o prisión de 1 a 5 años si la acción sexual que se hiciere tolerar a la persona afectada menor de edad a fuere la penetración no genital de su ano o vagina.

Artículo 222.- Estupro. El que, en los casos del artículo 220, penetrare genitualmente la boca, ano o vagina de una persona menor de dieciocho años o la hiciere tolerar dicha penetración será sancionado con prisión de 3 a 8 años.

Artículo 223.- Abuso sexual de un niño o niña. El que realizare una acción sexual con una persona menor de catorce años, o la hiciere tolerar la realización de una acción sexual sobre su cuerpo o realizar una acción sexual con su cuerpo será sancionado con reclusión o prisión de 2 a 5 años.

Artículo 224.- Abuso sexual de un niño o niña mediante penetración no genital. La pena será prisión de 4 a 9 años si la acción sexual realizada por el hechor o tolerada por la persona menor de catorce años consistiere en la penetración no genital de su ano o vagina.

Artículo 225.- Violación de un niño o niña. El que penetrare genitualmente la boca, ano o vagina de una persona menor de catorce años, o la hiciere tolerar esa penetración, será sancionado con prisión de 8 a 14 años.

Artículo 226.- Interacción sexual con un niño o niña. El que presencialmente o a través de medios de telecomunicación y para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de catorce años, la hiciere ver acciones de significación sexual realizadas por otro, ver o escuchar material pornográfico o realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Artículo 227.- Interacción sexual con un adolescente. La pena será de libertad, reclusión o prisión de 1 a 2 años cuando la

conducta prevista en el artículo precedente se realizare respecto de una persona menor de dieciocho años siempre que se perpetrare en los casos señalados en el artículo 220.

§ 3. Molestia sexual

Artículo 228.- Molestia sexual. El que molestore considerablemente a otro mediante un contacto de significación sexual con su cuerpo será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión, a menos que el hecho tuviere una mayor pena conforme a otra disposición legal.

Artículo 229.- Molestia sexual de un niño o niña. Si la persona afectada por el hecho previsto en el artículo precedente fuere una persona menor de catorce años, la pena será de libertad restringida o reclusión, a menos que el hecho tuviere una pena mayor conforme a otra disposición legal.

§ 4. Reglas comunes

Artículo 230.- Agravantes. Tratándose de cualquiera de los delitos previstos en el presente Título se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando fuere perpetrado:

1° Poniendo en peligro a la persona afectada;

2° Con extrema crueldad para con ella o su maltrato corporal grave;

3° De un modo que expresare rechazo o desvalorización de su sexo, orientación sexual, identidad de género o expresión de género, de su apariencia o condición física o mental, de su edad, de su religión o ideología, de su nacionalidad, de su raza o de su origen étnico.

4° Por el funcionario infligiendo a la persona afectada grave dolor o sufrimiento, físico o psíquico, aplicándole métodos tendentes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o psíquica, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión o declaración, en castigo por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, para intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

Se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho cuando fuere perpetrado:

1° Por dos o más personas actuando conjuntamente;

2° Por el funcionario sometiendo a la persona afectada a un trato cruel, inhumano o degradante;

3° Con abuso por el interviniente de su calidad de funcionario público, ministro de un culto religioso, guardador, maestro, orientador, terapeuta o encargado por cualquier título de la educación, guarda, curación o cuidado de la persona afectada.

Las mismas agravantes del número 4 del inciso primero y del número 2 del inciso anterior serán aplicables, según el caso:

1° Al funcionario que instigare a otro a perpetrar el hecho respectivo de ese modo o consistiere en su perpetración;

2° Al que perpetrare el hecho respectivo de ese modo por instigación o con la aquiescencia de un funcionario público;

3° Al que realizare el hecho respectivo de ese modo ejerciendo funciones públicas.

Artículo 231.- Exclusión de atenuante. Lo dispuesto en el número 3 del artículo 75 no será aplicable tratándose de los delitos contemplados en este título.

Artículo 232.- Exclusión del consentimiento. Lo dispuesto en el artículo 18 no será aplicable tratándose de los hechos previstos en los artículos 223, 224, 225, 226 y 229.

Artículo 233.- Inhabilitación. En los delitos contemplados en este título el tribunal impondrá además la inhabilitación para el ejercicio de una profesión, oficio o empleo que involucre una relación directa y habitual con un niño, niña o adolescente si la persona afectada fuere menor de dieciocho años.

Artículo 234.- Prescripción de la acción penal y acción privada. Tratándose de los hechos perpetrados contra personas menores de dieciocho años, la acción penal por los delitos previstos en este título no prescribirá.

Cuando la persona afectada a que se refiere el inciso anterior hubiere cumplido los dieciocho años, la acción penal para perseguir los delitos ahí previstos no podrá ser ejercida por otra persona, salvo en los casos en que la ley procesal penal autoriza a terceros su ejercicio.

TÍTULO IV DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD

§ 1. Allanamiento de morada, intromisión en la intimidad, difusión indebida y hostigamiento

Artículo 235.- Allanamiento de morada. Será sancionado con libertad restringida o reclusión, el que entrare o permaneciere en la morada de otro sin su consentimiento.

Artículo 236.- Intromisión en la intimidad de otro. Será sancionado con libertad restringida o reclusión el que sin el consentimiento de la persona afectada y usando dispositivos técnicos, capture visual o sonoramente:

1° Lo que tiene lugar al interior de la morada de otro, siempre que ello no fuere perceptible desde su exterior sin la utilización de dispositivos técnicos como los empleados en la captación, o sin recurrir a escalamiento o a algún otro modo de vencimiento de un obstáculo a la percepción;

2° El contenido de la comunicación que dos o más personas mantuvieren privadamente;

3° La ejecución de una acción o el desarrollo de una situación respecto de la cual la persona afectada tuviere una expectativa legítima de intimidad, manifestada en las circunstancias en que se ejecutare la acción o se desarrollare la situación;

4° Los genitales u otras partes íntimas de otro siempre que no fueren perceptibles sin la utilización de dispositivos técnicos como los empleados en la captación, o sin posicionarlos de modo tal que de otra forma no fueran visibles.

Con la misma pena será sancionado el que, sin el consentimiento de la persona afectada, accediere a la información que otra persona tuviere en cualquier soporte o

medio vulnerando mecanismos de resguardo que impidieren el libre acceso a ella.

Artículo 237.- Exhibición y difusión indebida. Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años el que, sin el consentimiento de la persona afectada, exhibiere algún contenido informativo o un registro de imagen o sonido obtenido mediante la perpetración de alguno de los delitos previstos en los dos artículos precedentes.

En caso de difusión la pena será reclusión o prisión de 1 a 4 años.

Cuando quien hubiere intervenido en la exhibición o difusión hubiere intervenido también en los delitos previstos en los dos artículos precedentes, se le castigará conforme a este artículo, debiendo considerarse la concurrencia de una agravante muy calificada concerniente a la persona.

Artículo 238.- Dispositivos o programas para la intromisión. El que produjere, obtuviere para su uso o facilitare dispositivos o programas concebidos o adaptados para la perpetración del delito previsto en el inciso segundo del artículo 236 respecto de información contenida en soportes, sistemas o medios informáticos será sancionado con libertad restringida.

Artículo 239.- Hostigamiento. Será sancionado con libertad restringida o reclusión el que, contra la voluntad expresa de otra persona, afectando con ello gravemente las condiciones de su vida privada, insistentemente:

- 1° La siguiere;
- 2° Intentare establecer contacto con ella;
- 3° Llamare a su teléfono;
- 4° Le enviare comunicaciones.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se presumirá la voluntad contraria cuando la persona afectada fuere menor de catorce años.

§ 2. Violación de la confidencialidad

Artículo 240.- Registro subrepticio de sonidos o imágenes. El que, sin el consentimiento de la persona afectada y usando dispositivos técnicos, registrare la imagen o el sonido de una situación o interacción que se le permitiere presenciar, observar o escuchar confidencialmente, será sancionado con libertad restringida o reclusión.

Artículo 241.- Exhibición y difusión de registros de imágenes o sonidos reservados. Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años el que sin el consentimiento de la persona afectada exhibiere una imagen o un sonido fijado en un registro obtenido mediante la perpetración del delito previsto en el artículo precedente.

En caso de difusión la pena será reclusión o prisión de 1 a 4 años.

Cuando quien hubiere intervenido en la exhibición o difusión hubiere intervenido también en el delito previsto en el artículo precedente sólo se le castigará por la exhibición o difusión.

Artículo 242.- Transmisión subrepticia de sonidos o imágenes. El que sin el consentimiento de la persona afectada y usando dispositivos técnicos transmitiere a otra persona la imagen o el sonido de una situación o interacción que se le permitiere presenciar, observar o escuchar confidencialmente será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Cuando la transmisión constituyere difusión la pena será reclusión o prisión de 1 a 4 años.

Artículo 243.- Exhibición y difusión no consentida de registros de contenido sexual. El que exhibiere registros de imágenes o sonidos de una interacción sexual que involucrare a otro, o imágenes de partes íntimas desnudas de otro, obtenidos con consentimiento de la persona afectada, pero bajo la expectativa reconocible de no ser exhibidos a terceros, será sancionado con libertad restringida o reclusión.

En caso de difusión la pena será de reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Artículo 244.- Revelación de información confidencial. Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años el que sin el consentimiento de la persona afectada revelare o consintiere en que otra persona accediere a la información que poseyere bajo un deber de confidencialidad para con otro y que hubiere conocido con ocasión del ejercicio de:

1° Un cargo o una función pública;

2° Una función reconocida por la ley y siempre que el deber de confidencialidad estuviere fundado en la ley o en un reglamento;

3° Un estado o una profesión cuyo título se encontrare legalmente reconocido y siempre que el deber de confidencialidad profesional estuviere fundado en la ley, un reglamento o en las reglas que definen su correcto ejercicio.

Con la misma pena será sancionado el que teniendo o habiendo tenido acceso a una base de datos bajo confidencialidad impuesta por ley, revelare información contenida en ella sin el consentimiento de la persona afectada siempre que se tratase de información que la ley calificare como sensible.

En caso de difusión la pena será reclusión o prisión de 1 a 4 años.

§ 3. Reglas comunes

Artículo 245.- Persona natural como persona afectada. Para los efectos de lo dispuesto en este título, con excepción de lo previsto en el artículo 244, la persona afectada por el hecho sólo podrá ser una persona natural.

Artículo 246.- Imprudencia. El funcionario público, el abogado y el que actuare por o para un medio de comunicación social que con imprudencia temeraria perpetrare cualquiera de los hechos previstos en este título, será sancionado con libertad restringida.

Artículo 247.- Multa. Al condenado por cualquiera de los delitos previstos en este título podrá imponerse, cumulativamente a una pena de otra clase la pena de multa.

Artículo 248.- Agravantes. Se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada:

1° Concerniente a la persona cuando los delitos previstos en este título fueren perpetrados para obtener un provecho para sí o para un tercero;

2° Concerniente al hecho cuando cualquiera de los delitos previstos en los artículos 235, 236, 240 y 242, fuere perpetrado por un funcionario público con abuso de su cargo;

3° Concerniente al hecho cuando los delitos previstos en este título fueren perpetrados actuando por o para un medio de comunicación social.

La agravante prevista en el número 3° del inciso precedente será aplicable también a la persona jurídica responsable en los términos del título X del Libro Primero de este código.

TÍTULO V DELITOS CONTRA EL HONOR

§ 1. Injuria

Artículo 249.- Injuria. El que de palabra o de obra vejare o menospreciare gravemente a otro será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.

Artículo 250.- Crítica legítima. No constituye injuria la apreciación crítica del desempeño científico, artístico, profesional, deportivo o comercial de otra persona. Tampoco constituye injuria la apreciación crítica o la sátira del desempeño o de la pretensión del desempeño de un cargo o de una función pública, del desempeño de una función con relevancia pública o que fuere de interés para un número considerable de personas.

Lo dispuesto en el inciso precedente no regirá cuando el menosprecio expresado en el hecho resultare completamente impertinente o innecesario para la formación del juicio en la opinión pública o en el círculo de interesados.

Artículo 251.- Dispensa de pena o atenuación por provocación. El tribunal podrá prescindir de la pena o bien reconocer una atenuante calificada o muy calificada cuando el responsable hubiere actuado en vindicación próxima de una ofensa grave a él o a una persona a él cercana.

Cuando la ofensa a que se refiere el inciso anterior hubiere sido constitutiva de uno o más delitos de los previstos en este título, el tribunal podrá también a su respecto prescindir de la pena o reconocer una atenuante en los términos del inciso anterior.

§ 2. Imputación injuriosa y calumnia

Artículo 252.- Imputación injuriosa. El que imputare a otra persona un hecho idóneo para hacerla merecedora del menosprecio de otros, será sancionado con libertad restringida o reclusión.

Artículo 253.- Imputación injuriosa grave. Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años el que imputare a otra persona:

1° Un delito determinado que no se pudiere perseguir o no se pudiere perseguir de oficio;

2° Un comportamiento ilícito cuya sanción estuviere prevista por la ley;

3° Una falta grave a la probidad en el ejercicio de un cargo o una función pública; o

4° Una falta grave a la ética profesional sujeta a responsabilidad disciplinaria.

Artículo 254.- Calumnia. El que imputare a otra persona un delito determinado que se pudiere perseguir de oficio será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Artículo 255.- Exención de responsabilidad. No responderá por los delitos previstos en los artículos 253 y 254 el que demostrare la verdad de la imputación o que la hubiere tenido por verdadera habiendo observado el cuidado esperable en la apreciación de su mérito.

Lo dispuesto en el inciso precedente regirá también respecto del delito previsto en el artículo 252 si existiere interés público en el hecho imputado. En ausencia de interés público será aplicable lo dispuesto en el artículo 250.

Artículo 256.- Imputación injuriosa grave y calumnia en el proceso. Cuando la imputación injuriosa prevista en los

números 2° a 4° del artículo 253 diere lugar a un proceso con la finalidad de establecer la responsabilidad por la infracción o falta imputadas, o se realizare en un proceso de ese tipo, sólo será punible respecto de quien hubiere obrado con conocimiento de la falsedad de la imputación.

La imputación de un delito determinado efectuada mediante denuncia, querrela o cualquier otra actuación procesal idónea para dar lugar a la persecución del delito imputado o para intervenir en ella o en su juzgamiento se juzgará según lo dispuesto en el artículo 406.

Artículo 257.- Responsabilidad subsidiaria por injuria grave. La exención de responsabilidad penal por la prueba de la verdad de la imputación o del empleo del cuidado debido no obsta a la responsabilidad penal por la perpetración de injuria conforme al artículo 249, siempre que no se dieren los requisitos del artículo 250.

§ 3. Reglas comunes

Artículo 258.- Persona natural como persona afectada. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 249 y 252 y en los números 3° y 4° del artículo 253, la persona afectada por el hecho sólo podrá ser una persona natural.

Artículo 259.- Agravantes. Tratándose de cualquiera de los delitos previstos en el presente Título se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho cuando fuere perpetrado mediante difusión.

Se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando fuere perpetrado:

1° Con extrema crueldad para con la persona afectada;

2° De un modo que expresare rechazo o desvalorización de su sexo, orientación sexual, identidad de género o expresión de género, de su apariencia o condición física o mental, de su edad, de su religión o ideología, de su nacionalidad, de su raza o de su origen étnico.

Artículo 260.- Publicación. Si así lo solicitare, la persona afectada tendrá derecho a que se publique a costa del responsable, a través de un medio de comunicación social, un extracto de la sentencia condenatoria firme por los delitos previstos en este título perpetrados con difusión. Si la

injuria o la calumnia hubieren sido perpetradas a través de un medio de comunicación social, el extracto de la sentencia será publicado en términos equivalentes a los de la perpetración del delito.

Artículo 261.- Multa. Al condenado por cualquiera de los delitos previstos en este título podrá imponerse, cumulativamente a una pena de otra clase, la pena de multa.

Artículo 262.- Acción privada y prescripción. La acción penal para perseguir los delitos previstos en este título:

1° No podrá ser ejercida por otra persona que la persona afectada;

2° Prescribe en un año contado desde que la persona afectada tuviere conocimiento de la perpetración del delito o, en su caso, desde que terminare el proceso en el que hubieren sido perpetradas; la acción penal prescribirá en todo caso conforme a las reglas del título IX del Libro Primero de este código.

TÍTULO VI

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE COSAS

§ 1. Delitos contra los derechos sobre cosas

Artículo 263.- Daño. El que destruyere, deteriorare o inutilizare una cosa sobre la que otro tuviere un derecho de propiedad, uso o aprovechamiento, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Con la misma pena será sancionado el que, sin el consentimiento de su dueño, alterare la apariencia de una cosa ajena de modo considerable y permanente.

Si el valor de la cosa o el costo de reparación no excediere de 5 unidades de fomento, la pena será multa.

Artículo 264.- Daño grave. La pena por el delito de daño, en los términos del artículo precedente, será de reclusión o prisión de 1 a 3 años:

1° Si el hecho diere lugar a una interrupción del suministro de un servicio público o de un servicio de uso o consumo masivo;

2° Si el hecho recayere en un bien nacional de uso público, en un patrimonio cultural o en una cosa de reconocida importancia científica, histórica o cultural o de gran utilidad pública o social.

Artículo 265.- Daño informático. El que alterare o suprimiere uno o más datos informáticos sobre los que otro tuviere un derecho de propiedad, uso o aprovechamiento será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

La pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años si el hecho recayere en datos de reconocida importancia científica, histórica o cultural o de gran utilidad pública o social. Si existiere copia accesible de respaldo de los datos alterados o suprimidos el tribunal podrá prescindir de la agravante.

Artículo 266.- Perturbación de un sistema informático. El que sin estar legítimamente autorizado obstaculizare el acceso a un sistema informático mediante la introducción, transmisión, alteración o supresión de datos o del mismo modo alterare perjudicialmente su funcionamiento, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

La pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años si a consecuencia del hecho fuere interrumpido un servicio público o de uso o consumo masivo.

Artículo 267.- Usurpación de una cosa mueble. El que se apoderare de una cosa mueble sin el consentimiento de quien la tuviere legítimamente en su poder, para privarlo de ella, será sancionado con libertad restringida o reclusión.

Si el hecho también fuere constitutivo de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 276 a 280 sólo se impondrá la pena por éste.

Artículo 268.- Usurpación de inmueble. El que ocupare un inmueble sin el consentimiento de quien lo tuviere legítimamente en su poder será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Se tendrá por concurrente una agravante si el hecho descrito en el inciso precedente recayere en un inmueble del Estado.

Artículo 269.- Destrucción y alteración de deslindes. El que sin estar legalmente autorizado destruyere o alterare los términos o límites de un inmueble será sancionado con libertad restringida o reclusión.

Artículo 270.- Traspaso. El que sin el consentimiento de quien tuviere legítimamente en su poder un espacio cerrado entrare a él por vía no destinada al efecto o con vencimiento de los resguardos dispuestos para impedir el ingreso, será sancionado con multa o libertad restringida siempre que el hecho no tuviere señalada una pena mayor conforme a otra disposición de este código.

Artículo 271.- Usurpación de aguas. El que sin derecho pusiere embarazo al ejercicio del derecho de aprovechamiento que otra persona tuviere sobre aguas superficiales o subterráneas, será sancionado con libertad restringida o reclusión.

Artículo 272.- Usurpación grave de aguas. El que, interfiriendo con el ejercicio del derecho de aprovechamiento de otra persona sobre aguas superficiales o subterráneas, sin derecho las sacare de depósitos o cauces naturales o artificiales para aprovecharlas o para que otro las aprovechare, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

La pena será de libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años si, teniendo derecho de aprovechamiento sobre las aguas antedichas, las sacare en forma diversa a la establecida o en una cantidad superior a la medida a la que se sujetare su derecho, para aprovecharlas o para que otro las aprovechare.

Artículo 273.- Agravantes. Tratándose de los delitos previstos en el inciso primero del artículo 263 y en los artículos 265, 266, 267, 268, 271 y en el inciso segundo del artículo 272 se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando éste irrogare grave perjuicio a la persona afectada.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente se entenderá que en todo caso se irroga perjuicio grave al propietario de la cosa deteriorada o inutilizada si ella disminuyere su valor en más de 500 unidades de fomento o si ese fuere el costo de su reparación.

Tratándose del delito establecido en el inciso segundo del artículo 272, se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho cuando éste se perpetrare sobre acuíferos en que se haya acordado o impuesto una reducción temporal del ejercicio de los derechos o en cuencas en que en que se haya acordado o impuesto una redistribución de las aguas producto de una declaración de escasez.

Artículo 274.- Multa. Al condenado por cualquiera de los delitos previstos en este párrafo podrá imponerse cumulativamente a cualquier pena aplicable de otra naturaleza la pena de multa.

§ 2. Delitos contra la propiedad

Artículo 275.- Apropiación indebida. El que, sin el consentimiento de su dueño, se apropiare para sí o para un tercero una cosa mueble ajena, será sancionado con libertad restringida o reclusión.

Si el hecho recayere en una cosa que hubiere sido recibida bajo obligación de devolverla a su dueño, entregarla a otro o destinarla a algún fin específico la pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si el valor de la cosa no excediere de 5 unidades de fomento la pena será multa.

Se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho cuando fuere perpetrado por un funcionario público sobre una cosa recibida en razón de su cargo.

Si el hecho también fuere constitutivo del delito previsto en los artículos 304 o 305, y la pena correspondiente a este delito fuere mayor sólo se impondrá ésta.

Artículo 276.- Hurto. El que sin el consentimiento de su dueño se apoderare de una cosa mueble ajena que se encontrare en poder de otro, para apropiársela o para que un tercero se la apropie, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si el valor de la cosa no excediere de 5 unidades de fomento, la pena será multa.

Artículo 277.- Hurto grave. La pena para el delito previsto en el artículo anterior será reclusión o prisión de 1 a 3 años:

1° Si el hecho diere lugar a la interrupción de un servicio comprendido en el número 1° del artículo 264 o recayere en alguna de las cosas a que se refiere el número 2° del mismo precepto;

2° Si la cosa fuere portada o llevada inmediatamente consigo por la persona afectada;

3° Si el apoderamiento tuviere lugar venciendo los resguardos dispuestos para impedir el acceso a ella o su remoción, o usando llaves u otros mecanismos de apertura cuyo uso no esté autorizado al hechor;

4° Si el apoderamiento se perpetrare amparado por una multitud en el contexto de una calamidad pública o una grave alteración del orden público;

5° Si el apoderamiento tuviere lugar en un espacio cerrado al cual se hubiere ingresado por vía no destinada al efecto;

6° Si la cosa fuere un vehículo motorizado bajo la conducción de otra persona y el apoderamiento tuviere lugar aprovechándose de su distracción o valiéndose de engaño para que lo abandone.

Artículo 278.- Agravante. Tratándose de los delitos previstos en los tres artículos precedentes se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando el valor de la cosa objeto de apropiación o apoderamiento excediere de 500 unidades de fomento.

Artículo 279.- Hurto en morada ajena. Si el hecho previsto en el artículo 276 fuere perpetrado al interior de un espacio cerrado que sirviere actualmente de morada a otra persona, habiéndose ingresado a éste sin el consentimiento del morador, por vía no destinada al efecto o con vencimiento de los resguardos dispuestos para impedir el ingreso la pena será reclusión o prisión de 2 a 5 años.

La misma pena será aplicable al hechor que hubiere ingresado al espacio antedicho con el propósito de perpetrar el hecho previsto en el artículo 276.

Artículo 280.- Robo. El que sin el consentimiento del dueño se apoderare de una cosa mueble ajena que se encontrare en poder de otro, para apropiársela o para que un tercero se la apropiare, ya sea impidiendo mediante violencia o amenaza grave la oposición de resistencia a que se la quite, o constrañendo con los mismos medios a su manifestación o entrega, será sancionado con prisión de 3 a 8 años.

Artículo 281.- Hurto seguido de violencia o amenaza grave. El que mediante violencia o amenaza grave impidiere a otro la recuperación lícita de la cosa mueble que hubiere sido objeto de un hurto reciente, fuere este simple, grave o en morada ajena, será sancionado con la misma pena que el responsable de robo.

Artículo 282.- Abigeato. Se entenderá que el hechor se apropia o se apodera de la cosa en los términos de los artículos 276, 277 o 280 cuando se marque, señale, contramarcare o contraseñale uno o más caballos o animales de silla o carga o una o más piezas de otras especies de ganado, así como cuando se alterare o destruyere las marcas o señales de los mismos.

Artículo 283.- Daño y apropiación. Cuando se perpetrare daño en una cosa para apropiársela o apoderarse de ella en todo o parte, se impondrá la pena por el respectivo delito previsto en las disposiciones del presente párrafo en grado de consumado, estimándose la disminución del valor de la cosa dañada como valor de la cosa apropiada o quitada, o intentada apropiar o quitar a menos que éste fuere superior.

Artículo 284.- Autotutela del crédito. Lo dispuesto en los artículos 267 y 275 a 281 no será aplicable cuando el hecho recayere sobre la cosa que específicamente debiere al hechor su deudor o sobre la suma de dinero que éste le adeudare siempre que en uno u otro caso la obligación fuere actualmente exigible.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere caber al hechor por delitos distintos de los previstos en los artículos mencionados.

Artículo 285.- Recuperación lícita de la cosa mueble. No actúa ilícitamente quien obra en recuperación de la tenencia

legítima de una cosa mueble recientemente apoderada por otro, siempre que el mal causado a éste sea necesario para su recuperación y que no exceda del daño a las cosas, su coacción o privación de libertad por el tiempo que justifica su detención por flagrancia o su maltrato corporal o lesión sin gravedad.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente el apoderamiento es reciente cuando la recuperación de la tenencia de la cosa tiene lugar en seguida de su perpetración.

El que obra en recuperación lícita de la tenencia no pierde por ello la legítima defensa cuando ésta procediere. La recuperación lícita de la tenencia no constituye provocación suficiente de la agresión ilegítima que importa la oposición a ella.

§ 3. Reglas comunes

Artículo 286.- Atenuantes. Cuando antes de que se dirigiere el procedimiento en su contra el responsable de un hecho previsto en los artículos 268, 275, 276, 277 o 279 devolviera voluntariamente y sin deterioro considerable la cosa a su dueño o a la autoridad que corresponda, se tendrá por concurrente una atenuante calificada o muy calificada relativa a la persona.

Cuando el hecho se encontrare previsto en los artículos 280 o 281, dándose las mismas circunstancias se podrá tener por concurrente una atenuante.

Artículo 287.- Agravantes. En relación con cualquiera de los delitos previstos en los artículos 267, 275, 276, 277 o 279 se tendrá por concurrente una circunstancia agravante concerniente al hecho:

1° Cuando la persona afectada fuere menor de catorce años, mayor de setenta y cinco años o una persona en manifiesta condición de inferioridad física, siempre que ello facilitare la perpetración del hecho atendidas las circunstancias de éste;

2° Cuando el hechor se prevaliere de una persona menor de dieciocho años para la perpetración del hecho.

Tratándose del delito previsto en el artículo 276, se tendrá por concurrente una circunstancia agravante concerniente a la persona:

1° Del que perpetrare el hecho al interior de un espacio cerrado que sirviere actualmente de morada a otra persona, cuando hubiere ingresado a éste con el consentimiento del morador para prestar un servicio o realizar un trabajo;

2° Del dueño, administrador o trabajador del hotel u hospedería donde se encontrare alojando la persona afectada;

3° Del dueño del vehículo, conductor o trabajador del servicio o medio de transporte desde el cual la cosa fuere apoderada.

Artículo 288.- Uso o porte de armas. Cuando se usare o portare armas en la perpetración del hecho se tendrá por concurrente:

1° Una agravante concerniente al hecho tratándose de los delitos previstos en los artículos 280 y 281;

2° Una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho tratándose de los delitos previstos en los artículos 267, 268, 271, 272, 276 y en los números 1°, 3° y 5° del artículo 277; y

3° Una agravante muy calificada concerniente al hecho, tratándose de los delitos previstos en el número 2° del artículo 277 y en el artículo 279.

Artículo 289.- Peligro para la persona. Tratándose de los delitos previstos en el número 2° del artículo 277 y en los artículos 280 o 281, se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando durante su perpetración se pusiere en peligro grave a la persona afectada.

Tratándose de los delitos previstos en el número 5° del artículo 277 y en los artículos 279 y 276 y en los casos en que fuere perpetrado al interior de un espacio cerrado que sirviere actualmente de morada a otra persona, y se hubiere ingresado a él sin su consentimiento, se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho

cuando al momento de su perpetración se encontraren presentes en el lugar una o más personas.

Artículo 290.- Exclusión de concurso de agravantes. Respecto de un mismo hecho no podrá tenerse por concurrentes conjuntamente las circunstancias agravantes señaladas en los dos artículos precedentes.

TÍTULO VII

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y OTROS INTERESES ECONÓMICOS

§ 1. Extorsión

Artículo 291.- Extorsión. El que, para obtener un provecho para sí o para un tercero, constriñere a otro mediante amenaza a ejecutar, omitir o tolerar una acción con perjuicio propio o de un tercero, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Se tendrá por concurrente:

1° Una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho, cuando fuere perpetrado por un funcionario público con abuso de su cargo;

2° Una agravante muy calificada concerniente al hecho, cuando este irrogare un perjuicio grave a la persona afectada.

Artículo 292.- Extorsión grave. El que extorsionare a otro mediante violencia o amenaza grave, será sancionado con la pena prevista para el delito de robo.

Serán también aplicables al delito previsto en el inciso precedente las demás disposiciones que el presente código prevé para el delito de robo.

§ 2. Usura y explotación

Artículo 293.- Usura. El que otorgare a otro crédito u otra cosa genérica estableciendo un interés superior al máximo permitido por la ley, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Artículo 294.- Explotación. Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que, con

abuso grave de una situación de necesidad, de la inexperiencia o de la incapacidad de discernimiento de otra persona, le pagare un salario manifiestamente desproporcionado e inferior al mínimo previsto por la ley o le diere en arrendamiento un inmueble como morada recibiendo una contraprestación manifiestamente desproporcionada.

§ 3. Estafa y otros fraudes

Artículo 295.- Estafa. El que, para obtener un provecho patrimonial para sí o para un tercero, mediante engaño provocare en otro un error, o lo mantuviere en un error, que lo indujere a ejecutar, omitir o tolerar una acción que importare una disposición patrimonial con perjuicio propio o de un tercero, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

No obstará a la existencia de engaño la circunstancia de que el error hubiere sido evitable para la persona engañada de haber sido ésta más cauta o diligente.

Cuando el hecho irrogare grave perjuicio a la persona afectada se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho.

Si el perjuicio irrogado no excediere de 5 unidades de fomento la pena será multa.

Artículo 296.- Obtención indebida de beneficios fiscales. El que, para obtener un provecho para sí o para un tercero, aportare antecedentes falsos para recibir indebidamente una prestación o un beneficio económico de parte del Estado, será castigado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Con la misma pena será sancionado el que, para obtener un provecho en los términos del inciso anterior, entregare antecedentes incompletos en términos tales que la omisión de su aportación pudiere inducir a error en la apreciación de la información entregada o a una errada asunción acerca de los hechos sobre los cuales se hubiere omitido informar.

Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho, cuando éste irrogare un perjuicio grave al Estado.

Artículo 297.- Autodenuncia. Cuando el responsable de las conductas previstas en el artículo precedente diere aviso a la autoridad y reintegrare las cantidades recibidas, debidamente reajustadas y con intereses antes de que hubiere denuncia, querrela o investigación de oficio en su contra, el tribunal podrá prescindir de la pena o estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada.

Artículo 298.- Fraude informático y uso fraudulento de tarjetas de pago. Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que para obtener un provecho para sí o para un tercero, irrogare perjuicio patrimonial a otra persona:

1° Manipulando los datos contenidos en un sistema informático o el resultado del procesamiento informático de datos a través de una intromisión no autorizada en la operación de éste;

2° Utilizando indebidamente una o más claves confidenciales que habilitaren al titular a acceder a un sistema informático o a operarlo;

3° Haciendo uso no autorizado de los datos codificados en una tarjeta de pago que la identificaren y habilitaren como medio de pago.

En todos estos casos será aplicable lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 295 según corresponda.

Artículo 299.- Producción, facilitación u obtención de medios para el fraude informático y uso fraudulento de tarjetas de pago. El que produjere, facilitare o se hiciere de uno o más dispositivos o programas elaborados o adaptados para favorecer la perpetración de un hecho previsto en el artículo anterior, será sancionado con libertad restringida o reclusión.

La misma pena se impondrá al que, sin el consentimiento de su titular, obtuviere la información secreta que le permitiere a éste usar una tarjeta de pago o los datos codificados que identificaren y habilitaren a una tarjeta de crédito o débito como medio de pago con el propósito de perpetrar un hecho previsto en el artículo anterior.

Artículo 300.- Obtención indebida de suministros. El que para consumir energía eléctrica, gas o agua potable o hacer uso de

servicios de telecomunicaciones o de suministro masivo eludiere el cobro mediante la instalación o manipulación de cualquier artefacto o dispositivo será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

La pena será multa si constare que el cobro total eludido no hubiere excedido de 5 unidades de fomento.

Artículo 301.- Vulneración de medidas tecnológicas de protección de señales. Se impondrá libertad restringida al que:

1° Con ánimo de lucro fabricare, ensamblare, importare, vendiere, diere en arrendamiento o a cualquier otro título, o distribuyere un dispositivo, sistema o programa informático que hiciere posible decodificar una señal de satélite portadora de un programa codificado, sin contar con la autorización del distribuidor autorizado de dicha señal;

2° Con fines de comercialización recibiere o distribuyere una señal satelital portadora de un programa codificado que hubiere sido decodificada sin la autorización del distribuidor de la señal.

Artículo 302.- Uso indebido de tarjetas de pago. Será sancionado con libertad restringida o reclusión el que, para obtener un provecho para sí o para un tercero, y sin el consentimiento del titular, usare una tarjeta de pago ajena irrogando perjuicio a otro.

Artículo 303.- Engaño a los inversionistas. El que, en la presentación al público de instrumentos de inversión diere información favorable incorrecta, u omitiere información desfavorable sobre aspectos relevantes para la decisión de inversión, será castigado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

§ 4. Administración desleal

Artículo 304.- Administración desleal. Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto jurídico le irrogare perjuicio, ejerciendo abusivamente

facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, o ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.

Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho cuando éste irrogare un perjuicio grave.

Se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho, cuando éste recayere sobre el patrimonio de una persona en relación con la cual el hechor fuere guardador, tutor o curador o de una persona incapaz que el hechor tuviere a su cargo en alguna otra calidad.

Si el perjuicio irrogado no excediere de 5 unidades de fomento la pena será multa.

Artículo 305.- Administración desleal en perjuicio del Estado. Si el hecho descrito en el artículo precedente recayere en intereses patrimoniales del Estado, la pena será prisión de 1 a 3 años.

Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho, cuando éste irrogare un perjuicio grave al Estado o produjere grave entorpecimiento del servicio.

Si el perjuicio irrogado no excediere de 5 unidades de fomento la pena será reclusión.

Artículo 306.- Desviación de recursos fiscales. El que, arbitrariamente y frustrando la finalidad a la cual estuvieren destinados, diere a los recursos públicos que administre una aplicación pública diferente de la presupuestariamente prevista, será sancionado con libertad restringida o reclusión.

Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho cuando éste produjere grave entorpecimiento del servicio.

Artículo 307.- Frustración del fin de una subvención. El que, habiendo recibido a título gratuito un beneficio económico de parte del Estado para el desarrollo de una actividad

determinada, no la desarrollare o lo hiciere de modo gravemente defectuoso por la inobservancia de las condiciones que se le hubieren impuesto, será castigado con libertad restringida o reclusión.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará al que reintegrare el beneficio recibido, debidamente reajustado y con intereses antes del inicio del procedimiento penal en su contra.

Artículo 308.- Omisión del pago de cotizaciones previsionales. El empleador que, para obtener un provecho patrimonial para sí o para un tercero, habiendo descontado de la remuneración del trabajador el monto correspondiente a las cotizaciones previsionales de cargo de éste, no las enterare, total o parcialmente, en la respectiva institución previsional en el plazo de 90 días desde la fecha en que legalmente hubiere debido hacerlo, será sancionado con libertad restringida o reclusión.

Quedará exento de responsabilidad penal el que regularizare su situación de pago, incluidos los gravámenes legales, ante la respectiva institución previsional con anterioridad a que los hechos hubieren sido objeto de denuncia, querrela o investigación de oficio.

Artículo 309.- Negociación incompatible. Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años:

1° El funcionario público que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en razón de su cargo;

2° El árbitro, el liquidador comercial o el liquidador en un procedimiento concursal que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en relación con los bienes o intereses patrimoniales cuya adjudicación, partición o administración estuviere a su cargo;

3° El veedor o el interventor en un procedimiento concursal que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en relación con los bienes o intereses patrimoniales cuya salvaguardia o promoción le correspondiere;

4° El perito que incumpliendo las condiciones establecidas por la ley directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en relación con los bienes o cosas cuya tasación le correspondiere;

5° El guardador o albacea que incumpliendo las condiciones establecidas por la ley directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en relación con el patrimonio de los pupilos y las testamentarías a su cargo;

6° El que tenga a cargo la salvaguardia o la gestión de todo o parte del patrimonio de una persona ausente o afectada por un impedimento para controlar los actos de aquél, que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en relación con ese patrimonio incumpliendo las condiciones establecidas por la ley;

7° El director o gerente de una sociedad anónima abierta o cerrada, así como toda persona a quien le sean aplicables las normas que en materia de deberes se establecen para los directores o gerentes de estas sociedades, que incumpliendo las condiciones establecidas por la ley directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión que involucrare a la sociedad.

Las mismas penas se impondrán a las personas mencionadas en los números 1 a 6 del inciso precedente si, en las mismas circunstancias, dieren o dejaren tomar interés a su cónyuge, conviviente civil o a un pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta en el cuarto grado inclusive de la línea colateral, fuere por consanguinidad o afinidad, incluyendo a las personas con las que se tuviere vínculo de parentesco por adopción.

Lo mismo valdrá en caso de que alguna de las personas enumeradas en el inciso primero, en las mismas circunstancias, diere o dejare tomar interés a una persona de la cual fuere socio, a una persona jurídica de la cual fuere socio o accionista o en la cual ejerciere la administración en cualquiera forma, a un tercero que fuere socio o accionista de tal persona jurídica, al cónyuge, conviviente civil o a cualquier pariente de éste comprendido en la descripción del inciso precedente, a una persona jurídica de la cual dicho

cónyuge, conviviente civil o pariente fuere socio o accionista o en la cual el cónyuge, conviviente civil o pariente ejerciere la administración en cualquier forma o a cualquier persona jurídica relacionada en los términos previstos por la ley que regula el mercado de valores con una persona jurídica de las comprendidas en la descripción precedente.

Tratándose de una sociedad anónima abierta o especial, las mismas penas referidas en el inciso primero se aplicarán al director o gerente que diere o dejare tomar interés a personas consideradas por la ley como partes relacionadas.

§ 5. Delitos contra los derechos de los acreedores

Artículo 310.- Supresión o menoscabo de títulos y garantías ejecutivas. Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años el que:

1° Siendo dueño o poseedor de un bien embargado o sometido a una medida cautelar, o teniendo el bien a su cargo lo abandonare, destruyere u ocultare o dispusiere indebidamente de él o consintiere que otro lo hiciere;

2° Siendo deudor prendario y estando sujeto a la reglamentación de cualquier forma de prenda sin desplazamiento, o teniendo a su cargo la cosa constituida en prenda la abandonare, destruyere u ocultare o dispusiere indebidamente de ella o consintiere que otro lo hiciere;

3° Con ocasión del protesto de una letra de cambio o pagaré, de la notificación del protesto de una letra de cambio, pagaré o cheque o concurriendo por citación a reconocer su firma, mendazmente la tachare de falsa o no la reconociere como auténtica.

Cuando el valor de la cosa, objeto, título o valor sobre el cual recayere cualquiera de los hechos comprendidos en el presente artículo excediere de 500 unidades de fomento se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada.

Artículo 311.- Defraudación grave de los acreedores. Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años el deudor que mediante el ocultamiento de sus bienes,

el otorgamiento de un contrato simulado que comprometiere su patrimonio o cualquier forma de reconocimiento de una deuda inexistente se pusiere en imposibilidad de cumplir una o más de sus obligaciones o impidiere su ejecución forzosa o la traba de medidas precautorias en su contra.

Artículo 312.- Defraudación de los acreedores. Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años el deudor que conociendo el mal estado de sus negocios:

1° Redujere considerablemente su patrimonio destruyendo, dañando, inutilizando o dilapidando, activos o valores o renunciando irrazonablemente a créditos;

2° Dispusiere de sumas relevantes en consideración a su patrimonio aplicándolas en juegos o apuestas o en negocios inusualmente riesgosos en relación con su actividad económica normal;

3° Diere créditos sin las garantías habituales en atención a su monto o se desprendiere de garantías sin que se hubieran satisfecho los créditos caucionados; o

4° Favoreciere a uno o más acreedores en desmedro de otro pagando deudas que no fueren actualmente exigibles u otorgando garantías para deudas contraídas previamente sin garantía.

La punibilidad de un hecho comprendido en el inciso anterior estará sujeta a la condición de que se hubiere dictado una resolución concursal de liquidación o reorganización dentro de los 18 meses siguientes a que la perpetración del hecho hubiere quedado concluida.

Artículo 313.- Defraudación de los acreedores durante el procedimiento concursal. El deudor que, con posterioridad a la resolución de liquidación, realizare uno o más actos de disposición o de gravamen sobre uno o más bienes que fueren o debieren ser objeto del procedimiento concursal de liquidación, los ocultare, o no los presentare, será sancionado con prisión de 1 a 4 años.

Con igual pena será sancionado el deudor que durante la vigencia del período de protección financiera concursal decretada en un procedimiento concursal de reorganización ejecutare o celebrare actos o contratos sobre

alguno de sus bienes en contravención a lo previsto en la ley concursal.

Artículo 314.- Otorgamiento de ventaja indebida en procedimiento concursal. El veedor, interventor o liquidador designado en un procedimiento concursal de reorganización o liquidación, que proporcionare una ventaja indebida a un acreedor, al deudor o a un tercero mediante la ejecución u omisión de cualquier acción en el ejercicio de su cargo, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Artículo 315.- Omisión y adulteración de registros contables o comerciales. El deudor que no llevare los registros contables o comerciales exigidos por la ley, los ocultare, inutilizare, destruyere o falsificare de modo que no resultare posible determinar su efectiva situación patrimonial, y siempre que llegare a dictarse resolución de liquidación o reorganización a su respecto, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

El deudor que durante el procedimiento de liquidación o reorganización proporcionare al liquidador o veedor, si correspondiere, o a sus acreedores información falsa acerca de su situación patrimonial, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Artículo 316.- Agravante. Cuando un hecho previsto en cualquiera de los artículos de este párrafo perjudicare a un grupo extendido de personas, incluidos trabajadores, proveedores, ahorrantes u otros terceros relacionados económicamente con el deudor, se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho.

§ 6. Delitos contra el derecho de autor y los derechos conexos al derecho de autor

Artículo 317.- Utilización indebida de obra protegida con ánimo de lucro. Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años el que, con ánimo de lucro, por sí o por terceras personas, en contravención a la ley sobre propiedad intelectual:

1° Publicare o reprodujere en todo o en parte una obra protegida;

- 2° Adaptare una obra protegida;
- 3° Ejecutare o comunicare al público una obra protegida;
- 4° Distribuyere una obra protegida;
- 5° Introdujere al país, adquiriere, transportare, intermediare o tuviere copias u otros medios de acceso a una obra protegida.

En casos menos graves la pena será libertad restringida o reclusión.

Artículo 318.- Utilización indebida de interpretación o ejecución o de fonograma con ánimo de lucro. Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años el que, con ánimo de lucro, por sí o por terceras personas, en contravención a la ley sobre propiedad intelectual:

- 1° Publicare o reproducjere en todo o en parte una interpretación o ejecución o fonograma protegidos;
- 2° Fijare en todo o en parte la interpretación o ejecución de una obra o reproducjere dicha fijación;
- 3° Ejecutare o comunicare al público una interpretación o ejecución o fonograma protegidos;
- 4° Introdujere al país, adquiriere, transportare, intermediare o tuviere copias u otros medios de acceso a la fijación de la interpretación o ejecución de una obra o de un fonograma protegidos;
- 5° Pusiere a disposición del público en todo o en parte una interpretación o ejecución fijada en un fonograma o de un fonograma protegido.

En casos menos graves la pena será de libertad restringida o reclusión.

Artículo 319.- Plagio. Será sancionado con libertad restringida el que presentare como propia una obra que correspondiere sustancialmente a una obra de autoría ajena.

Artículo 320.- Vulneración de medidas tecnológicas de protección. Será sancionado con libertad restringida el que, con fines de comercialización, fabricare, importare, distribuyere, vendiere o diere en arrendamiento o a otro título dispositivos, productos o componentes para vulnerar

cualquier medida tecnológica dispuesta para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución.

§ 7. Delitos contra la propiedad industrial

Artículo 321.- Vulneración de derechos de propiedad industrial. Será sancionado con libertad restringida o reclusión, el que sin derecho y con fines comerciales, elaborare, introdujere al país, comercializare o tuviere para su comercialización:

1° Productos identificados, de un modo idóneo para inducir al público a error o confusión, con una marca idéntica o semejante a otra ya inscrita para los mismos productos o para productos o servicios relacionados con aquellos que comprendiere la marca registrada;

2° Productos que ostentaren una o más indicaciones geográficas o denominaciones de origen registradas;

3° Un dibujo o diseño industrial, un modelo de utilidad o un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados que se encontraren registrados;

4° Una invención patentada.

Las mismas penas se aplicarán al que sin derecho y con fines comerciales usare:

1° Una marca idéntica o semejante a otra ya inscrita para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios relacionados con aquellos que comprendieren la marca registrada, de un modo idóneo para inducir al público a error o confusión;

2° Un dibujo o diseño industrial, un modelo de utilidad o un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados que se encontraren registrados o un procedimiento patentado.

Lo dispuesto en este artículo será también aplicable tratándose de una invención cuya solicitud de patente hubiere sido presentada, siempre que en definitiva se concediere el registro.

Artículo 322.- Vulneración de derechos de obtentores de nuevas variedades vegetales. El que sin derecho introdujere al país o

comercializarse como material de reproducción una variedad vegetal protegida, o usarse en forma permanente el material genético de una variedad vegetal protegida para producir una nueva, será sancionado con libertad restringida o reclusión.

§ 8. Violación de secretos con valor económico

Artículo 323.- Violación de secreto comercial. Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años el que, sin el consentimiento de su legítimo poseedor, revelare o consintiere que otra persona accediere a un secreto comercial que hubiere conocido:

1° Bajo un deber de confidencialidad con ocasión del ejercicio de un cargo o una función pública, o de una profesión cuyo título se encontrare legalmente reconocido, y siempre que el deber de confidencialidad profesional estuviere fundado en la ley o un reglamento, o en las reglas que definen su correcto ejercicio;

2° En razón o a consecuencia de una relación contractual o laboral con el afectado;

3° Por medio de una intromisión indebida.

El que, sin el consentimiento de su legítimo poseedor, se aprovechara económicamente de un secreto comercial que hubiere conocido de alguna de las formas previstas en el inciso anterior, o sabiendo que su conocimiento del secreto comercial proviene de un hecho de los señalados en el inciso anterior, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 2 años.

No actúa u omite ilícitamente en los términos de este artículo el que, habiendo conocido legítimamente un secreto comercial durante su relación contractual o laboral con el afectado, con posterioridad al cese de dicha relación se aprovechara en el ejercicio de su profesión u oficio, o en el desarrollo de una actividad económica, de un secreto comercial que hubiere pasado a ser parte inescindible de su bagaje profesional o laboral, a menos que con ello infringiere un deber de reserva impuesto por una estipulación contractual específicamente referida al secreto en cuestión.

Para los efectos de este artículo y del artículo siguiente se entenderá por secreto comercial todo

conocimiento de acceso restringido al que la legislación sobre propiedad industrial le asignare ese carácter.

Artículo 324.- Intromisión y reproducción indebida de secreto comercial. El que, sin el consentimiento de su legítimo poseedor, accediere a un secreto comercial mediante intromisión indebida con el propósito de revelarlo o aprovecharse económicamente de él, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Igual pena se impondrá al que, sin el consentimiento de su legítimo poseedor, reprodujere la fijación en cualquier formato de información constitutiva de un secreto comercial con el propósito de revelarlo o aprovecharse económicamente de él.

Por intromisión en los términos de este artículo se entenderá:

1° El ingreso a dependencias del afectado o la captación visual o sonora mediante dispositivos técnicos de lo que tuviere lugar al interior de dependencias del afectado, siempre que ello no fuere perceptible desde su exterior sin la utilización de dispositivos técnicos como los empleados en la captación, o sin recurrir a escalamiento o a algún otro modo de vencimiento de un obstáculo a la percepción;

2° La captación visual o sonora mediante dispositivos técnicos del contenido de la comunicación que dos o más personas mantuvieren, de la ejecución de una acción o del desarrollo de una situación por parte de una persona cuando los involucrados tuvieran una expectativa legítima de no estar siendo vistos, escuchados, filmados o grabados, manifestada en las circunstancias de la comunicación, la acción o la situación y que ésta concierne al afectado;

3° El acceso a la información que se tuviere en cualquier soporte o medio del afectado vulnerando mecanismos de resguardo que impidieren el libre acceso a ella.

Artículo 325.- Aprovechamiento económico de un secreto. El que, encontrándose en cualquiera de los casos previstos en el artículo 244 sin el consentimiento de la persona afectada, se aprovechara económicamente de la información a la que se refiere dicho artículo, será sancionado con libertad

restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años a menos que el hecho mereciere mayor pena conforme a otra disposición legal.

§ 9. Reglas comunes

Artículo 326.- Perjuicio y valor de la cosa, objeto o título. Además de los casos en que la ley ordena aplicar una pena más grave o más leve para la determinación de la pena que correspondiere aplicar conforme a las disposiciones de este título, el tribunal considerará la magnitud del perjuicio irrogado y el valor de la cosa, objeto o título, según el caso.

Para la apreciación de la gravedad del perjuicio se podrá considerar la magnitud de su incidencia en el patrimonio del individuo afectado. Es en todo caso perjuicio grave el superior a 500 unidades de fomento.

El valor de la cosa, objeto o título sobre el que recayeren los delitos del párrafo 4 será determinado conforme a su precio de mercado.

Artículo 327.- Delitos contra el Estado. En los casos en que el afectado fuere el Estado, para la determinación de la pena que corresponda aplicar conforme a las disposiciones de este título, el tribunal considerará la magnitud de la frustración de los fines estatales o del daño o entorpecimiento causado al servicio público, salvo en los casos en que esta consideración incidiere en la determinación de la pena legal.

Artículo 328.- Autotutela del crédito. En los casos en que se incurriere en los hechos previstos en los artículos 291 y 295 para hacer el pago de una deuda líquida y actualmente exigible del titular del patrimonio afectado, el tribunal podrá estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada.

Artículo 329.- Multa. Al condenado por cualquiera de los delitos previstos en este título se impondrá cumulativamente a una pena de otra clase la pena de multa.

TÍTULO VIII

DELITOS CONTRA EL ORDEN SOCIOECONÓMICO

§ 1. Delitos contra la hacienda pública

Artículo 330.- Evasión de tributo aduanero. Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa de una a cinco veces el valor aduanero de las mercancías, el que con el propósito de evadir en todo o en parte el pago de los tributos que le correspondieren:

1° Por un punto no habilitado, introdujere o intentare introducir mercancías en el territorio nacional;

2° Sustrajere mercancías del control aduanero ocultándolas o valiéndose de engaño;

3° Entregare información falsa o incompleta a la autoridad aduanera;

4° Extrajere mercancías sometidas a un régimen tributario especial desde la zona donde éste rigiere;

5° Omitiere someter a la potestad aduanera las mercancías que hubieren sido objeto de una franquicia tras expirar el plazo de vigencia de ésta.

Artículo 331.- Uso indebido de bienes acogidos a franquicias o beneficios aduaneros. Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que:

1° Empleare con un fin distinto del declarado mercancías afectas a tributos menores con la condición de un uso determinado de ellas sin haber pagado los tributos correspondientes;

2° A cualquier título cediere o dispusiere de mercancías sujetas al régimen suspensivo de derechos de admisión temporal o almacenaje particular o las consumiere o utilizare en forma industrial o comercial sin haber pagado los respectivos tributos que las afectaren;

3° Exportare, enajenare, diere en arrendamiento o destinare a una finalidad no productiva los bienes respecto de los cuales se hubiere obtenido el beneficio de pago diferido de tributos aduaneros sin que se hubiere pagado el total de la deuda o sin haber obtenido autorización del Servicio Nacional de Aduanas en el caso de la enajenación o del arrendamiento.

Artículo 332.- Evasión tributaria. El que, con el objeto de evadir en todo o parte el pago de un impuesto, omitiere presentar una declaración necesaria para su determinación o presentare una declaración que contuviere datos falsos o

sustancialmente incompletos, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Si el impuesto de cuya determinación se tratare en el inciso precedente fuere uno de retención o recargo, la pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Artículo 333.- Agravante. Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada respecto de los hechos descritos en el artículo 330 y en el artículo anterior, cuando el monto que se pretendiere evadir excediere de 500 unidades de fomento.

Si el hecho descrito en el artículo 330 recayere sobre mercancías sujetas a tributación especial o adicional, se tendrá por concurrente una agravante calificada cuando el monto que se pretendiere evadir excediere de 150 unidades de fomento. Si dicho monto superare las 500 unidades de fomento, se estará a lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 334.- Devoluciones indebidas. El que, mediante engaño, obtuviere una devolución de impuestos indebida, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Artículo 335.- Documentos tributarios falsos. El que elaborare o facilitare a cualquier título un documento inauténtico o falso, de aquellos que de acuerdo con la ley tributaria deben emitir los vendedores y prestadores de servicios afectos al Impuesto al Valor Agregado para los efectos de la fiscalización de dicho impuesto, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Artículo 336.- Atentado contra la administración tributaria. El que destruyere u ocultare documentación contable o de respaldo necesaria para la fiscalización del cumplimiento tributario, o sustrajere, ocultare o enajenare dinero o especies que quedaren retenidas o sujetas a otras medidas conservativas, será castigado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

El que reabriere un establecimiento comercial o industrial, o una oficina profesional con violación de una clausura impuesta por la autoridad tributaria, será sancionado con libertad restringida y multa.

El contador que al confeccionar o firmar cualquier declaración o balance, o que, como encargado de la contabilidad de un obligado tributario incurriere en falsedad, será sancionado con inhabilitación para el ejercicio de la profesión, sin perjuicio de la pena que pudiere corresponderle como interviniente en un delito contra la hacienda pública.

Artículo 337.- Cooperación. Si antes de iniciarse un procedimiento penal en su contra el responsable se denunciare ante el Servicio de Impuestos Internos, y se pagaren en su caso los impuestos adeudados con intereses y reajustes, el tribunal impondrá sólo la pena de multa.

Si antes de iniciarse el respectivo procedimiento penal el responsable se denunciare e hiciera entrega voluntaria de las mercaderías objeto de alguno de los delitos previstos en el presente título a la autoridad que recibiere la denuncia o al Servicio Nacional de Aduanas, el tribunal estimará la concurrencia de una atenuante muy calificada.

Artículo 338.- Comercio irregular o clandestino. El que ejerciere una actividad comercial sobre mercaderías, valores o especies de cualquiera naturaleza sin que se hayan cumplido las exigencias legales relativas a la declaración y pago de los impuestos que gravan su producción o comercio, será sancionado con libertad restringida y multa.

Con igual pena será sancionado el que realizare actos de comercio sin haber hecho iniciación de actividades ni obtenido la autorización de la documentación tributaria exigida por ley.

Artículo 339.- Acción penal. La persecución penal de los hechos previstos en artículo 330 sólo podrá iniciarse previa presentación de querrela o denuncia por parte del Servicio Nacional de Aduanas.

Tratándose de los hechos previstos en los artículos 332, 333, 334, 335 y 336 la persecución penal sólo podrá iniciarse previa presentación de querrela o denuncia por parte del Servicio de Impuestos Internos.

Para efectos de lo dispuesto en los dos incisos anteriores, el Fiscal Nacional del Ministerio Público podrá solicitar al Servicio Nacional de Aduanas o al Servicio de Impuestos Internos, respectivamente, la presentación de denuncia o querrela, los que podrán negarse por motivo fundado.

§ 2. Delitos contra el orden del mercado de valores

Artículo 340.- Certificaciones, clasificaciones y dictámenes falsos. Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años:

1° El administrador o apoderado de una bolsa de valores que expidiere una certificación falsa acerca de las operaciones que se realizaren en ella;

2° El corredor de bolsa o agente de valores que expidiere una certificación falsa acerca de las operaciones en que hubiera intervenido;

3° El que actuando por una sociedad clasificadora otorgare una clasificación que no correspondiere al riesgo de los valores que clasificare; y

4° El contador o auditor que emitiera un dictamen falso acerca de la situación financiera de una persona sujeta a obligación de registro de conformidad a la ley que regula el mercado de valores.

5° El que actuando por una sociedad administradora de sistemas de compensación y liquidación expidiere una certificación falsa acerca la constitución de una garantía, el cumplimiento o incumplimiento de una liquidación o el saldo de una compensación.

Cuando el hecho fuere constitutivo asimismo del delito previsto en el artículo 342 se estará a lo ahí previsto teniéndose por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho.

Artículo 341.- Manipulación de mercado por medio de operaciones. Será sancionado con prisión de 1 a 3 años el que realizare una operación en el mercado de valores que:

1° Transmitiese señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un valor; o bien,

2° Fuere idónea para fijar en un nivel anormal o artificial el precio de un valor.

No incurre en manipulación de mercado quien actúa por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada con arreglo a lo dispuesto por la regulación del mercado de valores.

Lo dispuesto en el inciso precedente no será aplicable en el caso del número 1°, cuando la operación fuere realizada mediante mecanismos ficticios o de cualquier otra forma de engaño o artificio de modo idóneo para afectar el precio de un valor.

Artículo 342.- Manipulación del mercado por medio de difusión de información. Será sancionado con prisión de 1 a 3 años el que difundiendo información transmitiere señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un valor.

Artículo 343.- Uso de información privilegiada. El que realizare operaciones en el mercado de valores usando información privilegiada, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Artículo 344.- Comunicación de información privilegiada. El que comunicare indebidamente a otro información privilegiada, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

No es indebida la comunicación necesaria para el logro de un fin legítimo conforme a la regulación del mercado de valores.

Artículo 345.- Agravante muy calificada. Tratándose de los hechos previstos en los dos artículos precedentes, se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente a la persona respecto del interviniente de quien se presumiere que posee información privilegiada conforme a la ley, ya sea en consideración a su sola calidad personal o a su posibilidad de acceder a la información.

Artículo 346.- Recomendación de operación. El que poseyendo información privilegiada, y encontrándose en cualquiera de las situaciones a que se refiere el artículo precedente,

recomendare a otro sobre la base de esa información la realización de una operación en el mercado de valores, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Artículo 347.- Cancelación de orden. Para efectos de lo dispuesto en los cuatro artículos precedentes constituye también una operación en el mercado de valores la cancelación o modificación de una orden de realizar una operación.

Artículo 348.- Fraude en oferta pública de adquisición de acciones. El que valiéndose de cualquier maniobra intentare tomar el control de una sociedad anónima abierta eludiendo la obligación de efectuar una oferta pública de adquisición de acciones en los casos que ordena la ley, será sancionado con reclusión o prisión a 1 a 3 años.

§ 3. Delitos contra el orden de los mercados regulados

Artículo 349.- Infracción de giros reservados. El que, sin contar con la correspondiente autorización, desarrollare actividades que en virtud de la ley estuvieren reservadas a las entidades bancarias, emisores de tarjetas de pago, corredores de bolsa o de productos, agentes de valores, sociedades securitizadoras, corredores de seguros, compañías de seguros, administraciones generales de fondos, administradoras de fondos de pensiones, clasificadoras de riesgo, administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, instituciones de salud previsional, casinos de juegos, cajas de compensación, cooperativas de ahorro y crédito, mutualidades de empleadores o a la Dirección General de Crédito Prendario, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

La misma pena sufrirá el que usare las denominaciones u expresiones que por ley están reservadas a dichas personas o instituciones o que de cualquier otro modo se atribuyere la calidad de estas.

Artículo 350.- Incumplimiento de obligaciones de información, registro y veracidad. El que estando sujeto a la fiscalización del Banco Central de Chile, de la Comisión para el Mercado Financiero, de la Superintendencia de Casinos de Juego, de la Superintendencia de Educación, de la Superintendencia de Educación Superior, de la Superintendencia de Electricidad y

Combustibles, de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, de la Superintendencia de Pensiones, de la Superintendencia de Salud, de la Superintendencia de Seguridad Social, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios o de la Superintendencia del Medio Ambiente, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años si:

1° Registrare información falsa u omitiere registrar en su contabilidad cualquier operación que afectare su patrimonio o responsabilidad;

2° No conservare u ocultare la documentación a que está obligado por ley, reglamento o norma de carácter general para efectos de fiscalización;

3° No informare a dichas instituciones de hechos o circunstancias a que estuviere obligado por ley o reglamento.

La pena será reclusión o prisión de 1 a 4 años cuando se entregare información falsa o incompleta a la autoridad o en los documentos o comunicaciones destinados a los socios, accionistas, terceros o público en general que fueren exigidos por ley o reglamento. Con igual pena se sancionará al que consignare de información falsa o incompleta que fuere exigida por ley o reglamento.

Cuando la información a que se refiere el inciso precedente corresponda a la que debe entregar una institución bancaria sobre la conformación de su capital, se tendrá por concurrente una agravante.

§ 4. Delitos contra la administración financiera

Artículo 351.- Correduría ilegal de dinero. El que, sin la autorización correspondiente, realizare por cuenta propia o ajena actividades de correduría de dinero, de créditos representados por valores mobiliarios, de efectos de comercio o de cualquier otro título crediticio, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Artículo 352.- Infracción al secreto bancario. El que, sin la autorización debida o sin el consentimiento de la persona afectada, revelare o consintiere en que otra persona accediere a información protegida por el secreto bancario conforme a la legislación del sistema bancario, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Artículo 353.- Delitos contra los derechos de los acreedores bancarios. Cuando los hechos descritos en el párrafo 5 del título VII del Libro Segundo, con excepción del delito previsto en el artículo 312, fueren perpetrados por quien actuare por una entidad bancaria, se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, la referencia al procedimiento concursal de liquidación, a su liquidador y a las resoluciones en que ellas se dicten se entenderá también hecha, según corresponda, al procedimiento de liquidación forzosa conforme a la legislación que regula el sistema bancario.

Artículo 354.- Detrimento injustificado del patrimonio bancario. Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 2 años el que actuando por una entidad bancaria y conociendo el mal estado de los negocios de ésta:

1° Excediere los márgenes máximos para conceder créditos o infringiere la prohibición de otorgar créditos a ciertas personas;

2° Otorgare créditos a personas vinculadas a la propiedad o gestión del banco en términos más favorables en cuanto a plazos, tasas de interés o a las garantías que los concedidos a terceros en operaciones similares;

3° Pague intereses en depósitos a plazo o cuentas de ahorro con tasas considerablemente superiores al promedio vigente en la plaza en instituciones similares;

4° Celebre un contrato u otro tipo de convenciones que afectare su patrimonio con personas vinculadas a la propiedad o gestión del banco;

5° Infringiere la obligación de contar con una reserva técnica.

La punibilidad de un hecho comprendido en el inciso anterior está sujeta a la condición de que se hubiere declarado la liquidación forzosa del banco dentro de los 18 meses siguientes a que la perpetración del hecho hubiere quedado concluida.

Artículo 355.- Infracción a las prohibiciones de regularización temprana. El que actuando por una entidad bancaria que hubiere incurrido en una causal de administración deficiente o inestabilidad financiera, conforme a la legislación que regula el sistema bancario, infringiere las prohibiciones que la autoridad le hubiere impuesto para la conservación de su patrimonio, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 2 años.

§ 5. Delitos contra la competencia

Artículo 356.- Colusión. El que celebrare o implementare un acuerdo entre competidores que consistiere en fijar precios de venta o de compra, limitar la producción, repartir uno o más mercados o afectar el resultado de procesos de licitación, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho, cuando éste hubiere producido efectos que recayeren en bienes o servicios de consumo masivo o de primera necesidad, afectando considerablemente los respectivos mercados.

El tribunal podrá tener por concurrente una atenuante muy calificada concerniente al hecho, cuando éste no hubiere sido apto para afectar considerablemente los mercados ni para conferir a los competidores poder de mercado en aquellos que el hecho hubiere afectado o pudiere haber afectado. Tratándose de acuerdos que consistieren en afectar el resultado de procesos de licitación la pena en ningún caso podrá ser inferior a la establecida en el artículo 295.

Para efectos de la determinación de la pena de multa se estará a lo dispuesto en el inciso final del artículo 139.

Artículo 357.- Colusión de oferentes en licitaciones públicas. Lo dispuesto en el artículo 327 será aplicable cuando el acuerdo entre competidores consistiere en afectar el resultado de procesos de licitación realizados por un órgano de la administración del Estado, por una empresa pública creada por ley, por una empresa en la que el Estado tuviere participación o hubiere aportado una subvención o fondos públicos destinados a la adquisición del objeto de la licitación, o por una empresa privada prestadora de un servicio público.

Artículo 358.- Acción penal. La persecución penal de cualquiera de los hechos previstos en los dos artículos anteriores sólo podrá iniciarse previa presentación de querrela o denuncia por parte de la Fiscalía Nacional Económica.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Fiscal Nacional del Ministerio Público podrá solicitar a la Fiscalía Nacional Económica la presentación de querrela o denuncia, la que podrá negarse por motivo fundado.

Artículo 359.- Coacción en licitaciones, remates o subastas públicas. Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años el que, en una licitación o subasta pública o en una licitación privada o remate convocado por un órgano de la administración del Estado, por una empresa pública creada por ley, por una empresa en la que el Estado tuviere participación o, tratándose de una licitación en la que el Estado hubiere aportado una subvención o fondos públicos destinados a la adquisición del objeto de la licitación, mediante violencia o amenaza punible impidiere a un interesado tomar parte en el remate, subasta o licitación.

Artículo 360.- Corrupción privada. El que, actuando como empleado, mandatario o en otra posición que le entregue capacidad de decisión por un tercero en el tráfico económico, solicitare o aceptare recibir un beneficio económico para sí o para un tercero distinto de su empleador o mandante, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente por sobre otro, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

El que ofreciere o aceptare dar a otro en posición de empleado, mandatario u otra que le entregare capacidad de decisión por un tercero un beneficio económico en provecho de éste o de un tercero distinto del empleador o mandante de éste para que favorezca o por haber favorecido en el ejercicio o con ocasión de sus labores la contratación con un oferente por sobre otro, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Se exceptúan de lo dispuesto en los incisos precedentes los beneficios permitidos por la ley y de aquellos de escaso valor económico y que fueren socialmente aceptados.

§ 6. Soborno de funcionario público extranjero

Artículo 361.- Soborno de funcionario público extranjero. El que, con el propósito de obtener o mantener para sí o para un tercero cualquier negocio o ventaja en el contexto de una relación económica internacional o de una actividad económica desempeñada en el extranjero ofreciere, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio indebido en provecho de éste o de un tercero para que omitiere o ejecutare o por haber omitido o ejecutado una acción en el ejercicio o con ocasión de sus funciones, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente es funcionario público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un país extranjero, haya sido nombrada o elegida, así como cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, sea dentro de un organismo público o de una empresa pública. También se entenderá que inviste la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

§ 7. Delitos contra los derechos de los consumidores

Artículo 362.- Publicidad falsa o engañosa grave. El que, a través de un medio de comunicación social y con infracción a la ley sobre protección a los consumidores, difundiere publicidad falsa o engañosa, será sancionado con libertad restringida o reclusión y multa, siempre que dicha publicidad incidiere en las cualidades de productos o servicios financieros o se refiriere a su idoneidad para afectar la salud o la seguridad de la población o la afectación del medio ambiente.

§ 8. Atentados contra la utilidad social y el patrimonio cultural

Artículo 363.- Sustracción de cosa propia a su utilidad social. Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años

el dueño, o cualquiera con su consentimiento, que sin estar debidamente autorizado destruyere, deteriorare o inutilizare una cosa mueble o inmueble de su propiedad en los siguientes casos:

1° Si el hecho diere lugar a una interrupción indebida del suministro de un servicio público o de un servicio de uso o consumo masivo;

2° Si el hecho recayere en un patrimonio cultural o en una cosa de reconocida importancia científica, histórica o cultural o de gran utilidad pública o social.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará cuando al hecho no fuere aplicable lo dispuesto en el artículo 264.

Artículo 364.- Extracción de patrimonio arqueológico o paleontológico. El que sin la debida autorización extrajere patrimonio arqueológico o paleontológico, será sancionado con libertad restringida o reclusión y multa.

Si el hecho fuere perpetrado para la comercialización de los objetos extraídos, la pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Artículo 365.- Contrabando de patrimonio cultural. El que por un punto no habilitado extrajere o intentare extraer del territorio nacional objetos cuya exportación se encontrare legalmente prohibida o sujeta a autorización en razón de su significación para el patrimonio cultural, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Con igual pena será sancionado el que con el propósito de extraer del territorio nacional objetos de los señalados en el inciso precedente los sustrajere del control aduanero ocultándolas o valiéndose de engaño.

Lo dispuesto en los dos incisos precedentes no se aplicará si el hecho mereciere mayor pena en virtud de otra disposición legal, caso en el cual sólo se aplicará ésta considerándose concurrente una agravante calificada.

Artículo 366.- Agravante. Tratándose de los delitos previstos en los artículos 267 a 277, y en el artículo 291 se tendrá por

concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho, cuando éste recayere sobre una cosa que constituyere o formare parte de un patrimonio cultural. La agravante será calificada tratándose de los hechos previstos en los artículos 279 a 281 y 292.

§ 9. Reglas comunes

Artículo 367.- Inhabilitación. En los delitos contemplados en los párrafos 2, 3, 4 y 5 de este título, el tribunal podrá imponer como inhabilitación para el ejercicio de una profesión y oficio, entre otras, desempeñarse como director, gerente o ejecutivo principal, liquidador o administrador a cualquier título o asesor de la administración de una persona jurídica determinada. Esa inhabilitación podrá ser perpetua o de cualquier duración.

En los delitos contemplados en los artículos 341, 342, 346, 350 inciso segundo, 356 y en los casos en que el responsable por los delitos contemplados en los artículos 343 y 344 se encontrare en la situación prevista en el artículo 345, el tribunal podrá imponer además la inhabilitación perpetua o de cualquier duración para ejercer cargos y funciones, ocupar una posición y prestar servicios respecto de cualquier empresa que tuviere ingresos anuales que excedieren el monto previsto por la legislación de la libre competencia para prohibir la participación simultánea en empresas competidoras.

Artículo 368.- Exención de pena por colaboración. La exención de las penas previstas en los artículos 341, 342, 343, 344, y 356 por haber aportado a la autoridad competente antecedentes conducentes a la acreditación del hecho y a la identificación de sus responsables, se determinará conforme a la legislación sobre el mercado de valores o sobre la libre competencia, según corresponda.

Artículo 369.- Multa. Al condenado por cualquiera de los delitos previstos en este título podrá imponerse cumulativamente a una pena de otra clase la pena de multa.

Respecto a la pena de multa prevista en el artículo 330, el incremento a que hace referencia el inciso tercero del artículo 65, será de un tercio de su magnitud original.

Tratándose de los delitos previstos en los artículos 332 y 334 el valor de la multa que corresponda imponer de conformidad con el artículo 74, no podrá ser inferior al cincuenta por ciento del impuesto que se hubiere pretendido evadir, se hubiese evadido o defraudado.

TÍTULO IX DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

§ 1. Falsificación de dinero

Artículo 370.- Falsificación de dinero. El que fabricare o hiciere circular objetos cuya forma o apariencia los asemejare a monedas o billetes de curso legal, de manera que fuere fácil su aceptación como auténticos, será sancionado con prisión de 2 a 5 años y multa.

El que habiendo tomado conocimiento de la falsedad del dinero con posterioridad su recepción o adquisición lo hiciere circular, será sancionado con libertad restringida o reclusión.

Para los efectos de este artículo se entienden por monedas y billetes los de curso legal en Chile y en el extranjero.

Artículo 371.- Producción, facilitación u obtención de medios para la falsificación de dinero. El que produjere, facilitare o se hiciere de uno o más dispositivos o programas elaborados o adaptados para favorecer la perpetración de un hecho previsto en el artículo anterior, será sancionado con libertad restringida o reclusión.

§ 2. Falsificación documental

Artículo 372.- Falsificación de documento. El que, para engañar en el tráfico jurídico forjare un documento público inauténtico, falsificare un documento público auténtico haciéndolo inauténtico mediante cualquier alteración que modificare su sentido o hiciere uso del documento público

inauténtico, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 4 años y multa.

Si el hecho descrito en el inciso precedente recayere en cualquiera de sus formas en un documento de cualquier otra índole la pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

§ 3. Falsedad en el otorgamiento de documentos

Artículo 373.- Falsedad en documento público. El funcionario público competente que faltare a la verdad en la afirmación acerca de un hecho relevante consignado en un documento público al formar un libro o registro público con arreglo a la ley o a un reglamento, o al practicar las inscripciones a ser consignadas en tal libro o registro, será sancionado con prisión de 1 a 4 años y multa.

El que mediante engaño determinare al funcionario a emitir un documento público que contuviere afirmaciones falsas acerca de un hecho consignado en él, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 4 años y multa.

El que hiciere uso del documento público que contuviere la declaración falsa, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 4 años y multa.

Artículo 374.- Falsedad en certificado. El que estando facultado por ley o reglamento a otorgar certificados faltare a la verdad al certificar uno o más hechos o circunstancias relevantes, será sancionado con prisión de 1 a 4 años y multa.

El que hiciere uso del certificado que contuviere la declaración falsa será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 4 años y multa.

§ 4. Destrucción de documentos

Artículo 375.- Destrucción, inutilización u ocultamiento de documento. El que destruyere, inutilizare u ocultare un documento público para impedir a otra persona hacer uso

legítimo de él, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si el hecho recayere sobre un documento de cualquier otra índole la pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Cuando el hecho fuere perpetrado por quien en conformidad con la ley o un reglamento tuviere la custodia del documento, se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente a la persona.

§ 5. Reglas comunes a los tres párrafos anteriores

Artículo 376.- Aplicación a documentos electrónicos. Las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 precedentes serán asimismo aplicables tratándose de documentos electrónicos cuya expedición estuviere prevista por ley.

Artículo 377.- Inhabilitación. La inhabilitación que correspondiere imponer al funcionario público que perpetrare cualquiera de los delitos previstos en los párrafos 2, 3 y 4 precedentes no será inferior a los 5 años, y podrá ser perpetua en los casos del inciso primero del artículo 372, del inciso primero del artículo 373 y del inciso primero del artículo 374 ni será inferior a 3 años en el caso del inciso tercero del artículo 375.

La inhabilitación que correspondiere imponer al abogado que perpetrare cualquiera de los delitos previstos en los párrafos 2, 3 y 4 precedentes no será inferior a 5 años, y podrá ser perpetua en el caso del inciso primero del artículo 372, ni será inferior a 2 años en los demás casos.

La inhabilitación que correspondiere imponer al profesional de la salud que perpetrare el delito previsto en el inciso primero del artículo 372 no será inferior a 2 años.

Artículo 378.- Agravante. En los delitos previstos en los párrafos 2, 3 y 4 precedentes, constituirá agravante calificada concerniente al hecho la circunstancia de recaer la falsificación o falsedad en un documento o hecho referido al estado civil o la filiación de las personas.

Tratándose del uso del documento la agravante prevista en el inciso precedente se tendrá por concurrente cuando el hecho tuviere por objeto la constitución o modificación de un estado civil.

§ 6. Usurpación de identidad o funciones públicas, ejercicio ilegal de profesión u oficio y arrogación indebida de calidad educacional

Artículo 379.- Usurpación de identidad. El que sin el consentimiento de otra persona la suplantare en su identidad con menoscabo para sus derechos o intereses, o para los derechos o intereses de un tercero, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.

Artículo 380.- Usurpación de funciones públicas. El que fingiéndose funcionario público realizare actos propios de tal, será sancionado con libertad restringida o reclusión.

Artículo 381.- Ejercicio ilegítimo de una profesión u oficio. El que ejecutare acciones o realizare actividades que la ley o un reglamento hubieren declarado privativas de ciertas profesiones u oficios fingiéndose habilitado para su ejercicio, será sancionado con libertad restringida o reclusión.

Artículo 382.- Arrogación indebida de calidad educacional. El que empleare la denominación de universidad o instituto profesional para la institución en que desarrollare una actividad educacional, o el calificativo de grado universitario o título profesional para sus certificaciones sin que la institución se hubiere constituido como universidad o instituto profesional de acuerdo con la ley, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

La misma pena se impondrá al que en los mismos términos empleare la denominación "centro de formación técnica" sin que la institución se hubiere constituido como tal de acuerdo con la ley.

TÍTULO X

DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS**§ 1. Sustitución, entrega y adopción ilegal de niños, niñas o adolescentes**

Artículo 383.- Sustitución de niño, niña o adolescente. El que sustituyere a un menor de dieciocho años por otro, poniendo en riesgo su identificación o la inscripción de su nacimiento conforme a su filiación natural, será sancionado con libertad restringida o reclusión.

Si la sustitución fuere realizada imprudentemente por el encargado de la identificación o custodia del niño, será sancionado con libertad restringida.

Artículo 384.- Entrega ilegal de niño, niña o adolescente. El que, con vulneración de los procedimientos previstos por la ley, entregare a otra persona un hijo u otro descendiente, o un menor de dieciocho años que tuviere a su cargo, para facilitar la constitución o modificación de su estado civil, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

La pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años si el hecho tuviere lugar habiendo mediado el ofrecimiento o el suministro de un beneficio económico.

Artículo 385.- Obtención ilegal de niño, niña o adolescente. El que, con vulneración de los procedimientos previstos por la ley, obtuviere la entrega de un menor de dieciocho años para sí o para otra persona para facilitar la constitución o modificación de su estado civil, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

La pena será prisión de 1 a 3 años si:

1° Hubiere mediado engaño, abuso de autoridad o de confianza;

2° Se hubiere prometido entregar un beneficio económico;

3° Si el hechor hubiere actuado motivado por la promesa de recibirlo.

§ 2. Reglas comunes

Artículo 386.- Agravante. Tratándose de los delitos previstos por los artículos 384 y 385 se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho cuando se persiguere la salida del país del menor de edad.

Artículo 387.- Atenuante. En el caso del inciso primero del artículo 384 el tribunal podrá tener por concurrente una atenuante muy calificada cuando se perpetrare el delito con el fin de favorecer mejores condiciones para el cuidado o protección del menor de edad.

TÍTULO XI

DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

§ 1. Delitos contra la probidad en el ejercicio de la función pública

Artículo 388.- Cohecho. El funcionario público que en razón de su cargo solicitare o aceptare un beneficio indebido para sí o para un tercero, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa si hubiere aceptado el beneficio, y con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa si lo hubiere solicitado.

Si el beneficio indebido fuere solicitado o aceptado para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo se tendrá por concurrente una agravante.

Artículo 389.- Cohecho grave. El funcionario público que solicitare o aceptare recibir un beneficio indebido para sí o para un tercero, para omitir o ejecutar o por haber omitido o ejecutado una acción con infracción de los deberes de su cargo, será sancionado con reclusión o prisión de 2 a 5 años y multa si hubiere aceptado el beneficio, y con prisión de 2 a 5 años y multa si lo hubiere solicitado.

Cuando la omisión o el acto para o por cuya ejecución se hubiere solicitado o aceptado el beneficio indebido fueren constitutivos de alguno de los restantes delitos previstos en este párrafo o en los párrafos 2 y 3 de este título y el funcionario público hubiere incurrido efectivamente en él se aplicarán las penas que correspondan según las reglas del concurso de delitos.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo y en el anterior se entiende que también se acepta el beneficio que se recibe.

Artículo 390.- Soborno. El que ofreciere o aceptare dar a un funcionario público en razón de su cargo un beneficio indebido en provecho de éste o de un tercero, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa si hubiere aceptado dar el beneficio, y con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa si lo hubiere ofrecido. Si se hubiere ofrecido o aceptado en dar el beneficio indebido para que ejecutare o por haber ejecutado un acto propio de su cargo se tendrá por concurrente una agravante.

El que ofreciere o aceptare dar a un funcionario público un beneficio indebido en provecho de éste o de un tercero para que omitiere o ejecutare, o por haber omitido o ejecutado una acción con infracción de los deberes de su cargo, será sancionado con reclusión o prisión de 2 a 5 años y multa si hubiere aceptado dar el beneficio y con prisión de 2 a 5 años y multa si lo hubiere ofrecido. Si la acción u omisión fuere constitutiva de alguno de los restantes delitos previstos en este párrafo o en los párrafos 2 y 3 de este título, el funcionario público hubiere incurrido efectivamente en él y le cupiere responsabilidad al sobornante en virtud del soborno, se aplicarán las reglas del concurso de delitos; en los demás casos se sancionará al hechor con la pena de prisión de 2 a 5 años y multa tratándose del beneficio consentido en dar a solicitud del funcionario público, y con prisión de 3 a 8 años y multa tratándose del beneficio ofrecido de propia iniciativa.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se entiende que también se ofrece el beneficio que se da.

Artículo 391.- Violación de secreto. El funcionario público que revelare o consintiere que otra persona acceda a información que la ley declare secreta o reservada de la cual tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su cargo, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si la revelación provocare grave daño para la causa pública la pena será prisión de 2 a 5 años.

Las mismas penas se impondrán al que habiéndose desempeñado como funcionario público revelare o consintiere que otra persona acceda a información que la ley declare secreta de la cual hubiere tenido conocimiento con ocasión del ejercicio de ese cargo.

Artículo 392.- Uso de información secreta o de acceso restringido. El funcionario público que para obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero hiciere uso directa o indirectamente de la información a que se refieren los artículos 244 y 391, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

La misma pena se impondrá al que habiéndose desempeñado como funcionario público hiciere uso directa o indirectamente de información secreta o de acceso restringido para obtener un beneficio económico para sí o para un tercero de la cual hubiere tenido conocimiento en razón de ese cargo.

Artículo 393.- Tráfico de influencias de funcionario público. El funcionario público que influyere en otro funcionario público prevaleciéndose del poder que sobre éste le diere el ejercicio de las facultades de su cargo, o cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con él o con otro funcionario público, para obtener de él una decisión que directa o indirectamente pudiese generar un beneficio indebido para sí o para un tercero, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando se obtuviere la decisión perseguida.

Artículo 394.- Tráfico de influencias de particular. El particular que influyere en un funcionario público prevaleciéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público para conseguir una decisión que directa o indirectamente pudiese generar un beneficio económico para sí o para un tercero, será sancionado con libertad restringida o reclusión y multa.

Se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando se obtuviere del funcionario la decisión perseguida.

Artículo 395.- Prevaricación en procedimiento administrativo o disciplinario. El funcionario público que en cualquier etapa de un procedimiento administrativo o disciplinario dictare una resolución agravante manifiestamente contraria a derecho o manifiestamente improcedente, o la dictare en un asunto en el que le estuviere legalmente prohibido intervenir en razón de su interés o del interés de una persona cercana a él, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años, debiendo imponerse además inhabilitación perpetua para el ejercicio de un cargo público.

Artículo 396.- Agravante. Tratándose de los delitos previstos en los artículos 388, 389 y 393 se tendrá por concurrente una agravante cuando el hecho fuere perpetrado por un funcionario público que desempeñare un cargo de elección popular, de exclusiva confianza de éstos, de alta dirección pública del primer nivel jerárquico o por un fiscal del Ministerio Público o por cualquiera que, perteneciendo o no al orden judicial, ejerza jurisdicción.

§ 2. Delitos contra la administración de justicia

Artículo 397.- Prevaricación judicial. Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años el juez que, pronunciándose sobre un asunto que estuviere conociendo, dictare sentencia definitiva u otra resolución que pusiere término al procedimiento o hiciere imposible su continuación en los siguientes casos:

1° Si estuviere afecto a una causal de implicancia;

2° Si estuviere afecto a una causal de recusación que no hubiere manifestado a las partes o intervinientes;

3° Si la sentencia o resolución fuere manifiestamente contraria a derecho.

Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho cuando la resolución recayere en un proceso penal condenando al acusado.

Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años el juez que a través de una resolución manifiestamente improcedente decretare la detención, la prisión preventiva o el arresto de una persona.

Al responsable de prevaricación judicial se le impondrá además inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de una función o cargo pública y para el ejercicio de la profesión de abogado.

Artículo 398.- Omisión de denuncia. El que, estando legalmente obligado a denunciar un hecho que revistiere carácter de delito de acción penal pública, no lo hiciera ante autoridad facultada para recibirla dentro de las 24 horas siguientes al momento en que hubiere tomado conocimiento de él, será sancionado con multa.

No se impondrá la pena señalada en el inciso anterior si antes del vencimiento del plazo de 24 horas para formular la denuncia se hubiere iniciado investigación penal respecto de ese hecho.

Están legalmente obligados a denunciar:

1° Los funcionarios públicos, respecto de los hechos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones;

2° Los funcionarios de Gendarmería de Chile, además de los hechos señalados en el número 1°, respecto de aquellos cuya perpetración presenciaren;

3° Los encargados y jefes de puertos, aeropuertos, estaciones de trenes o buses o de otros medios de locomoción o de carga, los capitanes de naves o de aeronaves comerciales que naveguen en el mar territorial o en el espacio territorial, respectivamente y los conductores de los trenes, buses u otros medios de transporte o carga, respecto de los hechos que fueren perpetrados durante el viaje, en el recinto de una estación, puerto o aeropuerto o a bordo del buque o aeronave;

4° Los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares y, en general, los profesionales de la salud, que en el desempeño de sus funciones notaren en una persona o en un cadáver señales de haber sido objeto de un hecho de los descritos en los

artículos 159, 160, 161, 165, 167, 169, 176 y los contemplados en el título III del Libro Segundo, siempre que ello no conlleve una infracción de su deber de secreto profesional;

5° Los directores, inspectores, profesores y educadores de establecimientos educacionales de todo nivel, respecto de los hechos que afectaren a los alumnos o que se hubieren perpetrado en el establecimiento, respecto de los hechos previstos en los títulos I, II y III del Libro Segundo que afectaren a estudiantes menores de edad.

Artículo 399.- Omisión de persecución penal. El fiscal del Ministerio Público que arbitrariamente infringiere el deber de dirigir la investigación o de perseguir la responsabilidad por un delito, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Las mismas penas se impondrán al policía que:

1° Arbitrariamente omitiere dar cumplimiento a las instrucciones que le impartiere un fiscal del Ministerio Público en la dirección de una investigación penal;

2° Dentro del plazo señalado en el artículo anterior omitiere dar cuenta al Ministerio Público de las denuncias que recibiere u omitiere denunciar ante la autoridad facultada para recibirla un hecho que presenciare o del que tomare conocimiento en el ejercicio de sus funciones y que revistiere carácter de delito de acción penal pública.

Se impondrán las penas previstas en el inciso primero al juez con competencia en lo penal que incurriere en alguna de las omisiones del número 2° del inciso precedente.

Se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho, cuando a consecuencia de las infracciones previstas en este artículo prescribiere la acción penal para perseguir el delito respectivo.

Artículo 400.- Persecución de inocente. El funcionario público que, estando facultado para dirigir la investigación de delitos o para perseguir a los responsables de éstos, diere lugar a la persecución de una persona cuya falta de responsabilidad le constare, será sancionado con prisión de 1 a 4 años, debiendo imponerse además inhabilitación perpetua

para el ejercicio de un cargo público e inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión de abogado.

Para los efectos de este artículo constituyen actos de persecución:

1° La solicitud de la imposición de medidas cautelares personales, con excepción de la citación;

2° La práctica de diligencias de investigación que requieran autorización judicial;

3° La formulación de un requerimiento o una acusación.

Artículo 401.- Omisión de detención. Será sancionado con libertad restringida o reclusión, el policía que arbitrariamente no practicare la detención de una persona:

1° Que se encontrare en situación de flagrancia respecto de un delito de acción penal pública o uno de aquellos previstos en el título III del Libro Segundo;

2° Sentenciada a una pena de prisión o reclusión que hubiere quebrantado su condena;

3° Que se hubiere fugado estando detenida o sujeta a prisión preventiva;

4° En contra de la cual hubiere una orden de detención pendiente;

5° Que fuere actualmente sorprendido en violación de una resolución judicial que hubiere dispuesto como medida cautelar, como medida accesoria a una sanción, como medida de protección, como condición de una suspensión condicional del procedimiento, como pena, como medida de seguridad o como consecuencia adicional a la pena según correspondiere:

a) La privación de libertad, total o parcial, en la casa del imputado o en la que éste hubiere señalado;

b) El arraigo o prohibición de salir del país o de una localidad o ámbito territorial que hubiere fijado el tribunal;

c) La prohibición de asistir a determinadas reuniones o espectáculos, o de visitar, ingresar o aproximarse a determinados recintos o lugares;

d) La prohibición de aproximarse a una o más personas;

e) La prohibición de poseer o portar armas de fuego.

Artículo 402.- Coacción de interviniente o tercero en un proceso penal. El que empleare violencia o amenaza punible para constreñir a un testigo, un perito, un intérprete o cualquier interviniente en una investigación o procedimiento penal a realizar u omitir una determinada actuación con incidencia en aquella o éste, será sancionado con pena de reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando el hecho fuere perpetrado:

- 1° Mediante amenaza grave;
- 2° Por un funcionario público con abuso de su cargo.

Artículo 403.- Encubrimiento. El que con posterioridad a la perpetración de un delito dificultare considerablemente su persecución o la ejecución de la pena impuesta sobre los responsables, será sancionado:

- 1° Con reclusión o prisión de 1 a 3 años si se encubriere al responsable de un crimen;
- 2° Con libertad restringida o reclusión en los demás casos.

Se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho cuando el encubridor tuviere la calidad de funcionario público.

Artículo 404.- Exención de pena por encubrimiento. Están exentos de la pena prevista para el delito de encubrimiento:

- 1° El cónyuge, conviviente o pareja de la persona favorecida por el encubrimiento;
- 2° El pariente por consanguinidad o afinidad, en toda la línea recta y en la colateral en el segundo grado, de la persona favorecida por el encubrimiento;
- 3° El que hubiere de ser sancionado por su intervención en la perpetración del hecho encubierto.

La exención prevista en el presente artículo no afectará la responsabilidad por los delitos distintos del encubrimiento que hubieren sido perpetrados con motivo u ocasión de éste.

Artículo 405.- Denuncia o querrela falsa. El que, ante una autoridad facultada para recibirla, presentare denuncia o querrela por un hecho inexistente, será sancionado con libertad restringida y multa siempre que el hecho no fuere constitutivo de encubrimiento.

Artículo 406.- Imputación falsa. El que presentare una denuncia o querrela o formulare una acusación particular por la cual imputare falsamente a otra persona un hecho determinado constitutivo de delito, será sancionado:

1° Con prisión de 1 a 3 años si le imputare un hecho constitutivo de delito de acción penal pública;

2° Con libertad restringida o reclusión si le imputare un hecho constitutivo de delito de acción penal privada.

La pena será de libertad restringida si se imputare falsamente a otra persona un hecho determinado constitutivo de infracción. Se tendrá por concurrente una agravante si la imputación falsa de una infracción acogiéndose a la regulación para obtener una disminución de la cuantía de la sanción no constitutiva de pena o eximirla de ella.

El plazo de prescripción de la acción penal será de 2 años y correrá desde que hubiere quedado firme la resolución a la cual se refieren los incisos anteriores.

El tribunal hará publicar, a costa del condenado, un extracto de la sentencia condenatoria.

Artículo 407.- Obstrucción de la investigación. El que mediante engaño diere lugar a la realización de actuaciones improcedentes o a la omisión de actuaciones procedentes para el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de las personas responsables de éste, será sancionado con libertad restringida o reclusión y multa.

Si la actuación a cuya realización se diere lugar mediante engaño fuere cualquiera de las señaladas en el inciso segundo del artículo 400 la pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años.

El imputado responderá penalmente por obstrucción a la investigación si el engaño diere lugar a la realización de actuaciones improcedentes o a la omisión de actuaciones procedentes que afectaren a sus coimputados o si la actuación a cuya realización se diere lugar mediante engaño fuere cualquiera de las señaladas en el inciso segundo del artículo 400.

Artículo 408.- Usurpación de identidad en procedimiento policial o judicial. El que, ante la policía o en un proceso penal, suplantare la identidad de otro para obstaculizar el esclarecimiento de su participación en un hecho punible, será sancionado con multa o libertad restringida.

Con igual pena será sancionado el que para evitar el control de la policía diere nombre falso.

Artículo 409.- Desacato. El que quebrantare alguna prohibición que le hubiere sido impuesta por resolución judicial ejecutoriada o que cause ejecutoria será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años, siempre que el hecho no se encuentre sancionado con mayor pena por otra disposición de este código.

Artículo 410.- Liberación de personas privadas de libertad. El que liberare a una persona detenida o encerrada en cumplimiento de una pena privativa de libertad, de una medida cautelar personal, de una medida de apremio o de una medida de internación, o la auxiliare a fugarse, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

El funcionario público a cargo de la custodia o conducción de la persona detenida o encerrada que la liberare, la auxiliare a fugarse u omitiere impedir que recupere su libertad, será sancionado con prisión de 1 a 3 años. En caso de imprudencia la pena será libertad restringida o reclusión además de la inhabilitación para el ejercicio de un cargo público.

Artículo 411.- Perjurio en proceso judicial. El que, sin tener la calidad de testigo, imputado o acusado, perito o intérprete faltare a la verdad en una declaración prestada bajo juramento o promesa de decir verdad en un procedimiento judicial, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Artículo 412.- Falso testimonio. El testigo, perito o intérprete que en un procedimiento judicial faltare a la verdad en su declaración, informe o traducción, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si el hecho tuviere lugar en un juicio penal y en contra del imputado, la pena será prisión de 1 a 3 años.

Artículo 413.- Presentación de medios de prueba falsos. Con las mismas penas señaladas en el artículo 412, además de la multa, se sancionará al que presentare en un procedimiento judicial medios de prueba falsos.

Si el hecho previsto en este artículo fuere perpetrado por un abogado, o un abogado fuere responsable con arreglo a este código por el hecho previsto en el artículo precedente, se le impondrá además inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión.

Artículo 414.- Falso testimonio y prueba falsa en procedimiento judicial no contencioso o administrativo. El que ejecutare cualquiera de las acciones descritas en los artículos 412 o 413 al intervenir en un procedimiento judicial no contencioso, o en un procedimiento administrativo cuyo objeto fuere reconocer o constituir derechos o establecer responsabilidades, será sancionado:

1° Con reclusión o prisión de 1 a 2 años, si el hecho se perpetrare en un procedimiento cuyo objeto fuere perseguir una infracción y sancionar a los responsables de ésta;

2° Con libertad restringida o reclusión en los demás casos.

Se impondrá además inhabilitación para el ejercicio de la profesión al abogado que perpetrare o fuere responsable de acuerdo a este código por alguno de los hechos previstos en este artículo.

Artículo 415.- Retracción oportuna. La retractación oportuna en relación con un hecho previsto en los artículos 405, 406, 407, 411, 412, 413 o 414 constituirá una atenuante calificada o muy calificada.

Retracción oportuna es aquella que tiene lugar:

1° En el caso de los artículos 405 y 406, antes de que se adoptare una medida judicial que afectare los derechos de una persona y antes del término del procedimiento;

2° En el caso del artículo 407, antes de que se adopte una medida perjudicial contra una persona, o antes de que se perdieren posibles medios de prueba; y

3° En el caso de los artículos 412, 413 y 414, antes de que dicte una resolución judicial en la cual el hecho hubiere podido tener incidencia.

La retractación que no fuere oportuna en los términos del inciso precedente constituirá una atenuante o una atenuante calificada cuando aun así contribuir a evitar un perjuicio significativamente mayor para una persona o para la acción de la justicia.

Artículo 416.- Ocultamiento, alteración o destrucción de prueba. El que ocultare, alterare o destruyere un objeto que se encontrare custodiado por ser idóneo para el esclarecimiento de un presunto delito o una presunta infracción, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 2 años.

La pena será prisión de 1 a 3 años, si el hecho fuere perpetrado por quien tuviere a su cargo la custodia del objeto o por quien tuviere acceso a él para reconocerlo o realizar alguna pericia, debiendo imponerse además inhabilitación para el ejercicio de un cargo público e inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado.

Artículo 417.- Violación de secreto procesal. El funcionario público que revelare o consintiere que otro tomare conocimiento de uno o más hechos ventilados en un procedimiento en el cual le hubiere correspondido intervenir bajo un deber de reserva, será sancionado con libertad restringida o reclusión y multa.

La misma pena se impondrá a quien revelare o consintiere que otro tomare conocimiento de uno o más hechos ventilados en un procedimiento en el cual le hubiere correspondido intervenir, siempre que se hubiere dispuesto su mantenimiento en secreto en conformidad con la ley.

Si el hecho fuere perpetrado por un funcionario público se le impondrá además inhabilitación perpetua para el ejercicio de un cargo público. Si el hecho fuere perpetrado por abogado se le impondrá además inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

Artículo 418.- Prevaricación de abogado. El abogado que, con grave infracción a los deberes de su profesión perjudicare a su cliente, será sancionado con libertad restringida o reclusión y multa, debiendo imponerse además inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado.

Si el hecho previsto en el inciso anterior fuere perpetrado por un defensor en un proceso penal, la pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa, debiendo imponerse además inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión de abogado.

El abogado que teniendo o habiendo tenido el patrocinio o la representación de un cliente en un procedimiento judicial o administrativo contencioso patrocinar o representare a una parte con intereses incompatibles en el mismo asunto, será sancionado con libertad restringida o reclusión y multa, debiendo imponerse además inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente se entenderá en todo caso que no hay incompatibilidad de intereses si las dos o más partes que fueren o hubieren sido patrocinadas o representadas por un mismo abogado hubieren consentido a ello.

§ 3. Lavado de bienes

Artículo 419.- Lavado de bienes. El que de cualquier modo ocultare o disimulare el origen ilícito de bienes provenientes de la perpetración de un delito, ocultare esos bienes o pusiere en riesgo su incautación y comiso, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa. La pena será

prisión de 1 a 5 años y multa, cuando el hecho se perpetrare mediante una organización y un procedimiento diseñados especialmente para su ejecución habitual.

Lo dispuesto en el inciso precedente será aplicable aun cuando se tratare de bienes provenientes de un delito cuya acción penal hubiere prescrito.

El que recibiere o adquiriere bienes provenientes de la perpetración de un delito, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años y multa. Si el hecho fuere perpetrado imprudentemente, la pena será libertad restringida. Si la imprudencia fuere temeraria, la pena será reclusión.

Si los bienes a que se refiere el inciso anterior se hubieren recibido o adquirido para transferirlos a título oneroso, la pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

El que, habiendo tomado conocimiento del origen de los bienes con posterioridad a su recepción o adquisición, no los pusiere a disposición de la autoridad, será sancionado con multa o libertad restringida.

Lo dispuesto en los dos incisos precedentes no será aplicable tratándose de bienes provenientes de un delito cuya acción penal hubiere prescrito.

Para los efectos de este artículo se entenderá que:

1° Son bienes el dinero, cualquier objeto apreciable en dinero, corporal o incorporal, tangible o intangible, mueble o inmueble, así como cualquier documento que acredite la propiedad u otro derecho sobre él;

2° Proviene de un delito los bienes producidos o generados mediante la perpetración del delito, los obtenidos directamente a través o en razón de su perpetración o como consecuencia de ésta y los recibidos a cambio o en reemplazo de los precedentemente indicados.

La circunstancia de provenir el bien de la perpetración de un delito podrá probarse en el mismo juicio en el que se juzgaren los delitos previstos en este artículo. La condena por estos delitos no presupone condena por el delito del cual provinieren los bienes en cuestión.

No será sancionado conforme a este artículo el que debiere ser sancionado por su intervención en la perpetración del hecho del que provinieren los bienes en cuestión, a menos que la conducta a que se refiere el inciso primero se realizare mediante la introducción de los mismos al tráfico económico.

Artículo 420.- Autodenuncia. La circunstancia de denunciar voluntariamente a la autoridad competente los hechos previstos en el artículo precedente antes de que éstos hubieren sido objeto de denuncia, querrela o investigación de oficio, y entregar o asegurar los bienes sobre los que hubiere recaído, faculta al tribunal para prescindir de la pena o estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada.

Artículo 421.- Comunicación indebida de medidas preventivas del ocultamiento. El que, habiendo cumplido su deber legal de informar sobre un acto, transacción u operación sospechosa, o cumplido un requerimiento de la autoridad de informar en el mismo sentido, comunicare indebidamente a otro ese hecho, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Artículo 422.- Conspiración. Es punible la conspiración para perpetrar el delito previsto en el artículo 419.

§ 4. Abuso en el ejercicio de la función pública

Artículo 423.- Abuso de autoridad. El funcionario público que, con abuso de autoridad, exigiere a una persona una contribución o servicio, le impusiere una multa o la perturbare en el uso y goce de bienes muebles o inmuebles, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.

Si el hecho previsto en el inciso precedente fuere constitutivo de un delito que en atención a las circunstancias mereciere mayor pena se impondrá sólo ésta.

§ 5. Atentados contra el ejercicio de la función pública

Artículo 424.- Coacción a funcionario público. El que empleare violencia o amenaza punible para constreñir a un funcionario público a ejecutar u omitir un acto en ejercicio de su cargo, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 2 años.

La pena será prisión de 1 a 3 años si se hubiere empleado amenaza grave.

Artículo 425.- Coacción grave a funcionario público. Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho, cuando el hecho previsto en el artículo 424 fuere perpetrado contra el Contralor General de la República, un consejero del Banco Central, un delegado presidencial regional, un gobernador regional, un juez, un fiscal judicial o un fiscal del Ministerio Público.

Si el afectado fuere el Presidente de la República o el que hiciere sus veces, un Ministro de Estado, un Senador o Diputado o un miembro de los Tribunales Superiores de Justicia el hecho será sancionado de conformidad con el artículo 556.

Artículo 426.- Perturbación en el ejercicio de la función pública. El que alterare gravemente el normal desarrollo de las sesiones de cualquiera de las cámaras del Congreso Nacional, del Congreso Pleno, de los Tribunales Superiores de Justicia, del Tribunal Constitucional o del Tribunal Calificador de Elecciones, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Se impondrá libertad restringida y multa a quien ocasionare tumulto o exaltare al desorden en las dependencias de un órgano de la Administración del Estado, impidiendo el normal desempeño de sus funcionarios.

Artículo 427.- Rotura de sellos. El que rompiere los sellos puestos por orden de un funcionario público, será sancionado con libertad restringida o reclusión.

§ 6. Entrega de información falsa o incompleta a la autoridad

Artículo 428.- Entrega de información falsa o incompleta a la autoridad. El que, encontrándose obligado por ley o reglamento a proveer información a la autoridad, o siendo legalmente requerido por ésta a suministrarle información le entregare información falsa, será sancionado con libertad restringida o reclusión y multa.

Con la misma pena será sancionado el que encontrándose en las circunstancias previstas en el inciso precedente entregare a la autoridad información incompleta, en términos tales que la omisión de su aportación pudiere inducir a error en la apreciación de la información entregada o a una errada asunción acerca de los hechos sobre los cuales se hubiere omitido informar.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable siempre que el hecho no realizare la descripción legal de un delito para el cual se prevea una pena igual o superior.

§ 7. Reglas comunes

Artículo 429.- Prescripción de la acción penal. Tratándose de los delitos previstos en este título que fueren perpetrados por funcionario público, el plazo de prescripción de la acción penal comenzará a correr desde que éste cesare en su cargo público. Sin embargo, si el funcionario, dentro de los 6 meses que siguen al cese de su función o cargo, asumiere uno nuevo con facultades de dirección, supervigilancia o control respecto del anterior, el plazo de prescripción de la acción penal comenzará a correr desde que cesare en este último.

Artículo 430.- Extensión a la Corte Penal Internacional. Las disposiciones de los artículos 388, 389, 402, 407, 412, 413, 416 y 425 serán asimismo aplicables tratándose de intervinientes o terceros, medios de prueba, jueces o funcionarios, según corresponda, de la Corte Penal Internacional.

TÍTULO XII DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

§ 1. Ultraje a la autoridad

Artículo 431.- Ultraje a la autoridad. El que de palabra o de obra vejare o menospreciare gravemente al Presidente de la República, a un Ministro de Estado, a un Diputado o Senador, a un miembro del Tribunal Constitucional o de los tribunales ordinarios de justicia, al Jefe de Estado o a un embajador o al Jefe de Gobierno de un Estado extranjero con los cuales el Estado de Chile mantuviere relaciones diplomáticas, será

sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

La pena será reclusión o prisión de 1 a 2 años si el hecho se perpetrare con difusión.

Artículo 432.- Crítica legítima. No constituye ultraje a la autoridad la apreciación crítica o la sátira del desempeño o de la pretensión del desempeño de su cargo público y tampoco la crítica seria a las instituciones del Estado de Chile o de un estado extranjero basada en la apelación a principios fundamentales del orden constitucional o internacional.

§ 2. Ultraje de cadáver y sepultura

Artículo 433.- Ultraje de cadáver. El que, en menosprecio de la memoria de quien hubiere muerto, exhumare total o parcialmente sus restos o los sustrajere de quien los tuviere legítimamente, será sancionado con libertad restringida o reclusión.

Artículo 434.- Ultraje de sepultura. Con la misma pena señalada en el artículo precedente será sancionado el que, en menosprecio de la memoria de quien hubiere muerto, dañare su sepultura.

La pena establecida en el inciso precedente será aplicada sin perjuicio de la pena que correspondiere por el delito de daño.

§ 3. Maltrato de animal

Artículo 435.- Maltrato de animal. El que, sin razón suficiente, infligiere sufrimiento o grave dolor a un animal vertebrado o a un cefalópodo, será sancionado con libertad restringida o reclusión.

Artículo 436.- Maltrato grave de animal. La pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años para el que, sin razón suficiente:

1° Matare a un animal vertebrado o a un cefalópodo;

2° Reiteradamente o por un largo tiempo infligiere sufrimiento o grave dolor a un animal vertebrado o a un cefalópodo.

Artículo 437.- Autorización, concurso e inhabilitación. Tratándose del ganado, de animales empleados en la investigación científica o en la práctica de un deporte permitido o de animales recogidos o requisados por la autoridad sanitaria, la autorización constituirá razón suficiente en el sentido de los dos artículos anteriores, siempre que el dolor o el sufrimiento infligido al animal fueren racionalmente necesarios para el logro del fin permitido.

La pena establecida en los dos artículos precedentes será aplicada sin perjuicio de la pena que correspondiere por el delito de daño.

Se impondrá además inhabilitación para el ejercicio de una profesión u oficio que involucre ejercer actividades con animales vertebrados o cefalópodos.

§ 4. Proxenetismo, explotación sexual comercial y pornografía de niños, niñas o adolescentes

Artículo 438.- Proxenetismo. El que, con ánimo de lucro, promoviere o facilitare la prostitución de otro explotándolo en razón de su dependencia personal o económica, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 4 años y multa.

Artículo 439.- Proxenetismo de niños, niñas o adolescentes. El que promoviere o facilitare la prostitución de una persona menor de dieciocho años, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 4 años y multa.

Si perpetrare el hecho explotándola en razón de su dependencia personal o económica, o si concurriere habitualidad, se tendrá por concurrente una agravante calificada.

Artículo 440.- Obtención de servicios sexuales de adolescentes. El que, en conocimiento de la perpetración de los hechos previstos en el artículo anterior, obtuviere la realización de una acción sexual de una persona menor de dieciocho años a cambio de cualquier tipo de retribución, será sancionado con libertad restringida o reclusión, a menos que el hecho mereciere mayor pena conforme a otra disposición legal.

Artículo 441.- Distribución de pornografía de niños, niñas o adolescentes. El que distribuyere, divulgare, importare, exportare, ofreciere o vendiere pornografía de niños, niñas o adolescentes, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 2 años y multa.

Artículo 442.- Producción, posesión y adquisición de pornografía de niños, niñas o adolescentes. El que produjere o poseyere pornografía de niños, niñas o adolescentes para distribuirla, divulgarla, exportarla, ofrecerla o venderla, será sancionado con libertad restringida o reclusión y multa sino fuere constitutivo del delito sancionado en el artículo anterior.

Con igual pena se sancionará al que adquiriere pornografía de niños, niñas o adolescentes para los fines señalados en el inciso anterior.

Artículo 443.- Concursos. Lo dispuesto en los artículos precedentes no será aplicable si el hecho fuere constitutivo de un delito sancionado con igual o mayor pena por alguna disposición del título III del Libro Segundo, en cuyo caso el ánimo de lucro, la entrega o promesa de entrega de dinero o especies susceptibles de valoración pecuniaria o la producción de pornografía, serán considerados como una sola circunstancia agravante calificada concerniente al hecho allí descrito.

§ 5. Juegos de azar

Artículo 444.- Organización y administración ilegal de juegos de azar. El que, sin contar con la correspondiente autorización y con ánimo de lucro, organizare o administrare sistemas permanentes de apuestas o juegos de azar en los que se participare a través de aportes en dinero o especies susceptibles de valoración pecuniaria, y cuyo premio fuere también dinero o especies susceptibles de valoración pecuniaria, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años y multa.

Para los efectos del presente artículo son juegos de azar aquellos cuyos resultados dependen total o preponderantemente del acaso o de la suerte.

§ 6. Expendio de alcohol a niños, niñas o adolescentes

Artículo 445.- Expendio de alcohol a niños, niñas o adolescentes. El que vendiere o suministrare a título oneroso alcohol a una persona menor de dieciocho años será sancionado con libertad restringida o reclusión y multa.

§ 7. Tráfico ilícito de estupefacientes

Artículo 446.- Producción, tráfico y tenencia para el tráfico. El que traficare o produjere, o tuviere para traficar, sustancias estupefacientes o sicotrópicas idóneas para generar dependencia física o síquica, será sancionado:

1° Con prisión de 1 a 5 años y multa, si se tratare de sustancias idóneas para generar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud;

2° Con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa, en los demás casos.

Para efectos de este párrafo se entenderá que trafican los que sin autorización vendieren, enviaren, distribuyeren, suministraren, transportaren, importaren o exporten tales sustancias; que producen los que sin autorización las elaboraren, transformaren, fabricaren, prepararen o extrajeren; y que tienen los que sin autorización las poseyeren, portaren, guardaren o almacenaren.

Artículo 447.- Producción, tráfico y tenencia para el tráfico graves. Si la cantidad de sustancias que constituyen el objeto de un hecho previsto en el artículo anterior fuere superior en mil veces a las dosis a que se refiere el artículo siguiente, la pena será prisión de 3 a 7 años y multa en el caso del número 1°, y prisión de 2 a 5 años y multa en el caso del número 2°.

Artículo 448.- Consumo personal. Para determinar si la tenencia de las sustancias está destinada al tráfico o sólo al consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, el tribunal considerará entre otras circunstancias la cantidad y la proyección del número de dosis susceptible de obtenerse, la calidad o pureza de la droga incautada, la forma de ocultamiento de las sustancias, la tenencia de materiales que faciliten la producción o tráfico y la condición de consumidor habitual del autor.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a la producción y al cultivo de las sustancias no destinadas al tráfico.

Artículo 449.- Prescripción ilícita. El profesional de la salud o médico veterinario que prescribiere el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas idóneas para producir dependencia física o síquica, sin necesidad médica o terapéutica, será sancionado con las penas del inciso primero del artículo 446 y su inhabilitación para el ejercicio de la respectiva profesión no será inferior a 5 años.

Artículo 450.- Cultivo ilícito. El que sin contar con la correspondiente autorización sembrare, plantare, cultivare o cosechare especies vegetales a partir de las cuales se pudieren obtener sustancias estupefacientes o sicotrópicas idóneas para producir dependencia física o síquica, con el objeto de perpetrar un hecho previsto en el artículo 446, será castigado con prisión de 1 a 3 años y multa.

Para determinar el destino de las especies el tribunal considerará entre otras circunstancias la cantidad y la proyección del número de dosis susceptible de obtenerse, la forma de ocultamiento, la tenencia de materiales que facilitaren la producción o el tráfico y la condición de consumidor habitual del autor.

Artículo 451.- Tráfico de precursores. El que traficare, produjere, adquiriere, poseyere, portare, guardare o almacenare instrumentos, equipos, materias primas, precursores o sustancias químicas esenciales para destinarlas a la producción o cultivo ilícito de sustancias estupefacientes o sicotrópicas idóneas para generar dependencia física o síquica, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa.

Artículo 452.- Agravantes. Se tendrá por concurrente una circunstancia agravante calificada concerniente al hecho cuando el hechor:

1° Suministrare sustancias o promoviere, indujere o facilitare su uso o consumo a personas menores de dieciocho años o a personas con sus facultades mentales disminuidas o perturbadas;

2° Se prevaliere de una persona menor de dieciocho años para la perpetración del hecho;

3° Fuere funcionario público y perpetrare el hecho con abuso de su cargo;

4° Perpetrare el hecho en el interior o en las inmediaciones de un establecimiento educacional para personas menores de dieciocho años, o en lugares o sitios a los que estos acudieren a realizar actividades educativas, deportivas o sociales;

5° Perpetrare el hecho en un centro militar, policial o en uno custodiado por Gendarmería de Chile.

6° Se valiere de una autorización para la siembra, plantación, cultivo o cosecha.

Se tendrá por concurrente una circunstancia agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho, cuando la perpetración de los hechos descritos en los artículos 446 y 447 tuviere por objeto sustancias alteradas en su composición en términos que su consumo fuere idóneo para producir un grave daño a la salud distinto del efecto que tendría la sustancia estupefaciente o sicotrópica sin esa alteración.

Se tendrá por concurrente una circunstancia agravante concerniente al hecho cuando el hechor perpetrare el hecho al interior de una institución deportiva, cultural o social que estuviera cumpliendo dichos fines, o en lugares o sitios donde se estuvieren realizando espectáculos públicos, actividades recreativas, culturales o sociales.

Artículo 453.- Consumo de drogas en lugares públicos. El que consumiere alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas descritas en el número 1° del artículo 446 en lugares públicos o abiertos al público, o cualquiera de las descritas en él o en el número 2° del mismo artículo en establecimientos educacionales o de capacitación en los que se encontraren presentes personas que no participaren del consumo, será sancionado con multa.

Artículo 454.- Colaboración con la justicia. Se tendrá por concurrente una atenuante muy calificada concerniente a la persona la circunstancia prevista en el artículo 75 número 4° cuando ella consistiere en la entrega de datos o información precisa, verídica y comprobable que condujere a la identificación de quienes de cualquier forma financiaren o

planificaren cualquiera de los delitos descritos en este párrafo o ejercieren el mando o la dirección en su ejecución.

Artículo 455.- Reglamento. Un reglamento determinará:

1° Las sustancias estupefacientes o sicotrópicas idóneas para generar dependencia física o síquica y cuáles de ellas son idóneas para provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud;

2° Las dosis netas diarias que permitan calcular las cantidades máximas para calificar la producción, adquisición, posesión o tenencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas como destinadas al uso o consumo personal y próximo en el tiempo de acuerdo al artículo 448;

3° Las especies cultivables productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas idóneas para producir dependencia física o síquica a que se refiere el artículo 450;

4° Los precursores o sustancias químicas esenciales a que se refiere el artículo 451.

§ 8. Tráfico de personas

Artículo 456.- Tráfico de personas. El que, con ánimo de lucro, para sí o para un tercero, facilitare la entrada ilegal al territorio chileno de un extranjero que no fuere residente permanente o la salida ilegal de una persona, será sancionado con prisión de 1 a 5 años y multa.

Se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando:

1° Se pusiere al migrante en peligro grave para su persona;

2° Se diere al migrante un trato cruel, inhumano o degradante.

Artículo 457.- Agravante. En caso de perpetrarse el hecho descrito en el artículo precedente por un funcionario público abusando de sus funciones:

1° Se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho;

2° La inhabilitación para una función o un cargo público no será inferior a 3 años en el caso del artículo precedente.

§ 9. Delitos contra la potestad aduanera

Artículo 458.- Contrabando de otras mercancías prohibidas. El que, por un lugar no habilitado, introdujere o intentare introducir en el territorio nacional o extrajere o intentare extraer de él mercancías cuya importación o exportación se encontrare prohibida por ley o reglamento, será sancionado con libertad restringida y multa a menos que el hecho mereciere mayor pena conforme a otra disposición legal.

Con igual pena será sancionado el que con el propósito de introducir en el territorio nacional o extraer de él mercancías de las señaladas en el inciso precedente las sustrajere del control aduanero ocultándolas o valiéndose de engaño.

Un reglamento determinará las mercancías a las que se refiere el inciso primero.

Artículo 459.- Extracción de mercancías. Será sancionado con libertad restringida el que extrajere o intentare extraer del territorio nacional mercancías de lícito comercio por puntos no habilitados o las sustrajere del control aduanero en los términos del inciso segundo del artículo anterior debiendo hacerlo.

TÍTULO XIII

DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

§ 1. Atentado contra el medio ambiente

Artículo 460.- Afectación grave de componentes ambientales. El que afectare gravemente las aguas marítimas o continentales, superficiales o subterráneas, el suelo o el subsuelo, fuere continental o marítimo, o el aire, o bien la salud animal o vegetal o la existencia de recursos hídricos, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si el hecho previsto en el inciso precedente fuere perpetrado imprudentemente, la pena será libertad restringida. Si la imprudencia fuere temeraria, la pena será reclusión.

Artículo 461.- Afectación de áreas protegidas. El que afectare gravemente uno o más objetos de conservación ambiental de una reserva de región virgen, una reserva nacional, un parque nacional, un monumento natural, un parque marino, una reserva marina, un área marina costera protegida de múltiples usos, un santuario de la naturaleza o un humedal de importancia internacional, será sancionado con prisión de 2 a 4 años.

Si el hecho fuere perpetrado imprudentemente, la pena será reclusión o prisión de 1 a 2 años. Si la imprudencia fuere temeraria, la pena será prisión de 1 a 2 años.

Artículo 462.- Afectación grave. Para los efectos de este párrafo, se entenderá por afectación grave aquella pérdida, disminución, detrimento o menoscabo producido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes, siempre que consistiere o resultare en alguna de las siguientes circunstancias:

1° No fuere posible reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o restablecer sus propiedades básicas;

2° Pudiendo ser reparado el medio ambiente o uno o más de sus componentes de acuerdo a la ley, se le afectara en forma grave, en términos de extensión espacial de relevancia y efectos prolongados en el tiempo, considerando su ubicación, estado, vulnerabilidad, escasez, representatividad o capacidad de permanencia o regeneración;

3° Afectación grave de especies categorizadas como extintas, extintas en grado silvestre o en peligro crítico.

Artículo 463.- Tratamiento de sustancias peligrosas. El que, en contravención de la ley o un reglamento, o sin contar con la autorización pertinente, internare al territorio nacional o extrajere de él, produjere, tuviere, almacenare, manipulare, transportare o se deshiciere de sustancias peligrosas, de combustibles, de residuos que la ley o el reglamento considere

peligrosos o residuos peligrosos generados en establecimientos de atención de salud, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si el hecho fuere perpetrado imprudentemente, la pena será libertad restringida. Si la imprudencia fuere temeraria, la pena será reclusión.

Si el hecho fuere asimismo constitutivo de alguno de los delitos previstos en los artículos 460 o 461, se impondrá la pena prevista en éstos teniéndose por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho.

Artículo 464.- Acción penal. La persecución penal de los hechos previstos en los artículos 460 y 461 sólo podrá iniciarse previa presentación de querrela o denuncia por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Fiscal Nacional del Ministerio Público podrá solicitar a la Superintendencia la presentación de denuncia o querrela, la que podrá negarse por motivo fundado.

§ 2. Caza y pesca ilegal y atentados contra la salud animal y vegetal

Artículo 465.- Caza ilegal. El que practicare caza sin la autorización correspondiente o en contravención de la ley o de un reglamento con fin de comercialización, será sancionado con libertad restringida.

La pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años, si el hecho consistiere en la caza de animales pertenecientes a especies categorizadas como extintas, extintas en grado silvestre o en peligro crítico o que se encuentren protegidas o comprendidas en los documentos anexos a los tratados internacionales sobre protección de especies animales.

Artículo 466.- Pesca y caza no autorizada de recursos bentónicos. El que sin integrar la organización de un área de manejo practicare pesca de recursos bentónicos en ella sin la

correspondiente autorización, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho, cuando la perpetración de los hechos descritos en inciso precedente fuere realizada respecto de recursos hidrobiológicos que se encontraren en veda o en estado de colapsado o sobreexplotado.

Artículo 467.- Apozamiento no autorizado de recursos hidrobiológicos vedados. El que realizare apozamiento de recursos hidrobiológicos que se encontraren en veda, será sancionado con libertad restringida.

Artículo 468.- Pesca y caza ilegal de cetáceos. El que practicare caza de cetáceos o el procesamiento, transporte o almacenamiento, en su estado original como derivado, sin la autorización correspondiente, será sancionado con prisión de 1 a 4 años.

Artículo 469.- Métodos prohibidos de caza y pesca. El que cazare o pescare haciendo uso de sustancias peligrosas, explosivos, redes prohibidas u otros medios capaces de generar estragos, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Artículo 470.- Daño o alteración de sistemas de posicionamiento automático o del sistema de pesaje. El que destruyere, deteriorare, inutilizare o adulterare el sistema de posicionamiento automático o el sistema de pesaje habilitado por la autoridad de conformidad con la ley que regula la pesca y acuicultura, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Artículo 471.- Contrabando y tráfico de especies silvestres. Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa:

1° El que internare o extrajere o intentare extraer del territorio nacional especímenes, partes o productos derivados de especies o subespecies incluidas en los Apéndices de la Convención de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres mediante alguna de las conductas previstas en el artículo 472;

2° El que sin la autorización correspondiente vendiere u ofreciere para la venta

especímenes, partes o productos derivados de especies o subespecies incluidas en los Apéndices de la Convención de Especies Amenazada de Fauna y Flora Silvestres;

3° El que sin la autorización correspondiente tuviere, almacenare, transporte o comercializare especímenes, partes o productos derivados de especies o subespecies incluidas en los Apéndices de la Convención de Especies Amenazada de Fauna y Flora Silvestres.

Tratándose de especies incluidas en el Apéndice II, se tendrá por concurrente una agravante calificada, mientras que, tratándose de especies incluidas en el Apéndice I, se tendrá por concurrente una agravante muy calificada.

Artículo 472.- Contrabando de mercancías peligrosas para la salud animal y vegetal. El que por un punto no habilitado introdujere en el territorio nacional, o extrajere o intentare extraer de él mercancías cuya importación o exportación se encontrare prohibida o restringida por ser idónea para afectar, la flora y fauna, la salud animal o vegetal, uno o más componentes ambientales, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Con igual pena será sancionado el que con el propósito de introducir en el territorio nacional o extraer de él mercancías de las señaladas en el inciso precedente las sustrajere del control aduanero ocultándolas o valiéndose de engaño.

Lo dispuesto en los dos incisos precedentes no se aplicará si el hecho mereciere mayor pena en virtud de otra disposición legal, caso en el cual sólo se aplicará ésta considerándose concurrente una agravante calificada.

Un reglamento determinará las mercancías a las que se refiere el inciso primero.

Artículo 473.- Manejo no autorizado de especies. El que sin contar con la autorización exigida por ley criare, cultivare o poseyere individuos de especies exóticas o modificadas genéticamente, o realizare actividades de investigación con ellos, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

La misma pena se impondrá al que sin contar con la autorización exigida por ley liberare desde un centro de cultivo al ambiente individuos de los señalados en el inciso precedente. Si se obrare con imprudencia temeraria la pena será de reclusión o prisión de 1 a 2 años.

La pena será de reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa para el que internare al territorio nacional individuos de los señalados en el inciso primero mediante alguna de las conductas previstas en el artículo precedente.

Artículo 474.- Atentado contra la salud animal o vegetal. El que con contravención de ley o de reglamento, o sin contar con la autorización correspondiente, propagare una enfermedad animal o una plaga vegetal, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si se obrare imprudentemente, la pena será libertad restringida o reclusión.

Artículo 475.- Atentado contra el bosque nativo. El que, sin contar con la autorización correspondiente, con infracción de un plan de manejo o sin contar con él, talare o de otro modo destruyere árboles o arbustos que formaren parte de un bosque nativo de conservación y protección o de un bosque nativo de preservación, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si se obrare imprudentemente, la pena será reclusión.

§ 3. Reglas comunes

Artículo 476.- Multa. Al condenado por cualquiera de los delitos previstos en este título podrá imponerse cumulativamente a una pena de otra clase la pena de multa.

Artículo 477.- Agravante. Tratándose de cualquier delito previsto en este título se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho, cuando la perpetración del hecho afectare el suministro de un servicio público.

Artículo 478.- Atenuante. Tratándose de cualquier delito previsto en este título se tendrá por concurrente una atenuante cuando el responsable se hubiere denunciado y

hubiere desplegado actividades inmediatas tras la perpetración del hecho para evitar ulteriores consecuencias lesivas para los componentes del medio ambiente o la salud de las personas, o hubiese desplegado acciones inmediatas de reparación de la afectación provocada.

TÍTULO XIV
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

§ 1. Incendio y uso de medios catastróficos

Artículo 479.- Incendio. El que provocare un incendio será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 4 años.

Se entenderá por incendio un fuego que por su magnitud o capacidad de propagación escapare al control inmediato de quien lo hubiere iniciado.

Artículo 480.- Incendio imprudente. Si el incendio se provocare imprudentemente, la pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años, a menos que el hecho mereciere mayor pena conforme al artículo 461.

El tribunal estimará como agravante calificada o muy calificada la concurrencia de cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 483.

Artículo 481.- Empleo peligroso de fuego. El que de cualquier modo empleare fuego en contravención de las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, será castigado con libertad restringida o reclusión y multa.

La pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años y multa si el empleo indebido del fuego tuviere lugar en alguno de los lugares a que se refiere el artículo 461.

Artículo 482.- Uso de medios catastróficos. El que sin estar debidamente autorizado usare con cualquier propósito medios que por sí mismos fueren idóneos para desencadenar procesos destructivos de muy difícil control, tales como explosiones, derrumbes o inundaciones, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Artículo 483.- Agravantes. Tratándose de los delitos previstos en los artículos 479 y 482 se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho, cuando el hecho perpetrado:

1° Afectare un lugar que actualmente sirve a otro de morada o su inmediata proximidad;

2° Afectare un lugar en que habitualmente se reunieren varias personas o su inmediata proximidad;

3° Recayere sobre objetos explosivos o inflamables o se desarrollare en la proximidad de éstos;

4° Recayere sobre alguno de los objetos a que se refiere el número 2° del artículo 264.

§ 2. Delitos relativos a la tenencia y uso de armas y explosivos

Artículo 484.- Tenencia ilegal de arma de fuego. El que, sin contar con la autorización correspondiente o sin que se hubiere practicado la debida inscripción, tuviere en su poder una o más armas, municiones, explosivos, sustancias químicas que sirvieren de base para elaborar municiones o explosivos, elementos lacrimógenos u otros objetos cuya tenencia se encontrare prohibida o requiriere de inscripción conforme a la ley sobre control de armas, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Se prescindirá de la pena si el que tuviere en su poder los objetos señalados los entregare a la Dirección General de Movilización, a las comandancias de guarnición de las Fuerzas Armadas o a las unidades de policía sin que hubiere mediado en su contra, por el hecho a que se refiere el inciso anterior, actuación policial, judicial o del Ministerio Público.

Artículo 485.- Fabricación y tráfico ilegal de armas. El que sin la autorización requerida para ello fabricare, procesare en cualquier forma, internare al país o extrajere de él, comercializare o celebrare cualquier clase de acuerdo o convención respecto de los objetos señalados en el artículo anterior, será sancionado con prisión de 1 a 5 años y multa.

Artículo 486.- Porte ilegal de armas o explosivos. El que portare armas de fuego o explosivos sin la autorización

correspondiente, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 5 años.

Artículo 487.- Autorización ilegal de porte o tenencia de arma. El funcionario que otorgare una autorización para la tenencia o el porte o practicare la inscripción de un arma sin que se cumplieren los requisitos legales, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Artículo 488.- Agravantes. Tratándose de cualquiera de los delitos previstos en este párrafo se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho, cuando éste recayere sobre material bélico o sobre armas químicas, biológicas o nucleares. Cuando el hecho recayere sobre objetos transformados respecto de su condición original para incrementar su poder destructivo se tendrá además por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho.

§ 3. Delitos relativos a la energía nuclear y las radiaciones ionizantes

Artículo 489.- Operación no autorizada de una instalación nuclear o radiactiva. El que sin la autorización correspondiente opere una instalación nuclear o un centro de disposición de desechos radiactivos, será sancionado con prisión de 2 a 5 años.

La pena será de prisión de 1 a 4 años si se opere sin la autorización correspondiente una instalación radiactiva de primera categoría.

Si la instalación radiactiva fuere de segunda o tercera categoría la pena será reclusión o prisión de 1 a 4 años.

Artículo 490.- Manejo no autorizado de sustancias nucleares o materiales radiactivos. El que sin contar con la autorización correspondiente extrajere, produjere, poseyere, distribuyere, introdujere en el territorio nacional o extrajere de él sustancias nucleares o materiales radiactivos o dispusiere de ellos, será sancionado con prisión de 1 a 5 años.

Artículo 491.- Daño o alteración del funcionamiento de una instalación nuclear o radiactiva. El que dañare o alterare el

funcionamiento de una instalación nuclear o radiactiva será sancionado:

1° Con prisión de 5 a 12 años si la instalación fuere nuclear o se tratare de un centro de disposición de desechos radiactivos;

2° Con prisión de 5 a 10 años si la instalación fuere de primera categoría;

3° Con prisión de 2 a 5 años si la instalación fuere de segunda o tercera categoría.

El que mediante la contravención de las normas de seguridad establecidas para el funcionamiento de instalaciones en las que se utilizaren sustancias nucleares o materiales radiactivos provocare un peligro de accidente con éstos, será sancionado con prisión de 2 a 7 años.

Artículo 492.- Imprudencia. Si los hechos previstos en los artículos 489, 490 y 491 fueren perpetrados imprudentemente, la pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años. No obstante, si se tratare del hecho previsto en los números 1° o 2° del inciso primero del artículo precedente la pena será reclusión o prisión de 1 a 5 años.

En cualquier caso, cuando la imprudencia fuere temeraria, el tribunal tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho.

§ 4. Prácticas indebidas de las profesiones de la salud y auxiliares a ellas

Artículo 493.- Ejercicio ilegal de profesión médica. El que sin contar con el título o la autorización correspondiente ejerciere actividades propias de una profesión relacionada con la conservación y restablecimiento de la salud y profesiones auxiliares a ella, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Artículo 494.- Prácticas eugenésicas. Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa el que:

1° Efectuare una intervención en el genoma humano que tuviere por finalidad la introducción de una modificación en el genoma de la descendencia o para un propósito distinto que modificarlo por razones preventivas, diagnósticas o terapéuticas;

2° Utilizare una técnica de asistencia médica a la procreación para elegir el sexo de la persona que estuviere por nacer, salvo en los casos que fuere necesario para evitar la transferencia de un embrión que padeciere una enfermedad hereditaria de las indicadas en el artículo 233 vinculada al sexo.

Artículo 495.- Prácticas indebidas de fecundación y de transferencia de embriones o material genético. Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa:

1° El que fecundare extrauterinamente un óvulo humano con un propósito distinto del de asistir a la gestación del embrión resultante de la fecundación;

2° El que fecundare extrauterinamente un óvulo humano sin el consentimiento de quienes hubieren proveído los gametos empleados en la fecundación;

3° El que transfiriere a una mujer embriones fecundados deliberadamente con la misma información genética que otro embrión o feto humano o de un ser humano nacido, vivos o muertos;

4° El que transfiriere a una mujer híbridos formados con material genético proveniente de distintas especies.

Artículo 496.- Tráfico de órganos. El que diere u ofreciere un beneficio económico a otra persona para que entregare un órgano de su cuerpo o del cuerpo de otro ser humano vivo o muerto, o para que consintiere en su extracción, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Igual pena se impondrá al que extrajere o trasplantare un órgano obtenido mediante el pago u ofrecimiento de un beneficio económico.

El que de cualquier forma comercializare uno o más órganos del cuerpo de otro ser humano vivo o muerto, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

La aplicación de lo dispuesto en los incisos primero, segundo y tercero del presente artículo no obstará a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 167

cuando por las circunstancias del hecho no se contare con el consentimiento del afectado.

Tratándose de fluidos o tejidos corporales se estará a lo previsto en la regulación sanitaria.

§ 5. Delitos relativos a productos peligrosos para la salud

Artículo 497.- Elaboración o expendio de sustancias sujetas a regulación sanitaria. El que contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias establecidas en atención al tipo de riesgo de que se tratare, incluyendo las disposiciones relativas a envasado, elaborare para expender, expendiere o introdujere en el país sustancias peligrosas para la salud humana distintas de las mencionadas en el artículo 499, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

La misma pena se impondrá al que contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias establecidas en atención al tipo de riesgo de que se tratare almacenare, transportare, tratare o abandonare tales sustancias de un modo idóneo para afectar la salud de quienes tomaren contacto con ellas.

Artículo 498.- Elaboración o expendio de otros objetos sujetos a regulación sanitaria. Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa el que contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias establecidas en atención al tipo de riesgo de que se tratare elaborare para expender, expendiere o introdujere en el país:

1° Objetos que contuvieren las sustancias previstas en el artículo precedente;

2° Dispositivos o artículos de uso médico que fueren peligrosos para la salud por no ser aptos para cumplir con su función;

3° Objetos destinados a proteger de riesgos de muerte o de grave enfermedad intrínsecos o derivados de actividades productivas, extractivas o de servicios de un modo tal que fueren peligrosos por no ser aptos para cumplir con dicha función;

4° Objetos destinados al uso por niños, tales como juguetes o útiles escolares que atendida su composición resultaren peligrosos para la salud.

Artículo 499.- Elaboración y expendio de alimentos, medicamentos y cosméticos peligrosos. El que elaborare para expender, expendiere, adquiriere para comercializar o importare sustancias destinadas a su ingesta o consumo por seres humanos o a su administración o aplicación a éstos con finalidades terapéuticas, alimenticias o cosméticas y que fueren idóneas para afectar la salud por su estado de deterioro, infección o adulteración o por no satisfacer los parámetros de calidad, proporción o composición exigidos por la ley o los reglamentos, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 4 años y multa.

Si las sustancias fueren idóneas para afectar gravemente la salud de las personas en caso de ser consumidas la pena será la prevista en el artículo 503.

Artículo 500.- Elaboración o expendio no autorizado de medicamentos. El que sin contar con la autorización correspondiente elaborare para expender, expendiere o importare medicamentos, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa, a menos que se verificaren los presupuestos del inciso primero del artículo anterior, caso en el cual se aplicará lo previsto para ese delito considerándose que concurre una agravante muy calificada concerniente al hecho.

Artículo 501.- Información, rotulación y advertencia. El que contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias en materia de información, rotulación o advertencia necesarias para su ingesta, administración, aplicación o uso seguros expendiere las sustancias u objetos a que se refieren los artículos 497, 498 y 499, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa en el caso del artículo 497 y con multa en los demás casos.

Artículo 502.- Omisión de aviso o retiro. El responsable de la elaboración, expendio o importación de las sustancias u objetos de que tratan los artículos 497, 498 y 499 que habiéndose impuesto de su peligrosidad sólo con posterioridad a su elaboración, expendio o importación omitiere dar noticia de ello a la autoridad y a los consumidores y adoptar las medidas necesarias para su más pronto retiro del mercado en

los casos y bajo las condiciones exigidos por la ley o los reglamentos será sancionado:

1° Con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa tratándose de las sustancias a que se refiere el artículo 497;

2° Con reclusión y multa en los demás casos.

§ 6. Delitos contra la salud pública

Artículo 503.- Envenenamiento de aguas u otras sustancias de consumo público. El que envenenare, infectare o adulterare aguas u otras sustancias destinadas al consumo público haciéndolas idóneas para afectar la salud de las personas en caso de ser consumidas, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 4 años y multa.

Si las conductas previstas en el inciso precedente fueren idóneas para afectar gravemente la salud de los potenciales consumidores el hecho será sancionado con prisión de 2 a 5 años y multa.

Artículo 504.- Diseminación de gérmenes patógenos. El que diseminare gérmenes patógenos idóneos para producir menoscabo en la salud de las personas será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 5 años y multa.

Artículo 505.- Perpetración imprudente. Si un hecho previsto en los artículos 503 y 504 fuere perpetrado con imprudencia la pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Tratándose de la perpetración imprudente de un hecho previsto en el inciso primero del artículo 503 y en los artículos 497, 498 y 499, la pena será libertad restringida o reclusión y multa.

Tratándose de la perpetración imprudente del hecho previsto en el artículo 501 la pena será libertad restringida y multa.

Artículo 506.- Quebrantamiento de medidas sanitarias ante enfermedad infecciosa. El que quebrantare una disposición de la autoridad sanitaria establecida para la prevención de

propagación de una enfermedad en tiempos de contagio, catástrofe, epidemia o pandemia de un modo idóneo para afectar la salud de las personas, será sancionado con libertad restringida o multa.

Artículo 507.- Omisión de adopción de medidas ante enfermedad infecciosa. El profesional de la salud o encargado de un centro de atención médica que omitiere dar cuenta a la autoridad competente sobre la existencia de un posible caso de enfermedad o causa infecciosa de que tomare conocimiento en el desempeño de sus funciones y respecto de la cual ley o el reglamento exigiere notificación inmediata, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

En los mismos términos será sancionada la autoridad competente que tomando conocimiento de la notificación a que se refiere el inciso precedente no adoptare las providencias o medidas requeridas por la ley y el reglamento.

Artículo 508.- Mantenimiento y explotación de matadero clandestino. El que mantuviere o explotare un matadero clandestino, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

La misma pena se aplicará a quienes enviaren animales a un matadero clandestino, a quienes administraren u organizaren su transporte o el de los productos del matadero y a quienes administraren u organizaren su expendio.

Artículo 509.- Inhumación y exhumación ilegal de cadáver. El que sin la autorización correspondiente practicare la inhumación o exhumación de un cadáver humano o trasladare un cadáver humano o partes de él, será sancionado con libertad restringida o reclusión.

Artículo 510.- Contrabando de mercancías peligrosas. El que por un punto no habilitado introdujere en el territorio nacional, o extrajere o intentare extraer de él mercancías cuya importación o exportación se encontrare prohibida o restringida por representar un grave peligro para la salud o la seguridad de las personas, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Con igual pena será sancionado el que con el propósito de introducir en el territorio nacional, o extraer de él mercancías de las señaladas en el inciso precedente las sustrajere del control aduanero ocultándolas o valiéndose de engaño.

Lo dispuesto en los dos incisos precedentes no se aplicará si el hecho mereciere mayor pena en virtud de otra disposición legal, caso en el cual sólo se aplicará ésta y se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho.

Un reglamento determinará las mercancías a las que se refiere el inciso primero.

§ 7. Delitos contra la seguridad en los medios de transporte

Artículo 511.- Desempeño y abandono bajo intoxicación. El que condujere un vehículo motorizado en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con libertad restringida o reclusión y multa.

El maquinista, conductor o guardafrenos, o el que desempeñare cualquier otro cargo referido al cuidado de la vía férrea, el comandante, personal de la tripulación de vuelo o de la autoridad aeronáutica o el capitán, patrón, práctico o tripulante de una nave que abandonare su puesto de servicio o se desempeñare bajo la influencia del alcohol o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 2 años y multa.

Se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho, cuando éste recayere sobre un vehículo motorizado, ferrocarril, nave o aeronave destinados al transporte público o privado remunerado de pasajeros.

Artículo 512.- Carreras clandestinas. El que condujere un vehículo motorizado en carreras no autorizadas será sancionado con libertad restringida o reclusión y multa.

Se entenderá por carrera no autorizada la que se realizare en vías públicas, rurales o urbanas, sin contar con la correspondiente autorización, contra otros vehículos, contra reloj o cualquier otro dispositivo para

medir el tiempo, para medir velocidades máximas o hasta llegar o pasar un punto, meta o destino determinado.

Artículo 513.- Negativa al control. El conductor que siendo requerido por autoridad facultada al efecto se negare a practicarse pruebas respiratorias u otros exámenes destinados a establecer la presencia de alcohol u otros estupefacientes o sicotrópicos en el cuerpo, o frustrare su eficacia, será sancionado con libertad restringida y multa.

La misma pena se aplicará al que estando involucrado en un accidente de tránsito omitiere detener la marcha y dar cuenta a la autoridad.

Artículo 514.- Obstaculización o entorpecimiento del transporte con peligro de accidente. El que destruyere un camino o puente, instalare barreras u obstáculos en la vía pública, derramare en ella sustancias deslizantes o inflamables o removiere, modificare, alterare o instalare señales de tránsito provocando con ello peligro de colisión o accidente será sancionado reclusión o prisión de 1 a 2 años.

El que destruyere o alterare una vía férrea o pista de aterrizaje o colocare obstáculos en ella, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 4 años.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la pena que corresponda por el respectivo delito de daño.

Artículo 515.- Ejercicio ilegítimo de la conducción profesional. El que condujere un vehículo motorizado para cuya conducción fuere requerida autorización sin contar con ésta, será sancionado con libertad restringida o reclusión y multa.

El que se desempeñare como maquinista, conductor o guardafrenos, tripulante de vuelo, personal aeronáutico, o como capitán, patrón, práctico o tripulante de una nave sin contar con autorización, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años y multa.

Las penas previstas en el presente artículo también serán aplicables a los responsables o administradores del vehículo, nave o aeronave que permitieren

la operación, conducción o desempeño en los casos de que trata el presente artículo.

Artículo 516.- Conducción sin autorización. El que condujere un vehículo motorizado o ferrocarril y quien comandare una nave sin contar con las autorizaciones técnicas requeridas para su circulación o desempeño, será sancionado con libertad restringida y multa.

El que pilotare una aeronave carente de certificado de aeronavegabilidad será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años y multa. Con la misma pena se sancionará al funcionario de la autoridad aeronáutica que hubiere autorizado su vuelo. En estos casos se aplicará también lo dispuesto en el inciso final del artículo precedente.

Lo dispuesto en el artículo 42 se aplicará a las autorizaciones y certificados de que trata el presente artículo.

Artículo 517.- Otorgamiento indebido de documentos que habilitan a la conducción. El funcionario público que, abusando de su oficio, otorgare en forma improcedente una licencia de conductor, boleta de citación o un permiso provisorio para conducir vehículos motorizados, será sancionado con la pena prevista en el inciso primero del artículo 373, considerándose el hecho revestido de una agravante calificada.

La misma pena se aplicará al funcionario que en los mismos casos concediere autorización o habilitación de aeródromos o para el ejercicio de funciones técnicas propias de la aeronáutica, o el título, licencia o permiso de capitán, patrón o tripulante de una nave.

El que otorgare un certificado de revisión técnica o de emisión de gases de vehículos motorizados sujetos a la ley de tránsito que fuere improcedente o faltando a la verdad en la afirmación acerca de un hecho relevante que debiere ser consignado al otorgarlos, será sancionado con la pena prevista en el inciso primero del artículo 374 teniéndose por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho.

Artículo 518.- Falsificación de documentos que habilitan a la conducción. El particular que falsificare una autorización o habilitación de aeródromos o para el ejercicio de funciones técnicas propias de la aeronáutica el título, licencia o permiso de capitán, patrón o tripulante de una nave, la licencia de conductor, boleta de citación, permiso provisorio de conducir, permiso de circulación, certificado de revisión técnica o de emisión de gases requeridos para la circulación de vehículos motorizados, naves o aeronaves, será sancionado con la pena prevista en el inciso primero del artículo 372 teniéndose por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho.

La misma pena se aplicará a quien obtuviere dichos documentos mediante cohecho, violencia o amenaza punible o abuso de confianza.

El que presentare certificados o documentos falsos para la obtención de alguno de dichos documentos por parte de la autoridad, será sancionado con la pena prevista en el inciso segundo del artículo 374, teniéndose por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho.

Artículo 519.- Omisión de información de vuelo. El comandante de una aeronave o el miembro de la tripulación de vuelo que cumpliere las funciones de aquél que omitiere proporcionar información requerida por el control de tierra o que concerniere a la seguridad del vuelo, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

La misma pena se impondrá al miembro del personal de la autoridad aeronáutica que omitiere proporcionar la información requerida por una aeronave en vuelo o en el desarrollo de operaciones de despegue o que concierna la seguridad del vuelo o del despegue.

Artículo 520.- Atentado contra señales aeronáuticas. El que interrumpiere o alterare de cualquier forma el funcionamiento de un sistema de radioayuda aeronáutica, alterare señales aeronáuticas en tierra, interfiriere la comunicación entre una aeronave y personal de tierra o diere información falsa en esa comunicación, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Cuando el hecho fuere perpetrado por personal de tierra se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho.

Artículo 521.- Transporte indebido de objetos peligrosos en aeronaves. El que sin contar con la autorización correspondiente transportare en una aeronave objetos peligrosos en condiciones idóneas para provocar un accidente aéreo, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Artículo 522.- Omisión de socorro con infracción a los deberes de auxilio de naves. El que infringiendo deberes legales de auxilio a naves en peligro o que hubieren colisionado, naufragado o sido objeto de abordaje omitiere prestar la asistencia debida, será castigado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años y multa.

Artículo 523.- Piratería aérea. El que se apoderare o tomare el control de una aeronave en vuelo o que se prepare o aprestare a despegar, será sancionado con prisión de 2 a 7 años.

Si el hecho se ejecutare mediante violencia o amenaza grave, la pena será prisión de 4 a 9 años.

Si creare un peligro de un accidente aeronáutico, la pena será prisión de 5 a 12 años. Con la misma pena será sancionado el que causare daño grave a una aeronave en vuelo.

Artículo 524.- Agravante. Tratándose del delito previsto en el artículo 511 se tendrá por concurrente una agravante cuando a consecuencia de éste se causare daño en las cosas, y una circunstancia agravante calificada concerniente al hecho, si el daño recayere sobre alguno de los objetos a que se refiere el número 2 del artículo 264.

Tratándose de los delitos previstos en los artículos 511, 514, 516, 520 o 521 se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho, cuando a consecuencia de éste se provocare el descarrilamiento de un ferrocarril o la colisión de una nave o aeronave o el aterrizaje de emergencia de una aeronave.

§ 8. Reglas comunes

Artículo 525.- Conspiración. Es punible la conspiración para perpetrar un hecho previsto en los artículos 485, 503, 504, 523 y la referida a la perpetración de los hechos previstos en los artículos 494, 495 y 496 en la que intervinieren uno o más profesionales de la salud.

TÍTULO XV DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

§ 1. Amenaza y falsa alarma

Artículo 526.- Amenaza. El que amenazare seriamente a otro con la perpetración sobre él o sobre una persona cercana a él de un hecho constitutivo de delito, siempre que por los antecedentes esta fuere verosímil, será sancionado con libertad restringida.

La pena será libertad restringida o reclusión si el hecho con cuya perpetración se amenazare fuere uno de aquellos previstos en los artículos 159, 161, 167 incisos segundo y tercero, 176, 190, 192, 216, 217, 218 o 479 o si la amenaza fuere proferida causando conmoción pública o contra un funcionario público con ocasión del ejercicio de sus funciones o en razón de su cargo. Se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho, si la amenaza fuere proferida contra un policía, un funcionario de Gendarmería de Chile, un fiscal del Ministerio Público o un juez.

Artículo 527.- Falsa alarma. El que causare conmoción pública advirtiendo falsamente de la perpetración de un delito o del acaecimiento de una calamidad o catástrofe, o de la inminente ocurrencia de una u otro, será sancionado con libertad restringida o reclusión.

La misma pena se impondrá al que realizare llamadas a números de emergencia o asistencia advirtiendo falsamente sobre estos hechos.

§ 2. Atentados a la tranquilidad pública

Artículo 528.- Desórdenes públicos. El que tomare parte en una reunión o manifestación ilegal en la vía pública, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión si la reunión o manifestación perturbare gravemente su uso y resistiere la orden de disolverse dictada por la autoridad.

Artículo 529.- Quebrantamiento de la tranquilidad pública. El que tomare parte en una reunión o manifestación que quebrantare la tranquilidad pública, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Constituye quebrantamiento de la tranquilidad pública:

1° La paralización o interrupción de algún servicio público de primera necesidad incluidos los hospitalarios, los de emergencia, electricidad, combustible, agua potable, comunicaciones y de transporte.

2° La invasión de propiedad pública o privada mediante violencia o amenaza punible o con vencimiento de mecanismos de resguardo;

3° La irrogación de daños en las cosas;

4° El uso de arma de fuego o explosivos.

Cuando un hecho previsto en este artículo mereciere igual o mayor pena bajo alguna otra disposición de este código, se aplicará esta última teniéndose por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho.

Artículo 530.- Incitación a la perpetración de delitos y al odio. El que incitare a los participantes de una reunión o manifestación pública a perpetrar delitos, será sancionado con libertad restringida o reclusión.

La misma pena se aplicará al que incitare a la perpetración de delitos mediante difusión en un medio de comunicación social.

Se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho, si la incitación se refiriere a la perpetración de delitos contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por rechazo o

desvalorización de su sexo, orientación sexual, identidad de género o expresión de género, de su apariencia o condición física o mental, edad, la religión o ideología, nacionalidad o su origen étnico.

§ 3. Asociación delictiva

Artículo 531.- Asociación delictiva. El que tomare parte en una asociación delictiva será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa. La pena será prisión de 1 a 3 años y multa si la participación consistiere en financiarla o en haberla fundado o contribuido a fundarla.

Se entenderá por asociación delictiva toda organización que tuviere entre sus fines la perpetración de hechos constitutivos de delitos.

Para los efectos de apreciar la existencia de una organización se considerará la cantidad de sus miembros, su dotación de recursos y medios y su capacidad de planificación y acción sostenida en el tiempo.

Artículo 532.- Asociación criminal. El que tomare parte en una asociación criminal será sancionado con prisión de 2 a 5 años y multa. La pena será prisión de 3 a 7 años y multa si la participación consistiere en financiarla o en haberla fundado o contribuido a fundarla.

Se entenderá por asociación criminal toda asociación delictiva que tuviere entre sus fines la perpetración de hechos constitutivos de crímenes.

§ 4. Terrorismo

Artículo 533.- Asociación terrorista. El que tomare parte en una asociación criminal terrorista será sancionado con prisión de 3 a 7 años y multa. La pena será prisión de 5 a 10 años y multa, si la participación consistiere en haberla fundado o contribuido a fundarla.

Se entenderá por asociación criminal terrorista toda asociación delictiva que tuviere entre sus fines la perpetración de hechos previstos en los artículos 159, 161, 167 incisos segundo y tercero, 190, 192, 265, 266,

460, 479, 482, 490, 491, 520 o 523 cuando fueren ejecutados para subvertir o alterar gravemente el sistema constitucional, económico o social del Estado mediante el sometimiento o desmoralización de la población, infundiendo temor generalizado o mediante la imposición de condiciones a la autoridad.

Artículo 534.- Financiamiento del terrorismo. El que sin tomar parte en ella proveyere o recolectare fondos para que fueren utilizados por una asociación criminal terrorista o a sabiendas de que serán usados por ella, será sancionado con prisión de 1 a 5 años y multa.

Artículo 535.- Terrorismo. Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho al que, sin tomar parte en una asociación criminal terrorista, cometiere alguno de hechos previstos en los artículos 159, 161, 167 incisos segundo y tercero, 190, 192, 265, 266, 460, 479, 482, 490, 491, 520 o 523 cuando fueren ejecutados para subvertir o alterar gravemente el sistema constitucional, económico o social del Estado mediante el sometimiento o desmoralización de la población, infundiendo temor generalizado o mediante la imposición de condiciones a la autoridad.

§ 5. Reglas comunes a los dos párrafos anteriores

Artículo 536.- Colaboración con la justicia. El tribunal prescindirá de las penas señaladas en los artículos precedentes o impondrá las de libertad restringida o reclusión al integrante que:

1° Antes de tener lugar alguno de los hechos cuya perpetración constituyere el fin o la actividad de la asociación, revelare a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros;

2° Sin haber intervenido en la perpetración de los delitos que constituyeren el fin o la actividad de la asociación o que correspondieren a medios de los que ella se valiere revelare a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros de tal modo que a juicio del tribunal la autoridad hubiere estado en condiciones de disolverla antes de la perpetración de hechos ulteriores.

Fuera de los casos anteriores, se tendrá por concurrente una circunstancia atenuante calificada o muy calificada respecto de aquel miembro de la asociación que revelare la información a que se refiere este artículo o que condujere al esclarecimiento de los hechos investigados permitiendo la identificación de sus responsables.

Artículo 537.- Comiso. El comiso de instrumentos será aplicable a todas las cosas que hubiere usado la asociación para la realización de sus fines o actividades, fueren ellos de propiedad de una persona jurídica de la cual la asociación se hubiere valido o de sus miembros.

El comiso de efectos y el comiso de ganancias serán aplicables también a cosas de las que fueren titulares las personas jurídicas de las que la asociación o cualquiera de sus miembros se valieren y al valor correspondiente radicado en el patrimonio de uno u otro estándose a este respecto a lo dispuesto en el artículo 103.

Artículo 538.- Extinción de la personalidad jurídica. Si la asociación hubiere asumido la forma de una o más personas jurídicas se impondrá como consecuencia accesoria la extinción de la personalidad jurídica.

Artículo 539.- Independencia de las sanciones. Las penas por asociación delictiva y criminal se aplicarán en forma conjunta, de conformidad con el artículo 82, con aquellas que resultaren aplicables por la intervención de sus miembros en hechos delictivos perpetrados como parte de la actividad de la asociación.

TÍTULO XVI

DELITOS CONTRA LA VOLUNTAD DEL PUEBLO, CONTRA EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO

§ 1. Delitos contra la voluntad del pueblo

Artículo 540.- Fraude electoral. El que emitiera un voto en una elección sin tener derecho a hacerlo, lo hiciera en más de una ocasión o suplantara a un tercero en dicho acto, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

El miembro de una mesa receptora, junta electoral, colegio escrutador o delegado que permitiere la realización de alguna de las conductas previstas en el inciso precedente, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Artículo 541.- Impedimento del derecho a sufragio. El miembro de una mesa receptora, junta electoral, colegio escrutador o delegado que mediante engaño o incumpliendo sus obligaciones impidiere la emisión del sufragio, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

El que mediante violencia o amenaza punible compeliere a otro a ejercer el voto en un determinado sentido, a abstenerse de votar o a anular el voto, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

La pena prevista en el inciso precedente se aplicará también al que mediante desórdenes públicos impidiere el correcto funcionamiento de un local de votación, de una mesa receptora de sufragios o de un colegio escrutador o el cumplimiento de las funciones que correspondieren a los apoderados, vocales, miembro de mesa receptora de sufragios, junta electoral o de un colegio escrutador.

Artículo 542.- Fraude electoral calificado. El que de cualquier forma alterare una cédula electoral, el padrón electoral o el acta de escrutinio de una mesa receptora de sufragios, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 4 años y multa. En igual sanción incurrirá el que sustrajere, destruyere u ocultare cualquiera de esos documentos o aquellos que fueren presentados para conformarlos.

Tratándose de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, la perpetración imprudente del hecho previsto en el inciso anterior será sancionada con las penas allí previstas. En caso de que el funcionario perpetrare dolosamente el hecho se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho.

Artículo 543.- Manipulación de los cómputos electorales. El que siendo responsable del ingreso de la información sobre el escrutinio de los votos a los sistemas informáticos de cómputo de datos electorales destruyere, alterare u omitiere ingresar

uno o más datos o ingresare datos que contuvieren información falsa, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Artículo 544.- Soborno y cohecho electoral. El que ofreciere a un elector habilitado un beneficio económico para que votare o se abstuviere de votar por una preferencia determinada, para que se abstuviere de votar o para que anulare su voto, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

El que solicitare un beneficio económico a cambio de votar por una preferencia determinada, de abstenerse de votar, de abstenerse de votar por una preferencia determinada o de anular el voto será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Quien de cualquier forma violare el secreto del voto de un tercero o empleare cualquier medio para dejar constancia del voto por él emitido, fuere válido, en blanco o nulo, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Artículo 545.- Financiamiento ilícito. Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa:

1° El que directa o indirectamente efectuare u obtuviere aportes a una campaña electoral o a partidos políticos provenientes de una persona jurídica;

2° El que en una misma campaña electoral efectuare aportes que excedieren los límites establecidos por la ley;

3° El que efectuare aportes a partidos políticos que excedieren los límites establecidos por la ley.

Artículo 546.- Gasto ilícito en campañas políticas. El candidato, administrador electoral o administrador general electoral que directa o indirectamente diere lugar a que se efectuaren gastos electorales cuyo monto total excediere del límite permitido por la ley para la candidatura correspondiente, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Artículo 547.- Casos menos graves. Tratándose de los hechos previstos en los artículos 545 y 546 se tendrá por concurrente una atenuante muy calificada cuando la cuantía del exceso en los aportes o en el gasto electoral fuere poco significativa.

Si el exceso fuere mínimo el tribunal podrá prescindir de la pena.

Artículo 548.- Declaración falsa de ingresos y gastos electorales o de partidos. El administrador electoral, administrador general electoral o administrador general de fondos de un partido político que llevare contabilidad falsa o incompleta o entregare información falsa o incompleta sobre ingresos y gastos electorales o de un partido político a la autoridad competente, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Artículo 549.- Propaganda irregular. El que realizare propaganda electoral fuera de los casos, formas y límites previstos en la ley, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Se tendrá por concurrente una atenuante muy calificada o se podrá prescindir de la pena cuando el hecho fuere poco significativo.

Artículo 550.- Responsabilidad penal del partido político. El partido político cuyo representante, funcionario, candidato, administrador general de fondos o administrador general electoral fuere responsable por alguno de los hechos previstos en los artículos 545, 546, 548 y 549, será penalmente responsable por tales hechos en los términos del título X del Libro Primero de este código si su perpetración se hubiere visto favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva por parte del partido de un modelo adecuado de prevención.

Lo mismo valdrá en caso de que alguno de tales delitos hubiere sido perpetrado por el administrador electoral del candidato presentado por el partido político.

Artículo 551.- Acción penal. La persecución penal de cualquiera de los hechos previstos en los artículos 545, 546, 548 y 549 sólo podrá iniciarse previa presentación de querrela o denuncia por parte del Servicio Electoral.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Fiscal Nacional del Ministerio Público podrá solicitar al Servicio Electoral la presentación de denuncia o querrela, el que podrá negarse por motivo fundado.

Artículo 552.- Multa. Al condenado por cualquiera de los delitos previstos en este párrafo, podrá imponerse cumulativamente a una pena de otra clase la pena de multa.

Artículo 553.- Definición. Se entenderá que toda mención a elecciones o procedimientos eleccionarios en este párrafo se refiere a los plebiscitos, a las elecciones de Presidente de la República, de parlamentarios, de alcaldes y concejales, de gobernadores regionales y de consejeros regionales. También se la entenderá referida a las elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios y alcaldes, en tanto fueren aplicables a ellas las mismas reglas conforme a la regulación respectiva.

§ 2. Delitos contra el orden constitucional

Artículo 554.- Rebelión. El que tomare parte en un alzamiento armado contra el gobierno legalmente constituido para cambiar o abrogar la Constitución Política de la República o su forma de gobierno, para privar de sus funciones o impedir que entrare en el ejercicio de ellas al Presidente de la República o para impedir que el Congreso Nacional ejerciere sus funciones, será sancionado con prisión de 10 a 15 años.

La pena será prisión de 10 a 20 años para el que organizare o dirigiere el alzamiento.

Artículo 555.- Sedición. Los que pública y tumultuariamente se alzaren con violencia para impedir la celebración de una elección popular o la aprobación, promulgación o ejecución de una o más leyes, serán sancionados con prisión de 3 a 7 años.

Artículo 556.- Coacción a los poderes del Estado. El que empleare violencia o amenaza punible para constreñir al Presidente de la República, al que hiciere sus veces, a un Senador o Diputado o a un ministro de los Tribunales Superiores de Justicia a ejecutar u omitir un acto en ejercicio de su cargo, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

La pena será prisión de 2 a 5 años si se hubiere empleado amenaza grave.

Artículo 557.- Privación de libertad de autoridades. El que privare de libertad a una de las personas señaladas en el artículo 556, será sancionado con prisión de 2 a 5 años.

Si la privación de libertad se prolongare por más de 48 horas, la pena será prisión de 5 a 10 años.

Si la privación de libertad se perpetrare imponiendo una condición a cambio de la liberación de la persona afectada o bajo amenaza de causarle daño, la pena será prisión de 7 a 12 años.

Artículo 558.- Magnicidio. El que matare a una de las personas señaladas en el artículo 556, será sancionado con prisión de 15 a 20 años. Si el autor hubiere obrado con arrebató, se estará a lo dispuesto en el artículo 160.

Artículo 559.- Incitación a la insubordinación militar. El que incitare a las Fuerzas Armadas o a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública a desobedecer las órdenes del gobierno constitucional, serán sancionados con prisión de 2 a 7 años.

Artículo 560.- Agravante. Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada respecto de los hechos previstos en este párrafo cuando para su perpetración el hechor sedujere o se valiere de tropas militares.

§ 3. Delitos contra la seguridad del Estado

Artículo 561.- Traición. El chileno o residente permanente en Chile que en tiempo de guerra facilitare las acciones militares de una potencia enemiga o dificultare las acciones militares chilenas o de su aliado, será sancionado con prisión de 4 a 10 años.

Artículo 562.- Espionaje. El que prestare servicios a un Estado extranjero dirigidos a obtener y comunicar información secreta cuyo conocimiento pusiera en peligro la seguridad de Chile, será sancionado con prisión de 2 a 5 años.

Artículo 563.- Revelación de secretos. El que revelare o consintiere en que una persona no autorizada accediere a información secreta que interesare a la seguridad de la República de la cual tuviere conocimiento en razón de su cargo o función, será sancionado con prisión de 4 a 10 años.

La pena será prisión de 2 a 5 años si el hechor hubiere tomado conocimiento de los secretos sin tener la autorización para ello.

Si los hechos a que se refieren los dos incisos precedentes hubieren sido perpetrados con imprudencia, la pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años en el caso del inciso primero y libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años en el caso del inciso segundo.

§ 4. Reglas comunes

Artículo 564.- Conspiración. Es punible la conspiración para perpetrar el delito previsto en el artículo 543 así como cualquiera de los delitos previstos en los párrafos 2 y 3.

Artículo 565.- Agravante. Tratándose de cualquiera de los delitos previstos en este título, el tribunal tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente a la persona para el responsable que fuere funcionario público.

Artículo 566.- Inhabilitación. La inhabilitación para el ejercicio de cargos u oficios público que se impusiere por los delitos previstos en este título será:

- 1° Perpetua en los casos del párrafo 2; y
- 2° No inferior a 5 años en los demás casos.

TÍTULO XVII

DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR DE LA HUMANIDAD

§ 1. Genocidio

Artículo 567.- Genocidio. Perpetra genocidio el que con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- 1° Matar a uno o más miembros del grupo;

2° Irrogare una lesión corporal de aquellas previstas en los incisos segundo o tercero del artículo 167 a uno o más miembros del grupo;

3° Sometiere al grupo a condiciones de existencia que hubieren de acarrear su destrucción física, total o parcial;

4° Adoptare medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;

5° Trasladare por la fuerza a personas menores de dieciocho años del grupo a otro grupo.

Artículo 568.- Pena del genocidio. El que perpetrare genocidio será sancionado con:

1° Prisión de 20 a 30 años en el caso del número 1° del artículo precedente;

2° Prisión de 15 a 20 años en el caso de sus números 2° y 3°;

3° Prisión de 10 a 15 años en el caso de sus números 4° y 5°.

Artículo 569.- Incitación al genocidio. El que incitare pública y directamente a perpetrar genocidio será sancionado con prisión de 5 a 10 años, salvo que por las circunstancias del caso la incitación constituyere intervención en los hechos previstos en el artículo 567 conforme a las reglas generales de este código.

§ 2. Crímenes de lesa humanidad

Artículo 570.- Elementos comunes a los crímenes de lesa humanidad. Constituyen crímenes de lesa humanidad cualquiera de los crímenes previstos en el presente párrafo si en su perpetración concurren las siguientes circunstancias:

1° Que el acto fuere perpetrado como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil o contra una parte ella;

2° Que el ataque a que se refiere el número precedente respondiere a una política del Estado o de grupos organizados que detentaren un poder de hecho tal que favoreciere la impunidad de sus actos o la implementación de esa política.

La responsabilidad penal por intervenir en la perpetración de un crimen de lesa humanidad no requiere el conocimiento de los aspectos del ataque o de la política a la que él respondiere que no correspondieren a los hechos que constituyeren elementos del crimen en cuya perpetración se interviniera.

Artículo 571.- Crímenes de lesa humanidad. Concurriendo las circunstancias señaladas en el artículo precedente, perpetra un crimen de lesa humanidad el que:

- 1° Matar a una o más personas;
- 2° Someter a otra persona a la esclavitud o incurriere en trata de personas en el sentido de los incisos primero y segundo del artículo 207;
- 3° Privar a otra persona de su libertad en los casos del inciso segundo del artículo 190 y del artículo 194 en violación de normas fundamentales del derecho internacional;
- 4° Sustrajere a un niño o niña o persona incapaz en los casos de los artículos 192 y 195 en violación de normas fundamentales del derecho internacional;
- 5° Irrogare lesión corporal a otra persona en los casos del inciso tercero del artículo 167;
- 6° Torturare a otra persona;
- 7° Perpetrare la desaparición forzada de personas, en los términos de los artículos 205 o 206;
- 8° Violar a otra persona en los términos del artículo 218;
- 9° Violar a un niño o niña en los términos del artículo 225;
- 10° Atentare sexualmente contra una persona en el sentido del artículo 217 o perpetrare atentado sexual contra un niño o niña en los términos del artículo 221;
- 11° Perpetrare atentado sexual contra un niño, niña o adolescente, estupro o atentado sexual contra un niño o niña, en los términos de los artículos 220, 221, 222, 223, 224 y 225 que no corresponda a los casos previstos en los números 9° y 10° precedentes;

12° Coaccionare mediante violencia o amenaza grave a otra persona para que ejerciere o tolerare la prostitución o la explotación sexual comercial;

13° Provocare el embarazo no consentido por la mujer;

14° Provocare el aborto no consentido por la mujer embarazada;

15° Impusiere a otras personas condiciones de vida encaminadas a causar la destrucción de parte de una población e idóneas para ello;

16° Determinare el desplazamiento por la fuerza de otras personas de la zona en que estuvieren legítimamente presentes sin motivos autorizados por el derecho internacional;

17° Maltratar de obra o irrogare lesión corporal a otra persona con ocasión de someterla a experimentos sobre su cuerpo o su mente, a una extracción de un órgano, tejidos o células de su cuerpo o a un tratamiento médico no consentido con peligro grave para ella.

Artículo 572.- Penas de los crímenes de lesa humanidad. El que perpetrare cualquiera de los crímenes señalados en el artículo anterior será sancionado con:

1° Prisión de 20 a 30 años en el caso del número 1°;

2° Prisión de 15 a 20 años en el caso de los números 2° a 5°, 7° a 10°, 12° a 16°, y del número 6° cuando la tortura correspondiere al caso señalado en el artículo 201;

3° Prisión de 10 a 15 años en el caso de los números 11° y 17°, y del número 6° cuando la tortura correspondiere al caso señalado en el artículo 200.

Artículo 573.- Agravantes. Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho, cuando el crimen de lesa humanidad fuere perpetrado en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.

El tribunal podrá estimar una agravante muy calificada concerniente al hecho cuando en el caso del

número 13° del artículo 571 se confinare ilícitamente a la mujer embarazada por la fuerza con la intención de modificar la composición étnica de una población o de perpetrar otras violaciones graves del derecho internacional.

§ 3. Crímenes de guerra

Artículo 574.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente párrafo se aplicarán a la perpetración de cualquiera de los hechos señalados en los artículos siguientes perpetrados en el contexto de un conflicto armado, fuere éste de carácter internacional o no internacional, a menos que por sus términos sólo fueren aplicables en caso de conflicto armado de carácter internacional.

Artículo 575.- Crimen de guerra de homicidio. El que matare a una persona protegida será sancionado con prisión de 20 a 30 años.

Con la misma pena será sancionado el que:

1° Ejecutare a una persona protegida sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que hubiere ofrecido las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables, o habiéndole denegado en cualquier circunstancia su derecho a un juicio justo;

2° Sometiere a persona de la parte adversa que se encontraren en su poder a cualquier tratamiento médico no consentido que le causare la muerte;

3° Matare a un enemigo que hubiere depuesto las armas o que al no tener medios para defenderse se hubiere rendido;

4° Matare a otro usando la bandera blanca para fingir una intención de negociar cuando no se hubiere tenido esa intención; usando la bandera, insignia o uniforme enemigo en contravención a lo establecido en los tratados internacionales mientras se llevare a cabo un ataque; usando la bandera, insignia o uniforme de las Naciones Unidas en contravención a lo establecido en los tratados internacionales o para fines de combate en contravención a lo establecido en los tratados internacionales;

5° Matare a una persona perteneciente a la nación o ejército enemigo actuando a traición.

Actúa a traición el que se ganare la confianza de una o más personas pertenecientes a la nación o ejército enemigo haciéndoles creer que tenía derecho a protección o que estaba obligado a protegerlos en virtud de las normas del derecho internacional aplicable a los conflictos armados.

Artículo 576.- Otros crímenes de guerra contra las personas. Será sancionado con prisión de 15 a 20 años el que:

1° Irrogare una lesión corporal del artículo 167 incisos segundo o tercero a una o más personas protegidas o a una o más personas que se encontraren en las circunstancias señaladas en los números 2°, 3°, 4° o 5° del artículo anterior;

2° Realizare alguno de los hechos señalados en los números 2°, 6°, 7°, 8° y 13° del artículo 571 contra una o más personas protegidas;

3° Sin derecho detuviere o mantuviere privada de libertad a una o más personas protegidas;

4° Tomare como rehén a una o más personas imponiendo condiciones a otro a cambio de liberarlas o bajo amenaza de matarlas o de ponerlas en grave peligro para su vida o integridad personal, de trasladarlas a un lugar lejano o de irrogarles cualquier otro daño grave a sus personas.

La pena será prisión de 10 a 15 años para el que:

1° Realizare cualquiera de las acciones que correspondieren a los números 14° y 15° del artículo 571 contra una o más personas protegidas;

2° Sometiere a una o más personas de la parte adversa que se encontraren en su poder a experimentos sobre su cuerpo o su mente, a la extracción de un órgano, a una mutilación o a cualquier tratamiento médico no consentido con peligro grave para sus personas;

3° Ordenare o hiciere una declaración en el sentido que no haber sobrevivientes para amenazar a uno o más adversarios o para proceder a las hostilidades de manera que no quedaren sobrevivientes;

4° Trataré a una o más personas de forma gravemente humillante o degradante;

5° Privare a una o más personas protegidas de su derecho a ser juzgadas legítima e imparcialmente;

6° Reclutare o alistare a una o más personas menores de dieciocho años en las fuerzas armadas nacionales o grupos armados o las hubiere utilizado para participar activamente en las hostilidades;

7° Expulsare por la fuerza a una o más personas del territorio de un Estado al de otro o las obligare a desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio de un mismo Estado;

8° Ordenare el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto armado a menos que así lo exigiere la seguridad de los civiles de que se tratare por razones militares imperativas o causas justificadas por necesidades del conflicto armado;

9° Constriñere mediante violencia o amenazas a una o más personas protegidas, a un miembro de la población civil o a un nacional de la otra parte a servir al enemigo;

10° Aprovechare la presencia de una persona civil u otra persona protegida para una o más operaciones militares.

Artículo 577.- Crímenes de guerra contra la propiedad. Será sancionado con prisión de 5 a 10 años el que:

1° Destruyere o se apropiare a gran escala de bienes de una o más personas protegidas o bienes protegidos por causas no justificadas por necesidades del conflicto armado;

2° Destruyere o se apropiare a gran escala de bienes del enemigo por causas no justificadas por necesidades del conflicto armado;

3° Saqueare una o más ciudades o plazas incluso si se las tomare por asalto.

Artículo 578.- Uso de medios de combate prohibidos. Será sancionado con prisión de 10 a 15 años el que lanzare un ataque:

1° Contra una o más personas civiles;

2° Contra una o más ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estuvieren defendidos y que no fueren objetivos militares;

3° Contra bienes de carácter civil, esto es, bienes que no fueren objetivos militares;

4° Contra uno o más enemigos que hubieren depuesto las armas o que al no tener medios para defenderse se hubieren rendido;

5° A sabiendas de que tal ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa del conflicto que se previere;

6° Contra uno o más monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto claramente reconocidos que constituyeren el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos y a los que se hubiere conferido protección especial en virtud de acuerdos especiales celebrados, por ejemplo, dentro del marco de una organización internacional competente;

7° Contra uno o más edificios dedicados a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia o contra hospitales o los lugares en los que se albergare a enfermos o heridos;

8° Contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de Naciones Unidas, siempre que tuvieren derecho a la protección otorgada a civiles o a bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

9° Contra uno o más edificios, material, unidades o medios de transporte sanitarios o contra personal que utilizare los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional.

Con la misma pena será sancionado el que:

1° Provocare intencionalmente hambruna a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido

el hecho de obstaculizar deliberadamente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

2° Empleare veneno, armas envenenadas, gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo que pudiere causar la muerte o un grave daño para la salud por sus propiedades asfixiantes o tóxicas;

3° Usare conociendo sus resultados balas que se abrieren o aplastaren fácilmente en el cuerpo humano;

4° Empleare cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano o armas láser concebidas para causar ceguera permanente a la vista no amplificada.

Artículo 579.- Concurso. En los casos en que los delitos previstos en el artículo precedente correspondieren a circunstancias o medios de perpetración de alguno de los delitos previstos en los artículos 575, 576 o 577 el tribunal aplicará la pena correspondiente al delito más grave y tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente a la ejecución del hecho.

Artículo 580.- Otros crímenes de guerra. Será castigado con prisión de 5 a 10 años el que:

1° Privare u obstaculizare la protección judicial de los nacionales de una potencia enemiga;

2° Usare sin derecho las insignias, banderas o emblemas de Naciones Unidas, de la Cruz Roja u otros emblemas protectores de otras organizaciones internacionalmente reconocidas;

3° Usare la bandera blanca, bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de Naciones Unidas, en contravención a lo establecido en los tratados internacionales o los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra.

4° Utilizare la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares.

Artículo 581.- Definiciones. Para los efectos de lo dispuesto en este párrafo se entenderá:

1° Por conflicto armado de carácter internacional, los casos de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surgiere entre dos o más Estados, aunque uno de ellos no hubiere reconocido el estado de guerra y los casos de ocupación total o parcial del territorio de un Estado por fuerzas extranjeras, aunque tal ocupación no encontrare resistencia militar. La definición comprende los conflictos armados en que los pueblos lucharen contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;

2° Por conflicto armado de carácter no internacional, aquel que tuviere lugar en el territorio de un Estado cuando existiere un conflicto armado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos, o entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que bajo la dirección de un mando responsable ejercieren sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permitiere realizar operaciones militares sostenidas y concertadas. No constituyen conflicto de este carácter las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores tales como los motines, actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos;

3° Por población civil, el conjunto de personas que independientemente de su nacionalidad no participaren directamente en las hostilidades o hubieren dejado de participar en ellas, incluidos los ex combatientes que hubieren depuesto sus armas y personas que estuvieren fuera de combate;

4° Por personas protegidas:

a) Los heridos, enfermos o náufragos y el personal sanitario o religioso, protegidos por el I y II Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977;

b) Los prisioneros de guerra protegidos por el III Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977;

c) La población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977;

d) Las personas fuera de combate y el personal de la Potencia Protectora y de su sustituto protegidos por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977;

e) Las personas internacionalmente protegidas en conformidad a la Convención sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los agentes diplomáticos. Dichas personas comprenden a los Jefes de Estado, los Jefes de Gobierno y los Ministros de Relaciones Exteriores de otros Estados, así como los miembros de sus familias; los representantes, funcionarios o personalidades oficiales de un Estado y los funcionarios, personalidades oficiales o agentes de una organización intergubernamental, que conforme a los tratados internacionales requirieren una protección especial de su persona y los miembros de sus familias;

f) El personal de Naciones Unidas y personal asociado protegidos por la Convención sobre la Seguridad del Personal de Naciones Unidas y del Personal Asociado de 9 de diciembre de 1994;

g) En el caso de los conflictos armados de carácter no internacional las personas que no participaren directamente en las hostilidades o que hubieren dejado de participar en ellas incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hubieren depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa amparadas por el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo II Adicional de 8 de junio de 1977;

h) En general, cualquiera otra persona que tuviere dicha condición en razón de algún tratado internacional;

5° por bienes protegidos, los de carácter sanitario, cultural, histórico, civil, religioso, educacional, artístico, científico, de beneficencia y otros referidos en los artículos 19, 20, 33 y 35 del Convenio I de Ginebra de 1949; en los artículos 22, 38 y 39 del Convenio II de Ginebra de 1949; en los Protocolos I y II de dichos Convenios; en la Convención sobre la Protección de los Bienes Culturales en

Caso de Conflicto Armado de La Haya de 14 de mayo de 1954 y en otros tratados internacionales.

§ 4. Crimen de agresión

Artículo 582.- Agresión. El que estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado planificare, preparare, iniciare o realizare un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituyere una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas, será castigado con prisión de 15 a 20 años.

Para los efectos del inciso anterior se entenderá por acto de agresión el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado en alguna de las formas establecidas por el Estatuto de la Corte Penal Internacional al definir el crimen de agresión.

§ 5. Reglas comunes

Artículo 583.- Responsabilidad del jefe militar o superior civil. El jefe militar o superior civil será considerado como especialmente obligado en el sentido del inciso segundo del artículo 578 al impedimento de la perpetración de cualquiera de los hechos previstos en este título por parte de sus subordinados. La pena que se le impusiere en tal carácter será siempre la prevista para el autor del delito en cuestión.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente el que ejerciere el poder de mando o autoridad y control efectivo en un grupo armado se equipara al jefe militar.

Artículo 584.- Infracción del deber de vigilancia. Fuera del caso previsto en el artículo anterior serán sancionados por infracción al deber de vigilancia:

1° El jefe militar que omitiere controlar como es debido a un subordinado bajo su mando o control efectivo, cuando el subordinado perpetrare un hecho previsto en este título cuya inminencia hubiere o debiere haberle sido conocida al jefe y éste hubiere tenido a su alcance medidas para prevenirlo o impedirlo;

2° El superior civil que omitiere controlar como es debido a un subordinado bajo su autoridad o control efectivo, cuando el subordinado perpetrare un hecho previsto en este título cuya inminencia hubiere sido conocida el superior o éste deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que hubiere indicado claramente que los subordinados estaban perpetrando esos crímenes o se proponían perpetrarlos y hubiere tenido a su alcance medidas para prevenirlo o impedirlo.

La infracción al deber de vigilancia será sancionada con prisión de 1 a 5 años.

La infracción imprudente al deber de vigilancia será sancionada con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior será aplicable a los casos previstos en este artículo.

Artículo 585.- Omisión de comunicación. El jefe militar o superior civil que omitiere poner el hecho de la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este título en conocimiento de la autoridad competente para su investigación y persecución, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 583 será aplicable al caso previsto en el inciso primero de este artículo.

Artículo 586.- Límites a la relevancia del error sobre ilicitud de la orden. No eximirá de responsabilidad penal el desconocimiento de la ilicitud de la orden de perpetrar genocidio u otro crimen de lesa humanidad.

Artículo 587.- Agravantes. El tribunal estimará la concurrencia de una agravante muy calificada o calificada concernientes al hecho, cuando cualquiera de los delitos previstos en este título fuere perpetrado en conexión con la persecución de la persona afectada privándola gravemente de sus derechos fundamentales en razón de su pertenencia a un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales,

religiosos, de género, orientación sexual u otro universalmente considerado inaceptable como motivo de discriminación.

Artículo 588.- Conspiración. La conspiración para perpetrar cualquiera de los delitos previstos en este título será punible.

Artículo 589.- Prescripción. La acción penal y la pena por los delitos previstos en este título no prescribirán.

Artículo 590.- Concursos. Si la pena a imponer conforme a las disposiciones de este título fuere inferior a aquella que resultare de la aplicación de los artículos 83, 84 y 85, en relación con cualquier de los restantes títulos de este libro se impondrá esta última.

ARTÍCULOS FINALES

Artículo Primero.- Vigencia. Este código entrará en vigor a los dos años siguientes al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo Segundo.- Derogación. Con la entrada en vigor de este código quedará derogado el Código Penal, publicado el 12 de noviembre de 1874, con todas sus modificaciones posteriores.

Con todo, sus disposiciones continuarán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos contemplados en sus disposiciones de conformidad con lo señalado en Artículo Tercero.

Artículo Tercero.- Aplicación temporal. Los hechos perpetrados con anterioridad a la entrada en vigor del presente código, y las penas y demás consecuencias que correspondiere imponer por ellos, serán determinados conforme a la ley vigente al momento de su perpetración.

Si el presente código entrare en vigor durante la perpetración del hecho se estará a lo dispuesto en él siempre que en la fase de perpetración posterior se realizare íntegramente la nueva descripción legal del hecho.

Si la aplicación del presente código resultare más favorable al imputado o acusado por un hecho

perpetrado con anterioridad a su entrada en vigor, se estará a lo dispuesto en él.

Tratándose de sentencias condenatorias ejecutoriadas, en los casos en que la aplicación de este código resultare más favorable al condenado el tribunal que la hubiere pronunciado deberá modificarla a petición del condenado en todo aquello en que la sentencia no se hubiere ya ejecutado.

Para efectos de determinar si la aplicación del presente código resulta más favorable se deberá tomar en consideración la pena que resultaría aplicable conforme a todas las reglas del presente código que fueren pertinentes a los hechos. En ningún caso podrá considerarse la pena establecida por una norma de su Libro Segundo sin tomar en consideración, al mismo tiempo, las reglas para su determinación contempladas en su Libro Primero.

Artículo Cuarto.- Tiempo del hecho. Para efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, el delito se entiende perpetrado en el momento o durante el lapso en el cual se ejecuta la acción o se incurre en la omisión punible.

Artículo Quinto.- Medida de control de la autoridad para los condenados a presidio perpetuo. Si de conformidad con lo previsto en inciso tercero del Artículo Tercero resultare aplicable este código respecto a los condenados a las penas de presidio perpetuo y presidio perpetuo calificado, se aplicará, además, y una vez cumplida la condena de conformidad con las reglas de este código, la sujeción a la observancia por parte de Gendarmería de Chile por el tiempo de vida del condenado.

Para efectos de la medida a que se refiere el inciso anterior, la persona sujeta a ella deberá presentarse en el plazo de 5 días desde el cumplimiento de la condena de conformidad con este código ante Gendarmería de Chile y deberá seguir concurriendo una vez al mes en la fecha que ésta determine. El control de la asistencia se realizará mediante los sistemas de registro que la institución disponga para estos efectos.

En cada oportunidad en que se presentare ante Gendarmería de Chile, la persona sujeta a la medida deberá informar a la autoridad el lugar de su residencia y el

hecho de estar ejerciendo una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio.

El incumplimiento grave y reiterado de la medida a que se refiere el presente artículo importará la imposibilidad de recibir subsidios, créditos fiscales u otros beneficios otorgados por el Estado sin prestación recíproca de bienes o servicios y, en especial, los subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de éstos, sea que tales recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales y otras de similar naturaleza. Dicha imposibilidad se mantendrá por el tiempo del incumplimiento de la medida.

El incumplimiento a que se refiere el inciso anterior será comunicado por Gendarmería de Chile a la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda y a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, con el fin de que sea consignada en los registros centrales de colaboradores del Estado y Municipalidades que la ley les encomienda administrar.

Artículo Sexto.- Modificación facultativa. En los casos en que las disposiciones del presente código sobre consecuencias adicionales a la pena o medidas de seguridad hagan facultativo para al tribunal privar o restringir los derechos que hubieren sido objeto de privación o restricción en virtud de penas conforme a las leyes derogadas por el artículo segundo precedente o la ley que se establezca con ocasión de la entrada en vigor de este código, el tribunal que hubiere pronunciado la sentencia que impuso esa pena podrá modificarla a petición del condenado conforme a las disposiciones de este código.".

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos